



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**MECANISMOS ALTERNOS DE  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN  
EL SISTEMA PENAL MEXICANO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**  
JACQUELINE LISETTE PÉREZ CALDERÓN

**A S E S O R:**  
DR. CARLOS EDMUNDO CUENCA DARDÓN



CIUDAD UNIVERSITARIA

2023



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“Las tres cuartas partes de las miserias y malentendidos en el mundo  
terminarían si las personas se pusieran en los zapatos de sus adversarios y  
entendieran su punto de vista”.*

*Mahatma Gandhi*

## DEDICATORIAS

La presente tesis quiero dedicársela en principio a una gran abogada y profesora; mi amada madre Martha Jacqueline Calderón Martínez quien siempre ha sido mi guía, ejemplo a seguir y maestra de vida, de ella he aprendido muchas cosas a lo largo de mi vida, pero su enseñanza más preciada es que si trabajas con dedicación, esfuerzo y responsabilidad e inteligencia puedes lograr todo lo que te propongas, sin importar los obstáculos que te presente la vida, respetando siempre tus valores e ideales por encima de todo; gracias a ella soy la mujer, persona y profesionalista que soy hoy en día. Es un hecho que sin todo su amor, comprensión, aliento y apoyo no estaría en donde estoy ahora.

A mi querido hermano Fernando Guiseppe Pérez Calderón por su apoyo incondicional y sincero a lo largo de toda mi vida, por sus sabios consejos y por siempre darme palabras de aliento precisas y dulces para superarme, por siempre ayudarme a ver la vida con una perspectiva distinta y objetiva, él es ejemplo de que todo lo que quieras hacer es posible aún en los momentos más duros.

A mis amados abuelos René Calderón Gómez y Martha Martínez Rojas de Calderón a pesar que ya no se encuentran hoy conmigo, siempre me enseñaron a luchar por lo que quiero, hacer siempre lo que me hiciera feliz sin importar la opinión de los demás y que en la vida siempre resaltará el más inteligente y dedicado esto es para ustedes.

A mi querido profesor y asesor el Doctor Carlos Edmundo Cuenca Dardón, por todo su apoyo, retroalimentación, pasión, comprensión y cariño a lo largo de la presente investigación; desde que fui su alumna siempre nos impulsó con sus palabras y gran ejemplo de honestidad e inteligencia, el Dr. es la persona más honesta y directa que conozco; sin duda alguna siempre nos impuso respeto así como unas ganas inmensas de superarnos siempre con una meta nueva cada día, sacando siempre la mejor versión de nosotros.

A mi compañero de vida Aldo Daniel Hernández Meza, a quién le agradezco su amor incalculable, comprensión, lealtad, sinceridad, respeto y sobre todo su apoyo incondicional ante mil y un circunstancias que hemos superado juntos sin importar la adversidad que se nos presente, sin duda la vida nos ha demostrado que somos el mejor equipo y que podemos con todo eso y más.

Al Dr. Raúl Armando Jiménez Vázquez, a quién no sólo le estoy agradecida por no dudar en ningún momento, darme su voto de confianza y creer ciegamente en mí y en mis capacidades para formar parte de su gran equipo de trabajo, lo admiro mucho por ser un gran profesor, ser humano y ejemplo a seguir de tenacidad, preparación y ética.

A mi jefe el Lic. Víctor Hugo Rodríguez Ramos, a quién le agradezco de sobremanera, su paciencia, sus consejos, observaciones y su preocupación de cimentar en mí no sólo grandes conocimientos, con base en su gran experiencia que me servirán a lo largo de mi vida laboral, sino aliento para enfrentar la realidad en el mundo del Derecho Penal.

A Dios, a quién siempre le estaré agradecida porque nunca me ha abandonado, por darme una excelente familia, por permitirme conocer excelentes profesores y amigos, llenándome siempre de luz y fe para cumplir mis metas.

A mi amada Universidad la UNAM, sin duda la mejor universidad de América Latina, es mi más grande orgullo pertenecer a esta y ser un puma de sangre azul y oro, gracias por enseñarme que el arma más fuerte es la educación y que con esta se puede llegar muy lejos.

A la Honorable Facultad de Derecho, Casa de la Libertad, a quien debo el abrirme las puertas para comenzar y continuar mi formación como una gran jurista mi sueño más grande.

**MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN  
EL SISTEMA PENAL MEXICANO.**

**ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN..... I**

**CAPÍTULO I**

**ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO  
DEL 2008 Y SU LEGISLACIÓN APLICABLE.**

<b>1.1. Artículo primero párrafo tercero Garantía del Estado.....</b>	<b>2</b>
1.1.1 El deber de prevenir .....	5
1.1.2 El deber de investigar .....	6
1.1.3 El deber de sancionar .....	8
1.1.4 El deber de reparar .....	9
a) Tesis 1 a. CCCXXXVII/2018, Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL.....	9
b) Tesis 1 a. CCCXLII/2015, Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE ESE DERECHO.....	10
<b>1.2 Artículo 17 párrafo quinto Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos.....</b>	<b>10</b>
a) Amparo Directo en Revisión 1046/2012, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafo 29	

MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL DE EFICACIA PROPIA. ....	10
1.2.1 Ley General de Víctimas.....	16
1.2.2 Definición de Víctima y reconocimiento de tal calidad.....	17
1.2.3 Víctima Directa, Indirecta y Potencial.....	18
a) Tesis Aislada 1a. CCXII/2017 (10a.), Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.....	19
1.2.4 Derechos de las Víctimas.....	22
1.2.5 Reparación Integral.....	23
a) Medidas de Restitución .....	26
b) Medidas de Rehabilitación .....	27
c) Medidas de Compensación .....	28
d) Medidas de Satisfacción .....	31
e) Medidas de No Repetición .....	32
1.2.6 Código Nacional de Procedimientos Penales.....	36
1.2.7 Salidas Alternas al Procedimiento .....	37
1.2.8 Artículo 186 Acuerdos Reparatorios.....	40
a) Oportunidad.....	42
b) Requisitos para su procedencia.....	43
c) Tipos de Acuerdo.....	45
d) Consolidación del Acuerdo .....	45
e) Cumplimiento.....	47
f) Sustitución del Mecanismo.....	47

g) Incumplimiento.....	47
1.2.9 Artículo 191 Suspensión Condicional del proceso.....	50
a) Requisitos.....	51
b) Oportunidad.....	52
c) Trámite.....	52
d) Notificación de las obligaciones de la Suspensión.....	53
e) Cesación provisional de los efectos de la Suspensión....	54
f) Revocación de la Suspensión.....	54
<b>1.3 Artículo 73 fracción XXI inciso c) Facultad del Congreso para expedir la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal .....</b>	<b>56</b>
<b>1.4 Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal.....</b>	<b>57</b>
1.4.1 Oportunidad.....	58
1.4.2 Procedencia.....	59
1.4.3 Derivación.....	59
a) Jurisprudencia Tesis VII, 1. P. J/52, Novena Época, Materia Penal, Tribunales Colegiados de Circuito. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE QUE ORIENTAR AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE SOBRE LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LA APLICACIÓN DE LOS MASC EN MATERIA PENAL. SI LLEGASE A OMITIR DICHA ORIENTACIÓN, ESTARÍA INFRINGIENDO LAS FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO QUE TUTELA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. ....	59
1.4.4 Solicitud para su aplicación .....	60
1.4.5 Admisibilidad de la solicitud.....	61



1.4.6	Sesiones Preliminares .....	62
1.4.7	Sesiones de Mecanismos Alternativos.....	62
1.4.8	Sustitución de Mecanismo.....	63
1.4.9	Salvaguarda de Derechos .....	63
1.4.10	Conclusión anticipada de los Mecanismos.....	64
<b>1.5</b>	<b>Artículo 21 La Mediación.....</b>	<b>64</b>
1.5.1	Desarrollo de la sesión.....	65
<b>1.6</b>	<b>Artículo 25 La Conciliación.....</b>	<b>67</b>
1.6.1	Sesiones de Conciliación .....	67
<b>1.7</b>	<b>Artículo 27 Junta Restaurativa .....</b>	<b>68</b>
1.7.1	Desarrollo de la Sesión .....	68
1.7.2	Alcance de la Reparación .....	70

## **CAPÍTULO II**

### **PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNOS.**

<b>2.1</b>	<b>Implementación de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal en la Ciudad de México.....</b>	<b>73</b>
<b>2.2</b>	<b>El Juez.....</b>	<b>90</b>
a)	Tesis Aislada XVIII. 4o3 P (10a) del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito. ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DISPONIBLES, VIOLA DERECHOS HUMANOS CON TRASCENDENCIA AL FALLO QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	91

<b>2.3</b>	<b>El Ministerio Público</b> .....	96
<b>2.4</b>	<b>La Defensa y el Imputado</b> .....	100
	a) Tesis Aislada P. XII/2014, Décima Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, ACTUE DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITA QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.....	101
<b>2.5</b>	<b>La Víctima</b> .....	105

### **CAPÍTULO III**

#### **LA APLICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.**

<b>3.1</b>	<b>Cultura Punitiva</b> .....	109
	a) Sistema Procesal Acusatorio.....	110
	b) Sistema Procesal Inquisitorial.....	111
3.1.1	¿Qué es la Justicia Punitiva? .....	112
	c) Sistema Penal Mixto.....	112
3.1.2	Finalidades de la Justicia Punitiva .....	115
	d) Sistema Penal Acusatorio Adversarial.....	117
<b>3.2</b>	<b>Cultura Restaurativa</b> .....	120
3.2.1	¿Qué es la Justicia Restaurativa? .....	121
3.2.2	Finalidades de la Justicia Restaurativa.....	123
3.2.3	Derecho Comparado.....	124
3.2.4	Estados Unidos de América.....	125

a) Movimientos críticos de las Instituciones Represivas....	125
b) Movimientos Victimarios.....	126
c) Movimiento de Descolonización.....	126
d) Transformaciones Estructurales.....	127
3.2.5 Modelos de Mediación.....	131
a).- La Mediación Comunitaria.....	131
b).- Programa de Reconciliación Víctima-Ofensor.....	133
c).- La Mediación Víctima-Ofensor.....	134
3.2.6 Chile.....	135
3.2.7 Argentina.....	138

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO ABREVIADO

<b>4.1 Artículo 20 Apartado fracción VII Terminación Anticipada del Proceso .....</b>	<b>142</b>
4.1.1 Artículo 185 Procedimiento Abreviado.....	142
4.1.2 Legitimación y Oportunidad.....	145
4.1.3 Reducciones.....	145
4.1.4 Admisibilidad del procedimiento abreviado.....	146
4.1.5 Requisitos de Procedencia y Verificación del Juez.....	146
4.1.6 Trámite.....	147
4.1.7 Sentencia.....	147
<b>4.2 El Procedimiento Abreviado ¿Un derecho del acusado o una facultad exclusiva del Ministerio Público?.....</b>	<b>148</b>

## CAPÍTULO V

### RECOMENDACIONES PARA LA SOLUCIÓN EN SU APLICACIÓN

<b>5.1</b>	<b>El Juez.....</b>	<b>151</b>
<b>5.2</b>	<b>El Ministerio Público.....</b>	<b>154</b>
<b>5.3</b>	<b>La Víctima.....</b>	<b>162</b>
<b>5.4</b>	<b>La Defensa y el Imputado .....</b>	<b>166</b>
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>174</b>
	<b>PROPUESTA .....</b>	<b>176</b>
	ANEXO (1) Cuestionario Unidad de Mediación Benito Juárez-1.....	195
	ANEXO (2) Cuestionario Unidad de Mediación Benito Juárez-1.....	197
	ANEXO (3) Cuestionario Unidad de Mediación Coyoacán -5.....	199
	ANEXO (4) Cuestionario Unidad de Mediación Coyoacán-5.....	201
	ANEXO (5) Cuestionario Unidad de Mediación Iztapalapa-6.....	203
	ANEXO (6) Cuestionario Unidad de Mediación Iztapalapa-6.....	205
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>207</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se divide en cinco capítulos, el objetivo fundamental es dar a conocer de forma clara las problemáticas que se presentan en la práctica respecto a la poca utilización de los MASC en materia penal, a pesar de estar establecidos en nuestra Carta Magna un derecho fundamental de acceso a la justicia restaurativa.

El primer capítulo se titula **Análisis de la Reforma Constitucional del 18 de junio del 2008 y su Legislación Aplicable** a lo largo del capítulo se analizó de forma minuciosa el impacto que tuvieron estos mecanismos tras la reforma del 18 de junio del 2008 en materia penal, puede apreciarse que en el artículo 17 en su párrafo quinto de nuestra Carta Magna, los mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal materializan el derecho de acceso a la justicia restaurativa considerado como un derecho fundamental, a su vez establece la obligación de crear una legislación nacional respecto a estos. Por otro lado también referimos la reforma del 10 de junio del 2011 en materia de Derechos Humanos, ya que estos mecanismos al materializar un derecho fundamental, se tuvo que reformar el artículo 1 párrafo tercero Constitucional y consagrar como un derecho a cargo del estado el “reparar” el daño a la víctima al ser esta la finalidad que persiguen estos mecanismos.

Derivado de ello analizaremos la Ley General de Víctimas con la finalidad de conocer a quienes se les denomina víctimas, como pueden acreditar tal calidad y los derechos de estas, por otro lado se analizara la tipificación que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en dónde estos mecanismos se incluyeron como **formas de soluciones alternas al procedimiento**, entre las que destacan los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso y como **una forma de terminación anticipada el procedimiento abreviado**. Por último, la Ley Nacional de Mecanismos Alternos en Materia Penal que regula la forma en que se desarrollaran los procedimientos de: mediación, conciliación y junta restaurativa y la conformación de los órganos encargados de ejecutarlos.

El segundo capítulo se titula **Problemática de la Aplicación de los Medios Alternos**, en el cual desarrollaremos las diversas problemáticas que envuelven tanto al Juez de Control, el Ministerio Público, a la Defensa, a la Víctima y al Imputado, si bien procesalmente y dogmáticamente se tiene cubierto su implementación, ¿por qué en la práctica no son tan utilizados como se esperaba?, según con cifras del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del INEGI del 2022 la aplicación de estos mecanismos alternos en materia penal no representa más de un 2% de los asuntos que resuelven los juzgados y tribunales.

Para el sustento de estas afirmaciones recopilamos y analizamos múltiples fuentes de información para conocer la realidad en la aplicación de los MASC en Materia Penal en la Ciudad de México, se recurrieron a los informes de labores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del Tribunal Superior de Justicia y el informe anual de actividades de la Fiscalía General de la República.

Por otro lado, consultamos el Censo Nacional de Procuración de Justicia relacionada con los MASC en materia penal, hasta su última actualización el 27 de octubre del 2022, mismo que recoge la estadística de la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General de Justicia de la CDMX y el Centro de Justicia de la CDMX, mismos que pondremos en comparación y criticaremos de forma objetiva y sustentada en las seis entrevistas que realizamos a Facilitadores de las Unidades de Mediación, Benito Juárez-1, Coyoacán-5 e Iztapalapa-6 anexadas al final de la presente investigación.

El tercer capítulo se titula **La Aplicación desde el punto de vista social** en el cual analizaremos los antecedentes de la cultura punitiva, los principios que conformaron el Sistema Penal Mixto, la concepción de justicia punitiva y sus finalidades, por otro lado analizaremos la implementación del Sistema Penal Acusatorio Adversarial, las finalidades y concepción de la justicia restaurativa y por último haremos un recuento respecto a la implementación de la mediación en los sistemas penales de E.U.A, Chile y Argentina.

El cuarto capítulo se titula **Procedimiento Abreviado** si bien este no se ha considerado como un mecanismo alternativo, si no como una forma de terminación anticipada del procedimiento, nos parece oportuno destacar que este representa un beneficio bilateral ya que la víctima puede exigir la reparación del daño y el imputado al momento de reconocer su participación en el hecho delictivo es acreedor a una reducción en su sentencia, es por ello que consideremos analizar esta figura en un capítulo independiente.

Por otro lado, en el mismo analizaremos la problemática tan grande que le antecede a esta figura en la práctica, ya que suele utilizarse con poca frecuencia y creemos que esto puede atribuirse a que sólo el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar ante el Juez de Control la apertura del procedimiento abreviado, siendo que el procedimiento abreviado no sólo es un derecho de la víctima ya que de igual forma es un derecho del imputado y su defensa.

Derivado de ello nos cuestionamos si **el procedimiento abreviado es ¿Un derecho del acusado o una facultad exclusiva del Ministerio Público?** Cuestionante a la que damos respuesta en la presente investigación.

Y por último el capítulo quinto titulado **Recomendaciones para la Solución en su Aplicación**, en el cual nos encargamos de dar una solución objetiva que pone fin desde la raíz a cada una de las problemáticas en la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal que se desarrollaron a lo largo del capítulo segundo de la presente investigación y que aquejan tanto al Juez de Control, al Agente del Ministerio Público, a la Defensa, a la Víctima y al Imputado.

Finalmente, cabe recalcar que al erradicar estas problemáticas en primer lugar obtendremos como resultado una sociedad que esté dispuesta a cooperar y a trabajar en conjunto con las autoridades para llegar a una solución que le sea favorable tanto a la víctima como al imputado y que estas se encuentren en igualdad de circunstancias. Y en segundo lugar tendremos un sistema de justicia penal mucho más próspero y con una visión mucho más humanitaria.

## CAPÍTULO I

### ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DEL 2008 Y SU LEGISLACIÓN APLICABLE

En México, a partir de las reformas constitucionales realizadas a partir del 18 de junio del año 2008, en materia penal que establece el cambio de modelo procesal en la impartición de la justicia alternativa, así como la del 10 de junio del año 2011, en materia de derechos humanos que significó la estricta observancia de estos de acuerdo al bloque de constitucionalidad y por último pero no menos importante la reforma del 8 de octubre del año 2013, con la cuál se creó la atribución exclusiva al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia procedimental penal para toda la República, dando como resultado la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del año 2014, así como la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014; partiendo de lo anterior es necesario destacar que con las primeras dos reformas se rompió con el patrón que se tenía sobre el derecho; ocurriendo una gran transformación tras su implementación, ya que con la aplicación de la justicia alternativa se pretende buscar una salida pronta al problema que se presenta en los juzgados ante la sobrecarga de trabajo y la segunda con la aplicación del principio *pro homine*, cuya finalidad es recuperar la confianza de la sociedad al implementar un derecho más humano.

Al hablar de justicia alternativa el autor Jesús Aguilera señala que las partes implicadas serán “consideradas como los actores principales en la resolución de sus diferencias, otorgándoles la oportunidad de llegar a un acuerdo”.

Es decir, tienen que participar de forma colaborativa para satisfacer sus intereses.<sup>1</sup>

---

1.-AGUILERA DURÁN, Jesús, CABRERA DIRCIO, Julio, *La Justicia alternativa, el derecho colaborativo y sus perspectivas en México*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 40, enero-junio 2019, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.40.13234>. Consultada el 10 de septiembre del 2022 a las 13:40 horas.



A continuación, analizaremos el contenido de los siguientes preceptos constitucionales bajo las siguientes premisas:

- El artículo 1 párrafo tercero, concibe que el Estado tiene a su cargo el deber de reparar de forma integral el daño a aquellas personas que han sido víctimas de un delito, categorizando constitucionalmente el derecho a la justicia restaurativa como un derecho fundamental.
- El artículo 17 párrafo quinto, comprende a los mecanismos alternos de solución de controversias como una vía jurisdiccional alterna o como una “tercera vía jurisdiccional”.
- El artículo 20 apartado A fracción VII, percibe al procedimiento abreviado como un derecho del imputado, cuya finalidad es obtener justicia pronta y expedita acorde a la reparación del daño correspondiente.
- Y por último el artículo 73 fracción XXI inciso C), atiende su importancia tanto a nivel local como federal, otorgando la facultad al congreso de expedir una legislación única sobre mecanismos alternos de solución en materia penal.

### 1.1.- Artículo 1 párrafo tercero- Garantía a cargo del Estado.

Ahora bien, empezaremos con el análisis del artículo primero constitucional en su párrafo tercero, establece las obligaciones y los deberes a cargo del Estado en materia de derechos humanos dicho artículo refiere lo siguiente:

“Artículo 1.-

[ ... ]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado **deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley....**

[ ... ]”.<sup>2</sup>

---

2.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada el 18 de noviembre de 2022, página 1, Artículo 1 párrafo tercero.

Como podemos ver en el párrafo citado se hace especial énfasis a la obligación que tiene el estado mexicano, refiriéndonos en específico a las autoridades de cualquier ámbito o nivel de gobierno sin excepción, las que están obligadas a cumplir debidamente con estas.

Por un lado, señala las obligaciones genéricas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y por el otro las obligaciones específicas.<sup>3</sup> Como lo son: **prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley; siendo estas últimas las que nos enfocaremos a analizar.

Ahora bien, según la concepción que plasma el autor Ricardo Ortega Soriano, distingue claramente entre las obligaciones genéricas que están a cargo del estado en materia de derechos humanos y las obligaciones específicas que concibe como: “**deberes específicos**” que lleva a cabo el Estado con la finalidad de cumplir con sus obligaciones, ahora bien, para ejemplificar de forma clara haré uso de la siguiente tabla:

Obligaciones Genéricas	Promover Respetar Proteger Garantizar
Deberes Específicos	Prevenir Investigar Sancionar Reparar

3.-Cfr. ORTEGA SORIANO, Ricardo Alberto, ROBLES ZAMARRIPA, José Ricardo, GARCÍA HUERTA, Daniel Antonio y BRAVO FIGUEROA, Roberto Luis, *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. Módulo 6: *Deberes específicos de prevención, investigación y sanción*, México, CDHDF-SCJN-OACNUDH, 2013.

En consecuencia, a lo ya mencionado en líneas anteriores todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Pero para el desarrollo del presente capítulo sólo estudiaremos los deberes específicos que están a cargo del Estado. Dentro de este marco, me parece necesario resaltar que el Estado no cumple con estos deberes sólo teniendo un orden jurídico acorde a lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ya que desde la perspectiva del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Eduardo Ferrer Mac-Gregor la cuál compartimos establece que “no sólo implica el cumplimiento estricto del mandato normativo que establece cada derecho”.<sup>4</sup>

Es decir, tiene que existir un deber real y positivo por parte del estado de crear condiciones institucionales y procedimentales para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente los derechos y libertades.

Estos deberes no se agotan con la existencia de un orden normativo, sino que implican la necesidad de una conducta gubernamental que asegure su existencia en la realidad.

Ahora bien, de esta obligación que corre a cargo del Estado derivan cuatro deberes específicos: **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.**

Una vez desarrollado lo anterior, me enfocaré en analizar cada uno de los deberes específicos del estado ya que es indispensable comprenderlos para delimitar la importancia que les reviste a los mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal, como un derecho fundamental de acceso a la justicia.

---

4.- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MÖLLER, Carlos María, ob. cit., pp. 54-158; GALDÁMEZ ZELADA, Liliana, *Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones*, en Revista Chilena de Derecho, volumen. 34, 2007, página. 454; CANÇADO TRINDADE, Antonio A., cit., páginas. 201-204.

### 1.1.1.- El deber de prevenir.

Este deber implica según en palabras del autor Karlos Castilla la necesidad de generar: “un segundo nivel de aseguramiento”, es decir el Estado tiene que realizar actividades específicas que cumplan con los fines y funciones determinadas por los marcos normativos, estructuras e instituciones establecidas para el cumplimiento de este deber.<sup>5</sup>

Ahora bien, bajo esta concepción es posible considerar tres escenarios diferentes para el ejercicio de este deber:

- En el primer nivel se concibe como una obligación de prevención general ya que las autoridades deben asegurar las condiciones necesarias con la finalidad de inhibir conductas violatorias de estos derechos humanos.
- En el segundo nivel se puede interpretar como una obligación reforzada de prevención cuando exista una situación de discriminación o de riesgo a un grupo de personas vulnerables, ante este supuesto las autoridades están obligadas a tomar medidas necesarias para la protección de estos grupos.
- Y finalmente el tercer nivel examina los casos en donde una persona en concreto necesite de prevención reforzada, es decir el Estado tiene el deber de adoptar medidas de prevención especiales con la finalidad de proteger el derecho a la vida o la integridad física de la persona.<sup>6</sup>

De lo anteriormente expuesto, concluimos que es deber del estado aplicar medidas preventivas que impidan a algún particular vulnerar derechos humanos ya sea con la implementación de medidas legislativas, por ejemplo: tipos penales o administrativos, como el diseño de políticas públicas de seguridad pública para prevenir que existan actos violatorios.

---

5.- Cfr. CASTILLA JUÁREZ, Karlos, *Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México*, en Estudios Constitucionales, Año 9, Número 2, 2011, página 156.

6.- Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, *Las obligaciones del Estado*, capítulo 5, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3815-la-reforma-constitucional-sobre-derechos-humanos-una-guia-conceptual>. Consultada el 10 de septiembre del 2022 a las 9:30 horas.

### 1.1.2.- El deber de investigar.

A continuación, hablaré del deber que tiene el Estado de proveer a las víctimas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, un proceso de investigación diligente y efectivo.

El estado tiene a su cargo el deber de investigar de oficio, los hechos que dieron motivo a la violación de derechos humanos, una vez que tienen conocimiento de la situación las autoridades correspondientes o aquellos que representen a los particulares deben de actuar con la debida aprobación y tolerancia del estado.

En la sentencia que otorgó la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*, enfatizó de forma clara que este deber se desprende del comportamiento y no del resultado.

Ante tal consideración establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se plantea que el Estado debe realizar una investigación “seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y que esté orientada a la determinación de la verdad”.<sup>7</sup>

Por ello, me parece necesario enfatizar que el Estado tiene el deber de investigar caso por caso e identificar a los responsables, sin importar que la violación haya sido cometida directamente por cualquier autoridad o por particulares.

Ahora bien, este deber está estrechamente relacionado con la obligación de contar con un recurso adecuado y efectivo en el ámbito interno para resarcir los daños sufridos de las violaciones provocadas por particulares, es decir este recurso tiene que ser idóneo para proteger el derecho vulnerado y ser capaz de llegar el resultado para el que fue creado.

A continuación, analizaremos los estándares que debe cumplir el Estado al momento de realizar la investigación correspondiente.

---

7.- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*, Excepción preliminar y fondo, sentencia de 3 de septiembre de 2012, serie C número 247, párrafos 83-84. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_247\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_247_esp.pdf). Consultada el 10 de septiembre del 2022 a las 11:38 horas.

La investigación que el Estado realice debe cumplir con ciertos estándares que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido de forma clara en el párrafo 192 de la jurisprudencia del caso Radilla, lo cual menciona lo siguiente:

“192. Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es de medio, y no de resultado, significa, que la investigación se emprenda como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Al respecto, el tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso de investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, determinar la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso la sanción de los responsables de los hechos”.<sup>8</sup>

Del precepto citado con anterioridad, me parece importante subrayar que precisamente la finalidad específica de este deber a cargo del Estado es determinar la verdad, capturar a los responsables y en su caso establecer proporcionalmente la reparación integral del daño a la víctima, así como la debida sanción de los responsables de los hechos.

Es por ello que las investigaciones deben llevarse a cabo a través de la realización de tareas específicas como: identificar a las víctimas, recuperar y preservar el material probatorio, identificar testigos y tomar sus declaraciones, determinar la causa, forma, lugar y momento de la comisión del ilícito y analizar la posible existencia de patrones en las violaciones de derechos.<sup>9</sup>

A manera de conclusión es importante recalcar que no sólo se requiere de una función legislativa, sino también de mecanismos administrativos que ayuden al cumplimiento de este deber logrando así que las investigaciones correspondientes puedan realizarse de forma rápida, detallada y efectiva.

Por otro lado, analizaremos los dos últimos deberes específicos que le imponen al Estado la responsabilidad de sancionar y de reparar el daño según el caso.

---

8.- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos*, párrafo 192.

9.-CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Escué Zapata vs, Colombia*, 2007, párrafo 106.

### 1.1.3.- El deber de sancionar.

Ahora bien, cuando las investigaciones permitan constatar que efectivamente se cometieron violaciones a los derechos humanos, se debe identificar de forma veraz a los responsables y otorgarles una sanción administrativa o penal que sea correspondiente y equivalente al daño que sufrió la víctima.

Se puede concebir a la sanción como la expresión jurídica de una descalificación moral ya que la misma sociedad la estigmatiza como necesaria para darles a las víctimas su lugar.

Dentro de este marco, debemos precisar que es deber del Estado procesar y sancionar por medio de la autoridad pertinente a los responsables de una violación de derechos humanos, la siguiente afirmación se encuentra plasmada en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y se desarrolla en el párrafo 178 del *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*.

“178. La Corte Interamericana ya ha establecido que la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de los derechos humanos, ya que es un compromiso que emana de la Convención Americana y que la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana”.<sup>10</sup>

A partir de estas afirmaciones me parece importante hacer énfasis, a la concepción del profesor Juan Manuel Acuña respecto a que “la sanción tiene un vínculo particular con el derecho a la verdad”<sup>11</sup>, este autor afirma que la sanción y el juicio no representan la única forma de acceder a la verdad o al conocimiento de los hechos, en cambio si ofrecen la mejor alternativa para reconocer a las víctimas de violaciones de derechos y su condición.

---

10.- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos*, supra nota 12, párrafo 178.

11.-Cfr. ACUÑA, Juan Manuel, *Los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los Derechos Humanos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2021, página 259.

#### 1.1.4.- El deber de reparar.

La reparación que alude la última parte del tercer párrafo del artículo 1 Constitucional, se refiere a la reparación integral del daño ocasionado por una violación a los derechos humanos o de un delito, esta reparación implica el restablecimiento de la situación antes de que se cometiera.

No obstante, me parece importante delimitar y comprender lo que señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al deber de reparar:

“Para entender el concepto de reparación incorporado a la constitución, el senado invocó el concepto de **reparación integral** desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, esta concepción parte de los principios y directrices básicas, sobre el derecho de las víctimas manifestadas en las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.<sup>12</sup>

Es necesario resaltar la reparación, debe realizarse de manera adecuada es decir, las reparaciones deben estar centradas en las víctimas. Dentro de este contexto, el Doctor en Derecho Claudio Nash Rojas advierte que no sólo el derecho debe de enfocarse en restablecer patrimonialmente a la víctima, si no que debe valorar a la víctima y su integralidad.<sup>13</sup>

Por ello, ante la necesidad de crear mejores vías de reparación a conflictos graves, tomando en cuenta la integridad de la víctima, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe violación a los derechos humanos de aquellas, es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades; dependiendo del tipo de violación.

---

12.- Tesis 1 a CCCXXXVII/2018, Décima Época, Registro Digital 2018805, Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2018; página 400.

13.- NASH ROJAS, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1998-2007*, 2a. Editorial, Santiago, Universidad de Chile, 2009, página 36.



La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima restitutio in integrum, la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos, mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias también conocidas como reparaciones morales, se clasifican en a) restitución, b) satisfacción c) garantías de no repetición".<sup>14</sup>

Por consiguiente, el deber constitucional de la reparación integral del daño también implica pensar si los medios procesales existentes requieren adaptarse a nuestra realidad ya que estos deben ser capaces de obtener una reparación integral del daño adecuada en los términos previstos en nuestra Carta Magna.

## **1.2.- Artículo 17 párrafo quinto- Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos.**

Ahora bien, como es de apreciarse los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos constituyen la materialización del derecho acceso a la justicia restaurativa que hoy en día es considerado como un derecho fundamental de eficacia propia ya que tanto su instauración y ejercicio se fundamentan en nuestra Carta Magna otorgándole supremacía constitucional a dicho derecho.<sup>15</sup>

Al inicio de la presente investigación referimos un poco sobre la importancia de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias analizaremos a continuación su fundamento constitucional, consagrado en el artículo 17 párrafo quinto de nuestra Carta Magna.

Este artículo establece que regulará su aplicación en materia penal asegurando la reparación integral del daño a las víctimas.

---

14.- Tesis 1 a. CCCXLII/2015, Número de Registro 2010414, *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, noviembre de 2015, página 949.

15.- Amparo Directo en Revisión 1046/2012, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de abril de dos mil quince, párrafo 29.

Ahora bien, ¿Qué son estos medios alternos de solución de conflictos? Son mecanismos que han sido implementados para ampliar el acceso a la justicia de diversos grupos de la población, ya sea mediante la provisión de servicios de asistencia o para dar respuesta a todas aquellas necesidades jurídicas por vías diversas al proceso judicial tradicional.

El Doctor Ángel Brito Salcedo menciona que “estos medios alternos no parten del uso coactivo de la autoridad, sino de la voluntad de los intervinientes; ya que se trata de un acto entre particulares en el cual no existe relación de subordinación, como en el caso del juzgador”.<sup>16</sup>

Es decir, este es un acuerdo de voluntades entre los sujetos involucrados, que pone fin a sus diferencias, partiendo de: un acuerdo de voluntades, sin que exista coerción alguna.

Si bien, el mundo actual está viviendo un proceso de incremento en la delincuencia e impunidad, nuestro país siempre ha tenido la constante preocupación de hacer más eficiente la aplicación de la ley y frenar la impunidad es por ello, que los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se implementaron como una opción eficaz a las deficiencias e insuficiencias del poder judicial para resolver todos los conflictos.

Dicho de otro modo, estos mecanismos permiten a los integrantes de la sociedad en los casos que permita la ley elegir la dirección que deseen para solventar sus controversias, de esta forma impera la autonomía de la voluntad del individuo en la solución de conflictos cumpliendo con el fin que persigue el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Es decir, se le otorgó rango constitucional al acceso de la justicia restaurativa, gracias a ello se sustentó debidamente el acceso a estos medios alternos de solución de conflictos en materia penal; como un derecho fundamental.<sup>17</sup>

---

16.-BRITO SALCEDO, Ángel, *Manual de Mecanismos, soluciones Alternas y Procedimiento Abreviado en el Sistema Penal Acusatorio*, Editorial Anaya, México, CDMX, 2018, página 16.

17.-Cfr. MAGALLANES MARTÍNEZ, Víctor Hugo Hiram, *Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Acceso a la Justicia en México*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, 2018, página 43.

Ahora bien, como ya se mencionó en líneas anteriores es importante recalcar que los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos se encuentran consagrados constitucionalmente en el artículo 17 párrafo quinto que a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

[ ... ]

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurará la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial [ ... ]”.<sup>18</sup>

Es así como de este precepto constitucional se desprenden requisitos expresamente dirigidos en materia penal que la propia constitución prevé en principio alude a la reparación del daño, por lo que se hace evidente el requerimiento del legislador de proteger a la víctima mediante dicha reparación.

En ese mismo contexto, es importante aclarar que el soporte de la *reparación del daño* es la propia constitución y con ella podemos entender sus alcances complementando su contenido con leyes secundarias que la regulan en materia penal como lo son:

- La Ley General de Víctimas
- Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal
- Código Nacional de Procedimientos Penales

Siguiendo este orden de ideas, en el Código Nacional de Procedimientos Penales se incluyeron como **“formas de soluciones alternas al procedimiento”** los **acuerdos reparatorios** y la **suspensión condicional del proceso**; así como la terminación anticipada del proceso mejor conocido como: **procedimiento abreviado**.

---

18.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ídem., lit., cit.,* página 19, Artículo 17 párrafo quinto.

Estas “salidas alternas”, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, constituyen la figura jurídico-procesal que pone fin al procedimiento.

Por otro lado, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal regula la forma en cómo se desarrollarán los procedimientos de: **mediación, conciliación y junta restaurativa**, así como la conformación de los órganos encargados de ejecutar estos mecanismos. Considero importante señalar que esta ley sentó las bases para que la justicia alternativa se aplique en materia penal.

En paralelo a ello, es relevante enfatizar que la concepción de reparación del daño, ha sufrido diversas transformaciones hasta llegar a su denominación actual “reparación integral del daño” ha sido claramente delimitada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del **Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala** refiriéndola como:

“[ ... ] El reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata [ ... ]”.<sup>19</sup>

Pero fuera de lo que establece la doctrina, no suele ser tan sencillo en la práctica como se cree autores como Uprimny y Saffon establecen que “la óptica restitutiva que se tiene en cuanto a la reparación integral del daño está limitada”<sup>20</sup>, por lo que es poco realista ya que es demasiado exigente cuando se pretende resarcir a los individuos que viven en una profunda crisis política y humanitaria, antes de padecer el daño.

Ahora bien, bajo el mismo orden de ideas podemos afirmar que hoy en día existe un gran número de casos en donde a la víctima no se le ha podido reparar el daño que ha sido ocasionado por un delito, a pesar de que la reparación integral del daño ostenta el carácter de pena pública, aunado a esto otro problema que se encuentra en la práctica y que opera en México como “regla general” es la insolvencia del inculpado.

---

19.- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala*, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párrafo 268.

20. Citados por NANCLARES MÁRQUEZ, Juliana; GÓMEZ, Ariel Humberto. *La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectiva*, *Civilizar ciencias sociales y humanas*, Bogotá: v, 17, n, 33, páginas 59 a 79, 2017.

En tal sentido siguiendo el contexto anterior el Doctor en Derecho Julio Antonio Hernández Pliego, afirma que “el 80% de la población que se encuentra en los centros penitenciarios nombra a un defensor público, ya que carecen de las posibilidades económicas para contratar a un abogado particular”, es por ello que al no tener ni siquiera una sustentabilidad suficiente para contratar una buena defensa mucho menos podrían tener la posibilidad de reparar el daño a la víctima.<sup>21</sup>

Como consecuencia, estamos frente a un sistema penal que busca la reparación integral del daño, pero nos topamos con una dura realidad donde se impide que esta reparación pueda llevarse a cabo meramente por cuestiones extraprocesales que dependen de la capacidad económica del inculcado.

Si bien, ya hicimos énfasis a la problemática que aqueja al desarrollo y a la finalidad principal de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia penal respecto a la reparación integral del daño, pensamos que es importante aportar en el presente trabajo de investigación una posible solución a esta, ya que en nuestro país no existe una cultura jurídica para que las víctimas conozcan sus derechos, esto incluye el total desconocimiento de la existencia del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Daño, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Víctimas, que está tipificado en el artículo 130 párrafo segundo de la Ley General de Víctimas.<sup>22</sup>

Que a la letra dice:

“Artículo 130.-En el otorgamiento de los Recursos de Ayuda

[ ... ]

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria a las ayudas, asistencia y reparación integral que otorgue la Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin, en los términos previstos en esta Ley y en el Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten”.

---

21.-HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *La reparación del daño en el CNPP*, In: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (Coordinadora), *El Código Nacional de Procedimientos Penales*; Estudios México; UNAM, 2018, páginas 239 a 254.

22.- *Ley General de Víctimas., lit., cit.,* página 66 Artículo 130.

Sin embargo, el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Daño (FAARI) se otorga sólo a víctimas de delitos del fuero federal, dejando en estado de vulnerabilidad e inconformidad aquellas víctimas de delitos del fuero común ya que si bien se mencionó en líneas anteriores, en la mayoría de los casos el imputado no cuenta con los recursos económicos suficientes para resarcir el daño causado pero eso no quiere decir que se niegue a reparar el daño o que no se encuentre en la mejor disposición para ello.

Ante esta situación la Comisión Ejecutiva de Víctimas debería de ser más empática con ambas partes incluyendo en el Reglamento de la Ley General de Víctimas **los delitos del fuero común que se consideren materia de mediación**, con ello apoyaría a las víctimas en su derecho de acceder a este tipo de apoyos, asistencia y reparación integral del daño.

Aunado a ello, no existe un catálogo homologado de delitos y sin un registro uniforme no es posible una atención integral. Esta problemática la abordaremos más a fondo en el Capítulo V de la presente investigación, en este desarrollaremos y trataremos de implementar múltiples propuestas y estrategias para la solución de diversas problemáticas que sustentan la presente investigación.

En última instancia, la reparación que se menciona en el artículo 17 párrafo quinto constitucional hace alusión a la debida supervisión que debe ser regulada en los casos y supuestos que la ley prevea.

Es por ello que examinaremos la legislación que regula nuestros medios de estudio, centrándonos en la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y no de menor importancia la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, esta legislación será analizada cuando nos refiramos al artículo 73 fracción XXI inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 1.2.1.- Ley General de Víctimas.

Por lo pronto empezaremos con el análisis de la Ley General de Víctimas ya que es importante que entendamos a quiénes concibe la ley como víctimas y cómo pueden acreditar tal calidad.

El día 9 de enero del año 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas en dicha ley se decidió ampliar el catálogo de derechos de las víctimas desde una perspectiva de derechos humanos, así mismo incluye no sólo sus derechos procesales en materia penal, sino en otras materias.<sup>23</sup>

Siguiendo con el mismo orden de ideas, es importante enfatizar que esta ley obliga a las autoridades de todos los niveles de gobierno, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, como proporcionarles ayuda, asistencia o la reparación integral del daño.

Por otro lado, reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el *derecho a la* asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, *debida diligencia* y todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.<sup>24</sup>

Por ello, es indispensable hacer mención a los diversos objetivos y finalidades que persigue la Ley General de Víctimas, ya que me parece importante comprenderlos, para el respectivo análisis que haremos a continuación, sobre alguno de sus artículos.

---

23.- Página Electrónica del Gobierno de México, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas- Acciones y Programas- Manual General de Organización- Antecedentes: <https://www.gob.mx/ceav/acciones-y-programas/antecedentes-87180>. Consultada el 26 de septiembre del 2022 a las 15:51 horas.

24.- Página Electrónica de Naciones Unidas, Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe, Ley General de Víctimas de México: <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-general-victimas-mexico>. Consultada el 26 de septiembre del 2022 a las 16:28 horas.

Así pues, los objetivos y finalidades de la ya citada ley son las siguientes:

1. Facilita la determinación de la calidad de las víctimas distingue entre víctimas directas: aquellas que han sufrido una agresión directamente, víctimas indirectas: familiares y personas que tengan una relación inmediata con una víctima directa y víctimas potenciales: aquellas que ponen en peligro su vida al momento de socorrer a la víctima.
2. Reconoce que existe un amplio catálogo de derechos de las víctimas, incluyendo el recibir ayuda y trato humanitario, atención para ellas y sus familiares, conocer la verdad, impartición de justicia, reparación del daño y conocer el proceso penal contra sus agresores.
3. Creó instancias para la atención de las víctimas como: el Sistema Nacional de Víctimas encargado de supervisar los programas de atención, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que fungirá como órgano de vigilancia y un Órgano de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas.
4. Establece un Registro Nacional de Víctimas para facilitar el acceso de las víctimas a las medidas de asistencia y apoyo.
5. Integró un Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral a fin de contar con los recursos necesarios para garantizar lo previsto en la ley.

### **1.2.2.- Definición de víctima y el reconocimiento de esta calidad.**

Ahora bien, ya que conocemos los múltiples objetos y finalidades de la ya citada ley enseguida examinaremos lo que en ella se entiende por víctima directa, indirecta, potencial, como se puede comprobar la calidad de víctima, así como los derechos que tiene la víctima y entre estos el más importante para el estudio de la presente investigación es el de la reparación integral del daño.

Empezaremos con el análisis de la figura de la víctima, esta figura es de trascendental importancia en la Ley General de Víctimas ya que si bien lo señalamos en líneas anteriores uno de sus objetivos principales es el reconocer y garantizar sus derechos.



### 1.2.3.- Víctimas Directas, Indirectas y Potenciales.

Dicha conceptualización se estipula en el artículo cuarto de la Ley General de Víctimas que a la letra dice:

“Artículo 4. Se denominará víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos”.<sup>25</sup>

En primer lugar, tenemos que entender cuál es la diferencia entre una víctima directa, víctima indirecta y víctima potencial.

En palabras simples las **víctimas directas** son aquellas que han sufrido una agresión directamente y las **víctimas indirectas** son aquellas personas que tengan una relación inmediata con la víctima directa y cuyos derechos peligren,

**Por ejemplo:** los familiares de las víctimas.

---

25.- Ley General de Víctimas, *Ídem, lit., cit.*, página 2, Artículo 4.

Con la finalidad de tener una noción, mucho más clara respecto a la diferencia que existe entre la conceptualización de víctima directa y víctima indirecta, citaremos a continuación la concepción que tiene la Primera Sala de la Suprema Corte al respecto:

**“VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, SU CONCEPTO Y DIFERENCIA.**

El concepto de víctima directa hace referencia a la persona contra la que se dirige en forma inmediata, explícita y deliberadamente la conducta ilícita del agente del Estado; el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. En cambio, el concepto de víctima indirecta alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero también encuentra afectados, sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que esta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, puede decirse que el daño que sufre una víctima indirecta es un “efecto o consecuencia” de la afectación que experimenta la víctima directa. Es este orden de ideas, el ejemplo paradigmático de víctimas indirectas son los familiares de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos”.<sup>26</sup>

Como puede apreciarse dicha tesis profundiza las concepciones que en líneas anteriores hicimos énfasis de una manera mucho más simplificada y clara para entender la diferencia que existe entre **víctima directa y víctima indirecta**.

A continuación, hablaremos sobre la diferencia que reviste a la palabra daño y menoscabo, siendo de suma importancia comprender su diferencia para el debido reconocimiento de la calidad de la víctima.

---

26.- Tesis Aislada 1a. CCXII/2017 (10a.), Décima Época, Constitucional, Número de registro: 2015766, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación.

Este artículo habla del daño o menoscabo que determina la calidad de las víctimas, sin embargo, la doctrina y los criterios jurisprudenciales de la Corte consideran que el daño es un menoscabo patrimonial, este criterio se desprende de la siguiente tesis:

**“DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGILACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).**

Conforme a la legislación civil, artículo 20108 y 2019, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier garantía lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aún cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe ente los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercute en el patrimonio”.<sup>27</sup>

La tesis ya citada, analiza estas figuras desde la perspectiva del derecho civil y asume el concepto del jurista español Joaquín Escriche bajo el cual el daño es un perjuicio, detrimento o menoscabo.

Bajo esta concepción en pocas palabras podemos deducir que estos conceptos no son sinónimos y que el daño siempre va implicar algún tipo de menoscabo, a su vez el daño tendrá una afectación directa que repercute en el patrimonio y que al realizar este siempre puede exigirse su reparación.

---

27.- Amparo directo 4809/66. Carlos Morales Saldívar y co agraviados. 20 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

La tesis hace alusión al patrimonio material e inmaterial, a su vez clasifica a las víctimas directas, indirectas y potenciales, en líneas anteriores ya habíamos esclarecido la diferencia que existe entre las víctimas directas e indirectas.

Ahora bien, ¿a qué se refiere el término de víctimas potenciales? Las víctimas potenciales son las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

**Por ejemplo:** se consideran víctimas potenciales a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos.

Es necesario resaltar que a la víctima es portadora de dignidad humana de conformidad con el artículo 5 párrafo segundo de la Ley General de Víctimas que a la letra dice:

“Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

[ ... ]

En virtud de la **dignidad humana de la víctima**, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. [ ... ]”.<sup>28</sup>

Además de la definición de víctima la Ley establece un procedimiento para identificarlas, para ello creó el Registro Nacional de Víctimas como una unidad administrativa encargada de un padrón nacional de víctimas del orden federal este se alimenta de solicitudes de inscripción de las víctimas y dichos registros se llevan ante la Comisión Ejecutiva y comisiones locales de víctimas.<sup>29</sup>

---

28.- *Ley General de Víctimas, Ídem, lit., cit.,* página 3, Artículo 5 párrafo segundo.

29.- *Ídem, lit., cit.,* página 47, Artículo 96 párrafo cuarto.

De este modo, es decisión de la Comisión Ejecutiva y las comisiones de víctimas locales aceptar y valorar estas solicitudes, para que formen parte del Registro, aunque existen ciertos casos en que dicha valoración no es necesaria.<sup>30</sup>

Ahora bien, siguiendo el mismo orden de ideas y conforme a las excepciones que señala la ley respecto al reconocimiento de la calidad de la víctima, este reconocimiento puede realizarlo el juez claro siempre y cuando cuente con los elementos suficientes para acreditar tal calidad, de igual forma los organismos estatales de derechos humanos.

#### 1.2.4.- Derechos de la Víctima.

Por otra parte, el artículo 7 de la ley establece un catálogo abierto de treinta y siete derechos de la víctima, entre estos derechos explícitamente reconocidos, se encuentra en su fracción II el derecho a la “reparación integral”, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo..... [ ... ]

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [ ... ]

II. A ser **reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;** [ ... ]”.<sup>31</sup>

30.- *Ídem, lit., cit.*, página 51, Artículo 101 párrafo quinto, *Estos son: cuando exista una decisión judicial o administrativa de la que emane tal carácter; cuando así lo resuelva la Comisión Nacional de Derechos Humanos o sus homólogas estatales; cuando sea reconocida como tal por el Ministerio Público, autoridad judicial u organismo público de derechos humanos sin que haya sentencia o resolución en el caso; cuando un mecanismo internacional de derechos humanos reconocidos por México le reconozca tal carácter; y cuando al autoridad responsable de la violación lo reconozca.*

**A nivel federal existe la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, que está acreditada como Institución Nacional de Derechos Humanos tipo A ante la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Esto significa que cumple con los Principios de París que establecen los estándares internacionales de independencia y atribuciones para este tipo de organismos. A nivel de los Estados parte de la Unión, también existen organismos de protección de derechos humanos, con competencia en relación con violaciones ejecutadas por servidores públicos fuera del ámbito federal, de conformidad con el artículo 102 apartado B de nuestra Carta Magna. Y por último el Ministerio Público es el organismo al que corresponde la conducción y mando de la investigación de los delitos, con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta función constitucional es ejercida por la Fiscalía General de la República de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

31.- *Ídem, lit., cit.*, página 8, Artículo 7.

Bajo el mismo contexto y dada la importancia que se le otorga a la reparación integral del daño, este derecho también es aludido en el artículo 12 fracción II de la Ley General de Víctimas que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: [ ... ]

II. A que **se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa** en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo

[ ... ]”.<sup>32</sup>

Si bien, el precepto citado refiere que dicha reparación se hará de forma expedita, proporcional y justa; siempre y cuando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas  **puedan ser evaluadas económicamente**, de ser así se podrá otorgar una compensación a la víctima, entre otras ocho hipótesis que alude el artículo 64 de la Ley General de víctimas, que analizaremos más adelante al hablar de las Medidas de Compensación.

#### **1.2.5.- Reparación integral.**

Ahora bien, el derecho que alude a la reparación integral del daño se desarrollará con más detalle en el subsecuente análisis que haremos a continuación de los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas.

Si bien es cierto que la reparación integral de las víctimas de violaciones a derechos humanos, es uno de los objetivos centrales de la ya multicitada ley su importancia no sólo trasciende a lo ya explicado en líneas anteriores ya que su definición se encuentra en el artículo 1 párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas y no precisamente en su capítulo II dedicado precisamente a conceptos, principios y definiciones.<sup>33</sup>

---

32.- *Ídem, lit., cit.*, páginas 12 y 13, Artículo 12.

33.-Cfr. MEZA LOPEHANDÍA, Matías, *Ley General de Víctimas de México, Reparaciones a víctimas de violaciones a derechos humanos*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile BCN/ Asesoría Técnica Parlamentaria, Número de Documento: 129448, febrero 2021, página 7.

De las afirmaciones anteriores, nos referiremos al artículo 1 en su párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas que a letra dice:

“Artículo 1

[ ... ]

La **reparación integral** comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.<sup>34</sup>

Asimismo, ya habíamos mencionado en líneas anteriores que la reparación integral del daño también es concebida como un derecho hacía la víctima, este también se reconoce en el artículo 26 de la Ley General de Víctimas que a la letra dice:

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.<sup>35</sup>

Es por ello que el estado debe reparar de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva con el sólo propósito de que se vuelva a la situación inicial que se tenía antes de sufrir el daño y de no ser posible esto, que al menos se pueda mitigar las consecuencias del daño sufrido.

En tal sentido, cuando se concluye que una persona ha sido víctima de un delito o de una violación a sus derechos humanos si bien, señalamos que el sistema de justicia tiene que ser capaz de reparar el daño ya que es obligación del Estado hacer todo lo posible para subsanar dichas afectaciones.

---

34.-*Idem, lit., cit.*, página 1, Artículo 1 párrafo cuarto.

35.- *Ídem, lit., cit.*, página 18, Artículo 26.

Derivado del precepto anterior se habla de reparación integral por que se tiene que implementar una serie de medidas que comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, así como las medidas de no repetición, atendiendo las diferencias que existen entre estas y que el artículo 27 de la ley refiere:

- “La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- La compensación se le otorga a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible, siempre y cuando los perjuicios, sufrimientos y pérdidas puedan ser económicamente evaluables; a su vez estos tienen que ser consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir”.<sup>36</sup>

Como es de apreciarse desarrollaremos cada una de las medidas que comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición que alude la Ley General de Víctimas.

Ahora bien, a continuación, comenzaremos con la explicación referente a las medidas de restitución.

---

36.- CHICA RINCKOAR, Silvia Patricia, MARTIAL RENAUX, Jeremy y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Jorge Alan, *Guía Práctica sobre Derechos de las Víctimas, Primera Edición, i(dh)reas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C.* diciembre 2018, Ciudad de México, página 35, refiere al Artículo 27 de la Ley General de Víctimas.



### a). - Medidas de Restitución.

Las medidas de restitución tienen como objetivo principal buscar que se restablezca o se vuelva a la situación que existía antes que ocurrieran los hechos, ello con la finalidad de que las víctimas puedan retomar o reconstruir su proyecto de vida.

Estas abarcan cualquier tipo de afectación que les fue generada tanto: **económica, moral, física y psicológica.**

Si se habla de una restitución material está comprenderá la devolución de los bienes que hayan sido afectados como consecuencia de la comisión del delito;

**Por ejemplo:** tierras, bienes muebles e inmuebles y en caso de que esto no pueda ser posible, se debe realizar el pago monetario a su valor, sin que este exceda el monto de 500 UMAS mensuales.

Dichas medidas se encuentran tipificadas en el artículo 61 de la Ley General de Víctimas y este refiere que las víctimas tienen derecho a la restitución de sus derechos conculcados, así como a la devolución de sus bienes y propiedades que les hayan sido despojadas y la ley contempla:

- 1.- Que se les restablezca su libertad, en caso de secuestro o desaparición.
- 2.- Que se les restablezcan sus derechos jurídicos;
- 3.- Se les restablezca su identidad;
- 4.- Así como el restablecimiento de su vida y la unidad familiar que se tenía.
- 5.- Que se les restablezca su ciudadanía, y sus derechos políticos;
- 6.- Que se le brinde un seguro regreso a su lugar de residencia u origen; se le reintegre a su empleo.
- 7.- Se les tendrá que devolver todos los bienes o valores de su propiedad que les hayan sido incautados, o en su defecto hayan sido recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, en caso de que no pudiera ser posible su devolución, se tendrá que hacer un pago por su valor actualizado, y en caso de que se tratase de bienes fungibles el Juez condenará que haga la entrega de un objeto igual o su equivalente sin que exceda de 500 UMAS.

## b). - Medidas de Rehabilitación.

Las medidas de rehabilitación tienen como finalidad el facilitar a la víctima restablecerse tanto físicamente como psicológicamente a través de tratamientos médicos o por medio de tratamiento y acompañamiento psicológico, así como servicios jurídicos y sociales.

**Por ejemplo:** Aquella víctima que sufrió un trauma psicológico como consecuencia de haber sufrido hechos violentos a los que fue expuesta ya sea esta o sus familiares, tiene derecho a que se le brinde un tratamiento psicológico adecuado a su padecimiento hasta que pueda superar dicha situación.

Dentro de este contexto, la Ley General de Víctimas establece una serie de medidas específicas, las cuales deben ser aplicadas con especial atención a niñas y niños víctimas, hijos de víctimas y adultos dependientes de aquellas.

Estas medidas se encuentran tipificadas en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas que a la letra dice:

“Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos que le puedan facilitar el ejercicio de sus derechos a las víctimas; garantizándoles su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad”.<sup>37</sup>

---

37.-. *Ley General de Víctimas, Ídem, lit., cit.,* página 28, Artículo 62.

### c). - Medidas de Compensación.

Esta es la medida más conocida, debido a que es de carácter económico su principal objetivo es contribuir al bienestar de la víctima, ya que trata de contrarrestar los efectos y consecuencias del daño, los perjuicios, las pérdidas y los gastos que ha tenido que sobrellevar la víctima durante o después del delito o la violación de sus derechos.

Dentro de este marco, la Ley General de Víctimas define a la compensación como una “erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos que señala la ley”.<sup>38</sup>

Así mismo establece que esta compensación tiene que ser apropiada y proporcional a “todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables”, siempre y cuando estos sean consecuencia de la comisión de delitos.

En este sentido, el artículo 64 de la ya mencionada ley refiere que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos tipificado en el artículo 68 y que analizaremos en líneas posteriores, la Ley General de Víctimas prevé 8 medidas de compensación que deben ser equivalentes a la reparación del daño como:

1.- La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

2.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, ahora bien la ley entiende por daño moral a “los efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial”, por ende, estos no pueden ser entendidos en términos monetarios.

Ya que el **daño moral** comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

---

38.- *Ídem, lit., cit.*, página 6, Artículo 6, fracción V.

3.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; este tendrá que calcularse de conformidad a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 491 en caso de ser **una incapacidad temporal** la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. El pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

El artículo 492 refiere que, en caso de ser una **incapacidad permanente parcial**, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fije la tabla de valuación de incapacidades, se calculará sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.

Y el artículo 493 dispone en caso de ser una **incapacidad parcial pero que le provoqué una pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión**, el Tribunal podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión.

4.-. La pérdida de oportunidades, en cuanto a **educación y prestaciones sociales**;

5.-. Los daños patrimoniales que hayan sido consecuencia de los delitos cometidos;

6.-. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico Privado

7.-. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos necesarios para su recuperación.

8.-. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione. Ya sea para trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento.

En los casos que refiere el numeral octavo, no se tomarán en consideración para determinar el monto de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas según corresponda expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Es importante recalcar que la compensación subsidiaria que se otorgue a las víctimas señaladas por los delitos que refiere el artículo 68 de la Ley General de Víctimas, son los siguientes:

- **Delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad.**
- **Daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o**
- **Sufrido un deterioro que incapacite en su integridad física o mental como consecuencia del delito.**<sup>39</sup>

Ahora bien, la Comisión Ejecutiva tomará en cuenta la proporcionalidad del daño para determinar su cuantía y así otorgar la compensación, no obstante, dicho monto no podrá exceder de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales.

Si realizamos dicha conversión a pesos mexicanos, el valor de la UMA en el presente año es de: **\$103.74 (ciento tres punto setenta y cuatro pesos M.N)** esta cantidad se multiplica por 30.4 dando un total de **3,153.69 mensuales (tres mil, ciento cincuenta y tres punto sesenta y nueve pesos M.N)**; a su vez, esta cantidad se multiplicará por 500 dando finalmente la cantidad de:

**→ \$1, 576, 848 (un millón quinientos setenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos M.N)**, siendo este el monto que alude el artículo 67 en su párrafo quinto de la Ley General de Víctimas y que no puede excederse de este.<sup>40</sup>

---

39.- *Ley General de Víctimas., lit. ., cit., "Artículo 68, La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial. La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo a los recursos autorizados para tal fin, cuando la Comisión de víctimas de la entidad federativa lo solicite por escrito".*

40.- *Ídem, lit., cit., página 30, Artículo 67.*

#### **d). - Medidas de Satisfacción.**

Estás medidas de satisfacción persiguen mitigar el dolor, reconstruir la verdad sobre lo que, acontecido, divulgar la memoria histórica; así como dignificar la memoria de las víctimas. Estas medidas se construyen entre las víctimas, su comunidad y el Estado.

**Ejemplo:** La pintura de un mural o de una estatua simbólica que haya sido puesta en alguna plaza pública de un pueblo, en memoria de las personas desaparecidas.

Por otro lado, la Ley General de Víctimas establece que el objetivo de las medidas de satisfacción, es el de “reconocer y establecer la dignidad de las víctimas”.

Es su artículo 73, establece un listado de medidas que deben tomarse en cuenta, dependiendo de las características del caso:

- Se tendrá que verificar a detalle los hechos, si es que estos se revelaron públicamente, evitando provocar más daños.
- Se realizará la búsqueda pertinente de las personas asesinadas, se brindará ayuda a los que hayan sido recuperados, se les identificará e inhumará con acuerdo de sus familiares.
- Ya sea por medio de una declaración oficial o de una decisión judicial se tendrá que restablecer la dignidad, la reputación y los derechos a la víctima, así como a las personas vinculadas a esta.
- El Estado tendrá que ofrecer disculpas públicas a los autores y otras personas involucradas en el hecho punible, dicha disculpa tiene que incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- Se aplicarán las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.
- Se tendrán que realizar actos que conmemoren el honor, la dignidad, el sufrimiento y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

**e). - Medidas de no repetición.**

Estas son medidas que realiza el Estado para garantizar tanto a las víctimas, a sus familiares y a la misma sociedad que los hechos acontecidos no vuelvan a repetirse.

**Por ejemplo :** Imaginemos que existe una zona en disputa por grupos de delincuencia organizada y dentro de ese territorio ocurren múltiples homicidios de forma reiterada, las autoridades encargadas de esa zona, saben que tienen que garantizar el control y la seguridad de los habitantes, es por ello, que las autoridades deciden poner en marcha una política de prevención de violencia, esta política será aplicable precisamente en los territorios donde se presentaron casos de homicidios de manera reiterada.

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley General de Víctimas define a estas medidas de no repetición como aquellas que “buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir”.

En paralelo a ello el **TÍTULO QUINTO, Capítulo V- MEDIDAS DE NO REPETICIÓN** en su artículo 74 reitera su objetivo preventivo, especificando dos grados: el de la víctima directa y el de las víctimas potenciales futuras.

“Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza”.<sup>41</sup>

Sin embargo, esta distinción no se refleja en el catálogo que establece el artículo 74 de la Ley General de Víctimas, ya que estas medidas sólo aluden que debe evitarse la repetición de los actos, pero no refieren en ningún momento como hacerlo de forma específica para la víctima directa.

---

41.- *Ídem., lit., cit.,* página 32, Artículo 74.

Ahora bien, parece ser que esta referencia que no se especifica en el artículo 74 de la Ley General de Víctimas, ya que se encuentra en el artículo 7 fracción VIII de la misma ley y este precepto refiere lo siguiente:

“Artículo 7. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[ ... ]

“VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos; [ ...]”<sup>42</sup>

En esta fracción se reconoce el derecho de la víctima a la protección del Estado aún fuera del proceso penal. Mientras que el artículo 40 de la misma ley, trata de protección frente a riesgos “en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida”.<sup>43</sup>

A continuación, enunciare las medidas de no repetición que refiere el artículo 74

- 1.- Las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad deben de contar con un control efectivo dentro de su ejercicio;
- 2.- Se garantizará que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso.
- 3.- El Poder Judicial se fortalece por su independencia;
- 4.- Se limitará la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones a los derechos humanos;

42.- *Ídem, lit., cit.*, página 8, Artículo 7 fracción VIII.

43.- MEZA LOPEHANDÍA, Matías, *Ley General de Víctimas de México, Reparaciones a víctimas de violaciones a derechos humanos, Ídem., lit., cit.*, página 1.



- 5.- Se excluirá su participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad que hayan sido declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones a los derechos humanos;
- 6.- Se les brindará la debida protección a profesionales de derecho, la salud y la información;
- 7.- Se les brindará protección de los defensores de los derechos humanos;
- 8.- La educación se tomará en cuenta de forma prioritaria y permanente, en la capacitación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- 9.- La observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, deberán de ser acatadas por los funcionarios públicos, por el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- 10.- Se hará la debida promoción de los mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- 11.- Se reformarán y revisarán las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Ahora bien a continuación, analizaremos la segunda legislación refiriéndonos a el Código Nacional de Procedimiento Penales tal y como mencionamos al principio de la presente investigación, tras la reforma constitucional del 18 de junio del año 2008 se suscitó una gran transformación en nuestro sistema de justicia penal dando paso a figuras jurídicas que no eran utilizadas.

Sin embargo, con la llegada del nuevo sistema penal acusatorio se dio gran hincapié a la aplicación y regulación de los mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal.

Paralelo a ello, podemos decir que los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia penal se encargan de promover la justicia restaurativa en el país y esta no se centra en la violación al derecho, ni mucho menos en el castigo consecuente de dicha conducta, su visión más que nada se centra en la ruptura de confianza que existe en la sociedad y en cómo debe repararla.

Es por ello que en este nuevo modelo de justicia la víctima y el imputado no son adversarios en un procedimiento judicial, sino personas afectadas por un delito, estos a su vez deben de concentrarse en la búsqueda de una solución, que derive en la reparación integral del daño causado a la víctima. Si bien el fin principal de este nuevo modelo de justicia es evitar la comisión de futuros delitos a partir de la responsabilidad del infractor.

De este modo, podemos enfatizar que gracias a la visión que se tiene de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos se desprende la gran ventaja de no categorizar a los individuos dentro del proceso como adversarios incluyendo a la autoridad, si no como cooperadores en la solución del problema con ello intenta solucionar esa ruptura en cuanto a la comunicación y confianza.

Es por ello que tras el desarrollo del presente trabajo de investigación nos parece muy importante que el uso y aplicación de estos mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal sean considerados en la práctica como una primera instancia procesal en agotar para la solución de conflictos, tal como se establece en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, siguiendo el mismo orden de ideas es importante enfatizar que el Código Nacional de Procedimientos Penales regula a los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, aludiendo a estos en su legislación como **“formas de soluciones alternas al procedimiento”**, refiriéndose a los acuerdos reparatorios y a la suspensión condicional del proceso.

Por otro lado, concibe cabe resaltar que el Procedimiento Abreviado no se concibe como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal si no como una forma de **terminación anticipada del procedimiento**.

### 1.2.6.- Código Nacional de Procedimientos Penales.

Gracias a la reforma suscitada el 8 de octubre del año 2013 se creó y otorgó la atribución exclusiva al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia procedimental penal para toda la República, dando como resultado la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del año 2014, ahora bien con la llegada del nuevo sistema penal acusatorio, se hizo cada vez más presente la aplicación de la justicia restaurativa y derivado de esta visión se tuvieron que incluir los mecanismos alternos de solución de conflictos a nivel nacional, es por ello que el Código Nacional de Procedimientos Penales los regula en el artículo 117 fracción X, como una de las obligaciones que tiene el defensor para promover su uso a favor del imputado.

“Artículo 117. Obligaciones del Defensor Son obligaciones del Defensor:

[ ... ]

X.- **Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal.** de conformidad con las disposiciones aplicables;

[ ... ]”.<sup>44</sup>

De la misma forma, fueron incluidos en su **LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO, TÍTULO I- SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**, considerando dos mecanismos de negociación como lo son: el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso.

En tal sentido, podemos conceptualizar a las salidas alternas al juicio como aquellas herramientas que buscan cumplir con los fines perseguidos por el proceso, sin la necesidad de llegar a la etapa de juicio oral, incluyendo el acuerdo reparatorio, la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado y los criterios de oportunidad.

---

44-. *Código Nacional de Procedimientos Penales, lit., cit.*, página 33 y 34, Artículo 117.

### 1.2.7.- Salidas Alternas del Procedimiento.

Derivado de lo anterior, para entender un poco a lo que nos referimos diremos que las salidas alternas del procedimiento pueden ser entendidas como instituciones que fueron creadas por el legislador para dar una respuesta adecuada a los hechos cometidos por el transgresor de la norma, dentro de una política criminal que va más allá de la mera imposición de la pena, ya que estas salidas alternas “permiten resolver el conflicto y a su vez favorece el cumplimiento de la reparación integral del daño”.<sup>45</sup>

Es importante recalcar que estas salidas responden a criterios de eficacia y eficiencia que derivan de su objetivo principal, el cuál es agilizar la solución del conflicto, reduciendo así, la carga de trabajo de muchos operadores del sistema de justicia penal de igual forma posibilita la disminución de rezago en la procuración y administración de justicia.

De manera similar, el Dr. Elías Braga Polanco refiere lo siguiente:

“LAS SALIDAS ALTERNATIVAS: Son mecanismos establecidos por la ley, que bajo ciertos presupuestos legales de procedencia dan fin al procedimiento penal, sin necesidad de llegar a juicio oral, atendiendo al principio de mínima intervención de justicia restaurativa/La mediación, el arbitraje y la conciliación son medios alternativos de solución de controversias cuya aplicación tiene el propósito de obtener resultados restaurativos,.”.<sup>46</sup>

Podemos condensar lo dicho hasta aquí, resumiendo que dentro de las finalidades ya mencionadas de estas salidas alternas del procedimiento encontramos las siguientes:

- Analizar primero la respuesta a la reparación integral del daño a la víctima, dejando de lado la represión del imputado.
- La respuesta a las víctimas tiene que ser real, pronta y factible para llegar a una debida solución.

45.-AZZOLINI BINCAZ, Alicia Beatriz, *Las Salidas Alternas al juicio: Acuerdos Reparatorios y Suspensión Condicional del Proceso*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 244. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/21.pdf>. Consultada el 30 de septiembre del 2022 a las 13:00 horas.

46.- POLANCO BRAGA, Elías, *Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio Jurídico Oral*, página 289, Editorial Porrúa, 2014.

- Que los mecanismos logren tener un impacto positivo en la relación futura de los contendientes, ya que fomenta el consentimiento, la tolerancia y la negociación ante la posibilidad de un futuro conflicto de intereses de carácter judicial.
- Los procedimientos tienen mayor flexibilidad, pues la solución de las diferencias tiende a ser negociadas, es decir, una de las partes no tiene razón en perjuicio de la otra.
- La voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad se presentan como principios rectores del procedimiento.
- Implica un menor desgaste emocional ya que fomenta que la actitud de las partes sea de colaboración, dando como resultado que ambas ganen.

Ahora bien, veremos lo que a la letra dice el Código Nacional de Procedimientos Penales:

**“TÍTULO I SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 183. Principio general En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso”.<sup>47</sup>

Si bien, el artículo 183 hace referencia al Principio General este menciona que en los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título, siempre y cuando no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

---

47.- Código Nacional de Procedimientos Penales, *Ídem, lit., cit.*, página 58, Artículo 183.

Ya que para las salidas alternas y formas de terminación anticipada la autoridad competente contará con un registro para dar cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado este registro tendrá que ser consultado ya sea por el Ministerio Público o por la autoridad judicial antes de solicitar y conceder respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

Y en lo relativo a la conciliación a la mediación y a la junta restaurativa se estará a lo dispuesto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal.

Paralelo a ello, me parece necesario enfatizar que en caso de que las partes lleguen a un acuerdo el facilitador registrará en el Sistema Electrónico del IMASC el Acuerdo Reparatorio en el cual se anotan los antecedentes del caso, las declaraciones de los participantes y las cláusulas a las que se comprometen los mismos.

A su vez dicho acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, posterior a lo cual se informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y en su caso al Juez de control mediante oficio.

El artículo 184 describe las soluciones alternas del procedimiento de la siguiente manera:

“Artículo 184. Soluciones alternas Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso”.<sup>48</sup>

Ahora bien, estas salidas alternas al juicio son resultado de los objetivos que persigue el proceso penal ya que estas permiten resolver el conflicto y favorecen el cumplimiento con la reparación del daño.

---

48.- *Ídem, lit., cit.*, página 58, Artículo 184.

Si bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales está en concordancia con lo que ordena nuestra Carta Magna, en especial con la incorporación de estas salidas alternas que atienden primeramente un criterio de orden económico funcional y en un segundo plano atienden a los derechos fundamentales como: el acceso a una justicia expedita en condiciones de equidad y al debido proceso.

Es decir, tanto la víctima como el imputado pueden verse favorecidos por una solución pronta del conflicto que satisfaga sus principales requerimientos.

### **1.2.8.- Artículo 186- Acuerdos Reparatorios.**

Los llamados “acuerdos reparatorios” se refieren a el acuerdo entre el imputado y la víctima, en donde el imputado se compromete a reparar de algún modo que le resulte satisfactorio a la víctima, las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente y una vez que el acuerdo sea aprobado por el Ministerio Público o el Juez de control cumpliendo sus términos, se tendrá como efecto la conclusión del caso.<sup>49</sup>

En tal sentido, estos acuerdos reparatorios son el resultado del uso de un mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal, tal como lo es: la mediación, conciliación y junta restaurativa, ahora bien, estos representan una mejor solución que la persecución del proceso penal, ya que a las víctimas se les garantiza la reparación del daño, así mismo el imputado puede no ser objeto de sanciones penales graves.

Aunado a esto, el acuerdo reparatorio una vez aprobado y ratificado por el juez quien obligatoriamente tiene que vigilar que ningún derecho de las partes se vulnere en dichos acuerdos, a su vez deberá poner en balance las obligaciones que tiene el acuerdo para cada una de las partes, además tendrá que revisar que el acuerdo sea de igual peso para las partes.<sup>50</sup>

---

49.-Cfr. AZZOLINI BINCAZ, Alicia Beatriz, *Las Salidas Alternas al juicio: Acuerdos Reparatorios y Suspensión Condicional del Proceso*, *Ídem., lit., cit.*, página 245. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/21.pdf>. Consultada el 30 de septiembre del 2022 a las 21:30 horas.

50.- Cfr. AVENDAÑO RAMOS, Yazmín, *Salidas Alternas: Terminación Anticipada*, página 4. <https://www.ijj-unach.mx/images/docs/RP/yar.pdf>. Consultada el 30 de septiembre del 2022 a las 21:30 horas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales define a los acuerdos reparatorios en su artículo 186 y que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 186. Definición: Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal”.<sup>51</sup>

El acuerdo reparatorio, consiste en una negociación entre la víctima y el imputado, estos acuerdos reparatorios se llevan a cabo a través de los mecanismos alternos de solución a conflictos en materia penal.

Como son: **la mediación, la conciliación y la junta restaurativa**, estos mecanismos son instrumentados por dos instituciones públicas:

- El Órgano Especializado en MASC de la Unidad de Mediación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Y el Órgano Especializado en MASC en Materia Penal y de Justicia para Adolescentes el Centro de Justicia Alternativa dependencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.<sup>52</sup>

En el año 2021 se realizó una reforma a la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia penal en su artículo 11, en dónde se plantea el siguiente supuesto:

- Si el imputado ya fue vinculado a proceso, será a elección de los intervinientes optar por que el mecanismo se desarrolle en el Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en MASC en Materia Penal de la Fiscalía General de la República, o en el Órgano Especializado en MASC en Materia Penal adscrito al Poder Judicial.

Es decir, será a elección de los intervinientes optar que el mecanismo se desarrolle ante el órgano adscrito que desee.

---

51.- *Código Nacional de Procedimientos Penales, Ídem, lit., cit.*, página 58, Artículo 186.

52.- Este Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y de Justicia para Adolescentes, es el encargado de tramitar los mecanismos alternativos (mediación, conciliación o junta restaurativa), que conduzcan a las soluciones alternas, debe de existir una debida participación de los intervinientes y el profesional encargado de propiciarla es denominado como “facilitador público” página electrónica del Poder Judicial de la Ciudad de México. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/cja-preguntas-frecuentes/>. Consultada el 30 de septiembre del 2022 a las 18:32 horas.



¿Y en casos procede la mediación penal? Encontramos la respuesta a esta cuestionante en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal en su artículo 5 fracción IV refiere los supuestos en los que será procedente la mediación:

“IV. En materia penal, en el marco de la justicia restaurativa, las controversias entre particulares originadas por la comisión de un delito, y éste:

- a).- Se persiga por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- b).- Sea un delito culposo; o
- c).- Sea un delito o un delito patrimonial cometido sin violencia sobre las personas; o no se trate de delitos de violencia familiar; como veremos más adelante son casi los mismos requisitos que pide el artículo 187 para celebrar acuerdos reparatorios”.<sup>53</sup>

Si se solicita una salida alterna al procedimiento ya sea un acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso, ante el Juez de Control, este tendrá que hacer la derivación correspondiente del asunto al Órgano Especializado en MASC de esa forma la víctima y el imputado podrán presentarse a dicho Órgano Especializado a recibir el servicio.

#### **a). - Oportunidad para llevarlos a cabo.**

Procesalmente hablando los acuerdos reparatorios tienen lugar desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretar el auto de apertura de juicio oral. Desde la primera intervención del Ministerio Público o del Juez de control deben buscar un arreglo entre las partes, en los delitos que así lo permitan.<sup>54</sup>

En caso de que ya se haya dictado el auto de vinculación a proceso, el juez de control tiene la potestad de suspender el proceso penal hasta por treinta días siempre y cuando sea a petición de las partes, para concretar su acuerdo reparatorio.

<sup>53</sup>.- Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, *lit., cit.*, Artículo 5 fracción IV.

<sup>54</sup>.- COBOS CAMPOS, Amalia Patricia, CHACÓN RODRÍGUEZ, José Luis, GONZÁLEZ COBOS, Claudia Patricia, AUDE DÍAS, Roberto y MAGÜREGUI ALCALÁ, Lila, *Medios Alternativos de Solución de Conflictos y su relación con los Acuerdos Reparatorios en Materia Penal: Una Nueva Forma de Acceso a la Justicia*, año 2018, página 347. <https://doi.org/10.18593/ejil.v19i2.15116>. Consultada el 1 de octubre del 2022 a las 16:15 horas.

**b). - Requisitos para su procedencia.**

Hay que recalcar que el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que estos acuerdos sólo son procedentes en los siguientes casos:

- Cuando se trate de delitos que se persiguen por querrela, requisito equivalente de parte ofendida o que admitan perdón de la víctima.
  
- Delitos culposos y
  
- Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Ahora bien, en este numeral el legislador prevé cuatro limitaciones para la procedencia del acuerdo reparatorio y entre estas tenemos las siguientes:

- 1.-Que el imputado ya hubiera celebrado otros acuerdos reparatorios anteriormente y que los hechos correspondan a los mismos delitos dolosos.
- 2.- Cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes.
- 3.-Cuando el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.<sup>55</sup>

Para verificar estas limitaciones tanto el Ministerio Público, como el Juez de Control tienen la obligación de consultar el registro relativo al cumplimiento de las salidas alternas o de terminación anticipada del procedimiento.<sup>56</sup>

- 4.- Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios cuando se trate de:
  - a) Homicidio doloso
  - b) Genocidio
  - c) Violación

---

55.-Código Nacional de Procedimientos Penales, Ídem, lit., cit., página 59, Artículo 187.

56.-Cfr. REYES SERVÍN, María Isabel, Capítulo V, *Acuerdos Reparatorios, Suspensión Condicional del Proceso, Procedimiento, Abreviado y Apelación*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5262/8.pdf.Consultada> el 1 de octubre del 2022 a las 12: 43 horas.

Así mismo y antes de la reforma al Código Nacional de Procedimiento Penales en el año 2021, se mencionaba en el párrafo séptimo del artículo 167 que no procedería los acuerdos reparatorios si se trataba de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa y que están previstos en el Código Fiscal de la Federación como:

- **Contrabando y su equiparable**
- **Defraudación fiscal y su equiparable**
- **La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales falsos.**

Con dicha reforma, encontramos dos hipótesis completamente diferentes:

La primera hipótesis refiere que no importa si ya se había impuesto la prisión preventiva oficiosa ya que, si las partes manifiestan su voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público tendrá que solicitar al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Y la segunda hipótesis refiere que, si la víctima y el imputado desean participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, sin que se modifique la medida cautelar de prisión preventiva, ya que existe el riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento, el Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con la finalidad de que este promueva la reparación del daño y se concrete el acuerdo.

De las evidencias anteriores, podemos constatar que el artículo 187, no ha sido reformado desde el año 2019, es por ello que existe una contradicción respecto a los requisitos de procedencia de los acuerdos reparatorios entre ambos artículos por ello, es importante que se reforme el artículo 187 para que exista una concordancia en la ley.

### **c). - Tipos de Acuerdos Reparatorios.**

En atención al plazo para su cumplimiento, los acuerdos reparatorios pueden ser de cumplimiento inmediato o de cumplimiento diferido, ahora bien, si en el acuerdo diferido no se señala un plazo específico, se entenderá que es de un año.

Los acuerdos reparatorios deben ser aprobados por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial o por el Juez de Control en la investigación complementaria; en ambos casos se tiene que verificar que las obligaciones no sean desproporcionadas, ya que las partes deben estar en condiciones de igualdad para negociar, sin que sean amenazados de ninguna forma.

Las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia.

Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y aprobar la modificación acordada entre las partes.

### **d). - Consolidación del Acuerdo.**

Una vez que, las partes lleguen a un acuerdo el facilitador le hará constar por escrito a los intervinientes la siguiente información:

“Artículo 33. Requisitos de los Acuerdos En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por un escrito con la siguiente información:

I. El lugar y la fecha de su celebración;

II. El nombre y edad, esta información se cotejará con documentos fehacientes que comprueben; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o legal, se hará constar con la documentación correspondiente que le acredite dicho carácter.

III. El número de registro del Mecanismo Alternativo;

IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual **no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;**

V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;

VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Mecanismo Alternativo y el sello de la dependencia,

VII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia.

En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes y se conservará uno en los archivos que corresponda.

El Órgano informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y, en su caso, al Juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales”.<sup>57</sup>

Son los requisitos que establece la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal, no distan mucho de lo que establece el artículo 35 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, sólo por dos fracciones en las cuales contempla a las personas morales en donde solicita a los mediados anexar los antecedentes del conflicto y un capítulo de declaraciones cuando así lo quieran, por último propone que el Convenio se redacte por triplicado, para que uno sea conservado por el Centro y una copia para cada una de las partes.<sup>58</sup>

57.- *Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal, lit., cit.*, página 10, Artículo 33.

58.- *Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal*, Artículo 35 fracciones III, IV, V y último párrafo.

**e). - Cumplimiento de los Acuerdos.**

Conforme al artículo 35 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia penal, refiere que le corresponde al Ministerio Público o al Juez de Control aprobar el cumplimiento del Acuerdo, para ello se escuchará a las partes y en caso se resolverá de forma inmediata la extinción de la acción penal; ahora bien, esta resolución tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

**f). - Sustitución del Mecanismo.**

De conformidad con el artículo 30 de LNMASCMP en el supuesto de que los intervinientes, no logren solucionar la controversia con el Mecanismo Alternativo que acordaron mutuamente llevar a cabo; el Facilitador puede sugerirles que recurran a uno diverso. Y en caso de que los Intervinientes estuvieren de acuerdo, el Facilitador fijará fecha y hora para iniciar dicho Mecanismo en una sesión posterior.

**Por ejemplo:** si los intervinientes decidieron utilizar como mecanismo alternativo **la mediación** para que propusieran soluciones al conflicto con base a sus necesidades y así pudieran llegar a un acuerdo, sin embargo, dichas soluciones no les parecen las mejores a lo que el facilitador les sugiere optar por **la conciliación** de tal forma que un tercero podría recomendarles soluciones neutrales y proporcionales para ambas partes.

**g). - Incumplimiento del Acuerdo.**

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal; quedarán a salvo los derechos que tienen las partes para presentar una denuncia o querrela por nuevos hechos constitutivos de delito que deriven de dicho incumplimiento.

En caso de cumplimiento pecuniario parcial el Ministerio Público lo tomará en cuenta para efectos de la reparación del daño.

Como es de apreciarse. en líneas anteriores analizamos las diferentes regulaciones que existen y aluden al buen funcionamiento de estos acuerdos reparatorios, podemos notar que procesalmente se tiene cubierto el aprendizaje y aplicación de estos mecanismos en el ámbito penal.

Sin embargo, es muy triste aterrizar en nuestra realidad y percibir que nuestra sociedad no se encuentra preparada ni lo suficientemente informada sobre la existencia, aplicación de estos mecanismos alternos y la gran ventaja que representan en nuestro sistema penal y ello nos hace preguntarnos ¿qué es lo que pasa con la sociedad?, ¿realmente se encuentran informados sobre sus derechos?

Me atrevo a señalar que existe un déficit en cuánto a cultura jurídica por parte de los ciudadanos en cuanto al conocimiento de sus derechos y de los mecanismos alternos de solución de conflictos ya que no existe gran difusión y promoción al respecto. A su vez es duro reconocer que el efectivo acceso a la justicia no siempre se encuentra al alcance de todos los sectores sociales.

Paralelo a ello, es de apreciarse que en la mayoría de los casos si se presenta el supuesto de atravesar la circunstancia de ser víctima de un delito, es muy posible que esa persona posiblemente tenga una difusa percepción mínima de lo que le corresponde de una compensación (reparación integral del daño, disculpas por parte del agresor, compromiso de no reincidir, etc.) así como estar en condiciones de recibir atención jurídica, sin embargo y por desgracia en la mayoría de las casos se carece del conocimiento indispensable para acceder a la justicia.

Es por ello, si bien ya en líneas anteriores habíamos recalcado el presente problema que atribuye el desconocimiento de sus derechos por parte de la víctima, del imputado y de la misma sociedad, aunado a ello consideramos que deberían de desplegarse mejores y más acciones informativas, que vayan de la mano en conjunto de políticas públicas que contengan ejercicios de capacitación y difusión de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal.

En conjunto, a este problema también se presenta la falsa y equivocada idea que se tiene respecto al funcionamiento del sistema penal acusatorio ya que lo califican de “ineficaz”, se piensa que el delincuente “sólo entra por una puerta y sale por otra puerta”, este pensamiento es el resultado del completo desconocimiento y nula comprensión que existe respecto a la visión que trabaja la justicia restaurativa en el sistema penal mexicano.

Naturalmente este tipo de comentarios y pensamientos por parte de una sociedad mal informada, contribuyen al fortalecimiento de la desconfianza social en el sistema, de igual forma incluyendo a las formas o mecanismos con los que se pretende resolver el conflicto.<sup>59</sup>

Derivado de lo anterior, me parece importante destacar lo importante que es crear un lazo de confianza entre las autoridades y la misma sociedad; para empezar ese lazo de confianza tiene que estar fuertemente constituido, por medio de la implementación de una cultura jurídica sólida respecto de la justicia restaurativa y de los mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal.

Ahora bien, esta cultura jurídica no sólo debe ser materia para la sociedad, de igual forma tiene que estar presente dentro del desarrollo profesional del mismo Ministerio Público, el Juez de Control y la Defensa, ya que en la práctica en la mayoría de los casos estos mecanismos no son promovidos; a pesar de que conocen la existencia estos.

Es por ello que como autoridades necesitan de un protocolo que les facilite no sólo su implementación y la aplicación de estos mecanismos si no que a su vez; este protocolo sea una guía que les permita determinar de una forma cautelosa una debida compensación, proporcional al daño que sufrieron las víctimas.

Una de las innovaciones más importantes que trajo la reforma constitucional del 18 de junio del año 2008, fue la incorporación de salidas alternas de solución de conflictos, las cuales permiten una notable o significativa eficiencia en el sistema de administración de justicia.

De los medios contemplados en la reforma constitucional y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, cobra relevancia la suspensión condicional del proceso figura que analizaremos a continuación.

---

59.- Cfr. VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, *Derechos Humanos y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Los Vínculos que conducen a la justicia*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Revista número 14, Volumen 7, enero-junio 2020, página 355.



### 1.2.9.- Suspensión Condicional del Proceso.

Por suspensión condicional del proceso, se entiende como el planteamiento que formula el Ministerio Público o por el imputado, este contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y su sometimiento a una o varias condiciones que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima, y que, en caso de incumplimiento, pueda dar lugar de la acción penal.

Esta segunda salida alterna al proceso, tiene por finalidad reincorporar de forma rápida al imputado a la sociedad, sin necesidad de imponer una sanción.

Bajo este mismo contexto, el autor Gustavo Vítale dice lo siguiente:

“La suspensión del proceso penal, es un derecho que puede hacer valer el imputado frente al poder punitivo estatal. No se trata, de una mera facultad arbitraria del fiscal o del juez, ni tampoco de un simple “beneficio” que el Estado acuerda a las personas sometidas a proceso, a título “gracia” o “favor”. Por el contrario, el cumplimiento de las condiciones legales comunes y propias de admisibilidad genera el deber estatal de suspender el proceso ante cualquier solicitud correctamente fundada en la ley”.<sup>60</sup>

Rescatamos de la anterior cita que, el objetivo principal de la suspensión condicional del proceso, es evitar un proceso de criminalización que conlleve a la estigmatización del imputado, lo que se busca es que se propicie y promueva su reinserción, pero sin que ésta derive de una condena penal.

Ahora bien, en esencia podemos afirmar que los fines de la suspensión condicional a proceso se resumen en 4 y son los siguientes:

- Evitar la continuación de la persecución penal, así como la imposición de una sanción punitiva al imputado, evita que esta sufra un proceso de estigmatización.
- Atender los intereses de la víctima otorgándole una reparación integral del daño que le fue causado.

---

60.- VITALE, Gustavo L, *La suspensión del proceso penal a prueba*, segunda edición, Editores del Puerto, Argentina 2004, página 229.

- Simplificar la intervención de la justicia penal, evitando el trámite del proceso, con ello existe un ahorro de los recursos estatales, así como la disminución de casos en los órganos del sistema penal en la persecución de los delitos más graves.
- Lograr efectos preventivos especiales sobre el presunto infractor para hacer posible el fin de la reinserción social.

Ahora bien, por su parte el Código de Procedimientos Penales en su artículo 191 establece que por suspensión condicional del proceso se entiende:

“... el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal”.<sup>61</sup>

#### **a). - Requisitos de Procedencia.**

Como podemos notar en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales los sujetos que están legitimados para solicitar esta salida alterna al proceso, son el imputado o el Ministerio Público, con acuerdo de aquel y procederá siempre y cuando:

- I. El auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
- II. No exista oposición fundada de la víctima y ofendido,
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, salvo cuando el imputado haya sido absuelto en el procedimiento respectivo”.<sup>62</sup>

Así mismo la suspensión, será improcedente cuándo se presenten las hipótesis que prevé el artículo 167 en sus fracciones I, II, III y en el párrafo séptimo.

---

61.- Código Nacional de Procedimientos Penales, *lit., cit.*, página 60, Artículo 191.

62.- *Ídem, lit., cit.*, página 60, Artículo 192.

**b). - Oportunidad para llevarla a cabo.**

Ahora bien, la suspensión condicional puede autorizarse una vez que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de acordarse la apertura a juicio oral.

Es necesario destacar que el papel que juega la voluntad del imputado para someterse a esta salida alterna es de vital importancia ya que el Ministerio Público o el imputado deben formular la solicitud al Juez de Control, dicha solicitud a su vez debe contener un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones establecidas en el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales.

**c). - Trámite.**

Una vez que se recibe la solicitud de suspensión condicional del proceso, el Juez de control citará a una audiencia, donde escuchará a las partes y si aprueba el plan de reparación, será el Juez de control quién fijará el plazo de la suspensión, esta no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, así mismo, le impondrá al imputado una o varias de las condiciones bajo las cuales puede suspender el proceso o se rechazar la solicitud o aprobar el plan de reparación propuesto, este plan puede ser modificado por el Juez de control en la audiencia.

Las condiciones que se le imponen al imputado son las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio en la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir un oficio, arte, industria o profesión, en el plazo que el Juez de control determine.
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima”.<sup>63</sup>

Ahora bien, el Juez antes de fijar las condiciones al imputado puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

Así mismo, tanto el Ministerio Público, como la víctima podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

**d). -Notificación de las obligaciones de la suspensión condicional del proceso.**

Una vez que se dio por concluida la audiencia y el Juez aprobó la suspensión condicional del proceso, así como las obligaciones que deberá cumplir el imputado, se le tendrá que notificar a la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso a efecto de que inicie los actos de supervisión. Para tal efecto, se le deberá proporcionar la información de las condiciones impuestas.

Ahora bien, dicha Unidad, nombrará un supervisor que se encargará de realizar diversas acciones para la debida supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares o de las condiciones que le fueren impuestas al imputado.

---

63.- *Ídem, lit., cit.*, página 61, Artículo 195.

**e). -Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso.**

El efecto que recae en la aprobación de esta salida alterna será precisamente la suspensión del proceso, de las medidas cautelares impuestas; así como la interrupción de los plazos para la prescripción de la acción penal.

Una vez que el imputado cumplió el plan de reparación del daño y transcurrió el plazo de la suspensión condicional del proceso, aparte de extinguirse la acción penal, el juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

**f). - Revocación de la suspensión condicional a proceso.**

Esta revocación puede darse ante dos circunstancias: la primera es ante el incumplimiento injustificado del imputado respecto a las obligaciones que contrajo, si este fuere el caso la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso tendrá que enviar un reporte de incumplimiento a las partes; derivado de ello será el Ministerio Público quién deberá solicitar audiencia para pedir la revisión de las condiciones u obligaciones impuestas a la brevedad posible o en su defecto solicitar la revocación de dicha suspensión. Ahora bien, si el juez determina la revocación de la suspensión condicional del proceso, concluirá la supervisión de la Unidad ya referida.

La segunda circunstancia es que el imputado posteriormente fuese condenado por sentencia ejecutoriada por un delito de la misma naturaleza, ahora bien, el juez de control, con previa petición del Ministerio Público o de la misma víctima, convocará a una audiencia en la que se debatirá la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, el Juez de control podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más, esta extensión sólo puede imponerse una sola vez.

A continuación, analizaremos los tres supuestos que debe tomar en cuenta ya se el Juez de Control o el Ministerio Público para revocar de la suspensión del procedimiento estos los contempla el artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, enmarca tres supuestos en donde es posible revocar la suspensión condicional del proceso y éstas en resumen son las siguientes:

- “Si la víctima u ofendido hubiera recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y después fue revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos, se tendrá que destinar ahora al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.
- En caso que el imputado se encuentre privado de su libertad por otro proceso, se interrumpirán las obligaciones que debe de cumplir, derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado y una vez que este obtenga su libertad, éstos se reanudarán.
- Ahora bien, si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso”.<sup>64</sup>

Derivado de lo anterior y a manera de conclusión me atrevo a decir que la suspensión condicional del proceso, aparte de ser un mecanismo que tiene por objeto poner fin anticipada a un proceso penal por delitos que no merecen pena privativa de libertad demasiado alta, no representa un atentado relevante al interés público.

Así mismo, también representa una enorme ventaja para el imputado, ya que con esta salida alterna se pueden evitar los efectos nocivos inherentes de una pena privativa o restaurativa de libertad en la sentencia definitiva; permite que su situación sea resuelta a la brevedad.

---

64.- *Ídem, lit., cit.*, página 62, Artículo 198.

### **1.3.- Artículo 73 fracción XXI inciso c) Facultad del Congreso para expedir la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal.**

Ahora bien, el artículo 73 fracción XXI inciso c) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia del Congreso de la Unión de expedir la ley referente a los MASC en Materia Penal, dicho artículo establece un mandato dirigido especialmente al legislador, para que este hiciera una regulación a nivel nacional de los mecanismos alternativos para la solución de controversias en materia penal.

Para ello se tuvo se adicionó un inciso c) en su fracción XXI, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[ ... ]

XXI. Para expedir:

c) La legislación única en materia procedimental penal, **de mecanismos alternativos de solución de controversias**, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. [... ]”.<sup>65</sup>

El legislador tuvo que asumir esta competencia constitucional, para regular los MASC en materia penal, que si bien es cierto ya estaban previstos en las legislaciones de cada Entidad Federativa, pero estas legislaciones eran todo un desorden en su regulación.<sup>66</sup>

Como resultado, se creó la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal la cual constituye una normatividad homóloga, adecuada y de armonizada de los MASC, aunado a ello esta legislación se dio a la tarea de privilegiar la instauración y aplicación de la justicia restaurativa.

65.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ídem., lit., cit.*, páginas 68, 71 y 72, Artículo 73 fracción XXI, inciso c).

66.- Cfr. GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, *Estado del Arte de la Mediación en México*, Thompson Reuters Aranzadi, España, página 31.

Así mismo, esta ley prevé que su ámbito de aplicación verse sobre hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local.<sup>67</sup>

Con la publicación de la ya citada ley en el Diario Oficial de la Federación fue evidente la intención que tuvo el legislador de hacer efectivo el acceso a la justicia de los integrantes de la sociedad eliminando diversos mecanismos, esquemas, principios y conceptos establecidos en las legislaturas locales para la solución de controversias en materia penal.

De igual modo, dicha Ley brinda seguridad y certeza jurídica a la sociedad ya que no se tiene que acudir a otras legislaciones emitidas por las Entidades Federativas, ya que esta Ley es utilizada a nivel Nacional; además dicha en su artículo 4 establece, cuáles son los principios rectores de estos mecanismos alternos de solución de controversias.

#### **1.4.- Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal.**

Si bien, ya lo mencionamos en líneas anteriores la finalidad de esta ley es el unificar los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en todo el país el 29 de diciembre del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Ahora bien, a continuación, analizaremos los mecanismos que refiere su artículo 3 fracción IX.<sup>68</sup>

Esta ley contempla tres mecanismos de solución de conflictos en materia penal como lo son:

- La Mediación
- La Conciliación
- La Junta Restaurativa

---

67.- *Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, Op., lit., cit.,* Artículo 2, página 2.

68.- *Ídem, lit., cit.,* Artículo 3 fracción IX, página 2.



Derivado de ello, en el numeral 4 de la Ley de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia Penal, se establecen los siete principios rectores de dichos mecanismos los cuales son:

I. **Voluntariedad:** Estos no son obligatorios ya que parten de la manifestación de voluntad de los Intervinientes ya sea de forma escrita u oral.

II. **Información:** Los Intervinientes deberán de contar con la información suficiente para tomar una decisión equitativa para ambas partes, a su vez esta decisión será orientada por un facilitador imparcial adscrito al Órgano Especializado en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia Penal, este se encargará de apoyar al solicitante y al requerido como partes en estos mecanismos y así alcanzar un acuerdo.

III. **Confidencialidad:** La información tratada no deberá ser divulgada y tampoco podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;

IV. **Flexibilidad y simplicidad:** Al carecer de un formalismo, se tendrá que desarrollar un ambiente idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver la controversia; asimismo, se tendrá que usar un lenguaje sencillo;

V. **Imparcialidad:** Tienen que realizarse con objetividad, es decir se tendrá que evitar emitir juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;

VI. **Equidad:** De igual forma, tienen que propiciar condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;

VII. **Honestidad:** Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

#### **1.4.1.- Oportunidad.**

Procesalmente hablando estos mecanismos alternos pueden ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones.

#### 1.4.2.- Procedencia.

Los mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal, proceden conforme los requisitos estipulados en el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales que analizamos en líneas anteriores al hablar de los Acuerdos Reparatorios.

Estos mecanismos serán procedentes ante los siguientes delitos:

- **Cuando se trate de delitos que se persiguen por querrela, requisito equivalente de parte ofendida o que admitan perdón de la víctima.**
- **Delitos culposos y**
- **Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.**

#### 1.4.3.- Derivación.

Bien, la derivación ocurre cuando el Ministerio Público tiene el conocimiento del hecho delictivo, es decir cuando se presente formalmente una denuncia o querrela, ahora bien, el Ministerio Público tendrá que orientar ya sea al denunciante o querellante sobre las ventajas y desventajas que existen en la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal. Si se diera el caso de que el Ministerio Público omita realizar dicha orientación, estaría infringiendo las formalidades esenciales del debido proceso que tutela el artículo 14 constitucional, por ello podrá ser materia de amparo indirecto.<sup>69</sup>

Una vez que, la víctima está de acuerdo con solicitar el inicio de algún Mecanismo Alternativo, el Ministerio Público, derivará el asunto al Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal adscrito al Poder Judicial o al Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General de la República según sea el caso.

---

69.-Jurisprudencia Tesis VII, 1.P./J/52 Materia Penal. Número de Registro: 176330, Novena Época, ante Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII*, enero 2006, Página 2186.

Para ello los Intervinientes tendrán que precisar sus datos generales, nombres y datos de localización, así mismo tendrán que cumplir con los requisitos de oportunidad y procedencia que se establecen en los artículos 187, 167 fracciones I, II, III del Código Nacional de Procedimientos Penales así como lo que establece la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que referimos en líneas anteriores al hablar del Acuerdo Reparatorio.

#### **1.4.4.- Solicitud para la aplicación de los mecanismos alternativos.**

En el artículo 9 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal, se prevén 2 supuestos para que los intervinientes puedan emitir su solicitud.

- El primer supuesto refiere que en caso de tratarse de personas físicas la solicitud se hará personalmente, es decir los intervinientes solicitarán ante la autoridad correspondiente ya sea de manera verbal o escrita, la aplicación de cualquiera de los mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal ya sea: mediación, conciliación o junta restaurativa.
- El segundo supuesto refiere que en el caso de personas morales tendrán que realizar dicha solicitud por conducto de su representante o apoderado legal.

Ahora bien, esta solicitud deberá de contener la entera conformidad del solicitante para participar voluntariamente en el Mecanismo Alternativo, así como su compromiso de ajustarse a las reglas que los disciplinan.

Asimismo, en dicha solicitud tendrán que precisarse:

- Los datos generales del Solicitante.
- Los nombres y datos de localización de las personas complementarias que hayan de ser invitadas a las sesiones.

#### 1.4.5.- Admisibilidad de la solicitud.

El Órgano competente según el caso, al recibir la solicitud examinará la controversia y determinará si es factible que pueda resolverse a través de algún Mecanismo Alternativo.

Una vez que la solicitud sea admitida y se estime procedente el Mecanismo Alternativo, se asignará a un Facilitador que se encargará de orientar y apoyar de manera imparcial al solicitante y al requerido para que ambos puedan llegar a un acuerdo mutuo que resuelva la problemática, por ello tiene que constar que el Solicitante acepta sujetarse al Mecanismo Alternativo y finalmente se fijará la Invitación al Requerido a la sesión inicial.

Esta invitación la realiza el órgano competente dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso y dicha invitación deberá contener los 6 requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del Requerido;
- II. Motivo de la Invitación;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del Mecanismo Alternativo;
- V. Breve explicación de la naturaleza del mecanismo con su fundamento legal,
- VI. Nombre y firma del Facilitador que la elaboró”.<sup>70</sup>

Una vez planteada la solicitud se registrará el expediente del caso en la Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, dicho registro deberá de contener una breve relación de los hechos, el Mecanismo que se aplicará y en su caso el resultado que se obtuvo al aplicarlo.

- Si la solicitud no es admitida, el Órgano competente tendrá que comunicarle ya sea al Solicitante, Ministerio Público o al Juez sus motivos debidamente fundados del por qué dicho asunto no es susceptible de ser resuelto por un Mecanismo Alternativo.

---

70.- *Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, Ídem, lit., cit.,* Artículo 15, páginas 5 y 6.

#### **1.4.6.- Sesiones Preliminares.**

Es tarea del facilitador el promover la credibilidad del procedimiento, tiene que instruir a los intervinientes acerca del proceso realizando, por ejemplo: sesiones privadas de carácter preparatorio con todos los Intervinientes por separado, previas a la sesión conjunta del Mecanismo Alternativo, con el objeto de explicarles las características del mecanismo elegido y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo.

El Facilitador podrá indagar con los Intervinientes, la interpretación que ellos tienen del conflicto, a efecto de preparar las preguntas y herramientas que utilizará durante el desarrollo de las sesiones conjuntas, con la finalidad de aumentar su compromiso con el mecanismo elegido con los intervinientes.

#### **1.4.7.- Sesiones de los Mecanismos Alternativos.**

A diferencia de las sesiones preliminares, en donde el facilitador emplea todos sus conocimientos y habilidades para lograr que las partes resuelvan el conflicto que les aqueja.

Estas sesiones de los Mecanismos Alternos se realizan únicamente con los intervinientes y, en su caso, en conjunto de auxiliares y expertos en materia jurídica, a petición de las partes. Derivado de ello, si ambos Intervinientes cuentan con abogado, éstos podrán estar presentes en las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.

En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el Facilitador, cualquiera de los Intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.

- **Si alguno de los intervinientes es miembro de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, tendrán que ser asistidos durante las sesiones por un intérprete.**

Ahora bien, al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador les hará saber a los intervinientes las características del mecanismo que elijan, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones, a su vez, les explicará la importancia que radica en la confidencialidad de estos mecanismos, de igual forma se les hará saber los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.

Es importante recalcar que el Mecanismo Alternativo se dará por concluido si alguno de los intervinientes revelará información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

La acción penal se suspenderá durante la sustanciación de los Mecanismos Alternativos, a partir de la primera sesión del Mecanismo Alternativo y hasta que se actualice alguna de las causales de conclusión.

#### **1.4.8.- Sustitución del Mecanismo.**

Ahora bien, en dado caso de presentarse el supuesto de que los intervinientes, no logren solucionar la controversia con el Mecanismo Alternativo que acordaron mutuamente llevar a cabo, el Facilitador puede sugerirles que recurran a uno diverso.

En caso de que los Intervinientes estuvieren de acuerdo, el Facilitador fijará fecha y hora para iniciar dicho Mecanismo en una sesión posterior.

**Por ejemplo:** si los intervinientes decidieron utilizar como mecanismo alternativo **la mediación** para que propusieran soluciones al conflicto con base a sus necesidades y así pudieran llegar a un acuerdo, sin embargo, dichas soluciones no les parecen las mejores a lo que el facilitador les sugiere optar por **la conciliación** de tal forma que un tercero podría recomendarles soluciones neutrales y proporcionales para ambas partes.

#### **1.4.9.- Salvaguarda de derechos.**

Por otro lado, en dado caso de que no se alcance acuerdo, los Intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que sean procedentes, ahora bien, cuando el acuerdo se haya cumplido parcialmente, se dejarán a salvo los derechos de los intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

#### **1.4.10.- Conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos.**

El facilitador tendrá que dar aviso ya sea al Órgano competente o al Juez de control, cuando se presenten cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Por voluntad de alguno de los Intervinientes;
- II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;
- III. Cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el mecanismo y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;
- IV. Si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo;
- V. Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes”.<sup>71</sup>

A continuación, analizaremos, los 3 mecanismos alternos que contempla la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en su artículo 3 fracción IX.

#### **1.5.- Artículo 21- La Mediación.**

La concepción de mediación, se encuentra plasmada en la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, en su artículo 21 que a la letra dice lo siguiente:

“Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta”.<sup>72</sup>

Derivado de la concepción anterior, es importante resaltar que el Facilitador pertenece al personal certificado de las Unidades de Mediación que tienen como objetivo brindar atención integral a las personas que se encuentren involucradas en hechos posiblemente constitutivos de delitos.

---

71.- *Ídem, lit., cit.*, Artículo 32, página 9.

72.- *Ídem, lit., cit.*, Artículo 21, página 7.

Tal como lo expresa el artículo 5 fracción IV de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal que menciona los casos en los que procederá la mediación en materia penal.

“Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

[ ... ]

IV. En materia penal, en el marco de la justicia restaurativa, las controversias entre particulares originadas por la comisión de un delito, y éste:

- a).-Se persiga por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- b).-Sea un delito culposo; o
- c).-Sea un delito o un delito patrimonial cometido sin violencia sobre las personas; o no se trate de delitos de violencia familiar;

[ ... ]”.<sup>73</sup>

Como podemos ver, son casi los mismos requisitos que pide el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para celebrar acuerdos reparatorios.

Ahora bien, analizaremos cuales son las diferencias, que se presentan, entre estas figuras, así como en el desarrollo de las sesiones de estos tres mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal.

### **1.5.1.- Desarrollo de la sesión de Mediación.**

Una vez que los Intervinientes acordaron sujetarse a la mediación, el Facilitador les dará una explicación breve respecto a el propósito de la sesión, el papel que desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; después de ello, les formulará preguntas pertinentes que puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

---

73.-Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, lit., cit., Artículo 5 fracción IV.



En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar un Acuerdo que consideren idóneo para resolver la controversia el Facilitador tendrá que registrarlo en el Sistema Electrónico del IMASC y prepararlo para que sea firmado por los Intervinientes, conforme a lo establecido por el artículo 33 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal.<sup>74</sup>

Todas las sesiones de mediación se harán de forma oral y sólo se tendrá registro del acuerdo que lleguen las partes. En caso de que una sesión no sea suficiente para que los intervinientes lleguen a un acuerdo se les citará, de común acuerdo, a sesiones subsecuentes para continuar con la mediación, dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento de la controversia.

A manera de conclusión, podemos afirmar que las sesiones de mediación en la práctica son las que mayormente prefieren llevar a cabo los intervinientes, ya que se sienten cómodos con la presencia de un facilitador en la sesión, estas sesiones sin duda alguna, son una buena alternativa para la solución de conflictos entre las partes, ya que existe mayor rapidez en el proceso, así como un mayor canal de comunicación entre los intervinientes ya que estos pueden expresar libremente su sentir, sus necesidades y las soluciones que proponen para la satisfacción de sus intereses.

---

74.-Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal, *lit., cit.*, página 10, Artículo 33. Requisitos de los Acuerdos.

*I. El lugar y la fecha de su celebración;*

*II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;*

*III. El número de registro del Mecanismo Alternativo;*

*IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;*

*V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;*

*VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Mecanismo Alternativo y el sello de la dependencia, y*

*VII. Los efectos del incumplimiento.*

## 1.6.- Artículo 25- La Conciliación.

La conciliación por su parte es conceptuada por el numeral 25 del multicitado ordenamiento como un:

“Mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados”.<sup>75</sup>

Es importante recalcar que en la misma Ley se establece la diferencia entre ambas figuras, la cual hace consiste en el tipo de intervención que realiza el facilitador.

**Por ejemplo:** en el caso de la conciliación el facilitador tiene un papel más activo al estar facultado para proponer soluciones viables en el caso concreto siempre bajo el estricto respeto a los principios que ya fueron enumerados con anterioridad.

Mientras que en la mediación el facilitador tiene un papel pasivo ya que sólo se encargará de propiciar la comunicación y el entendimiento entre las partes y para que estas lleguen por si mismas, a un acuerdo mutuo que resuelva el conflicto, atendiendo sus intereses.

### 1.6.1.- Sesiones de Conciliación.

Ahora bien, las sesiones de conciliación se desarrollarán en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el Facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, así mismo, el Facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.

---

75.- *Ídem, lit., cit.*, página 7, Artículo 25.

### **1.7.- Artículo 27- La Junta Restaurativa.**

La denominada junta restaurativa es considerada por la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal en su artículo 27 como:

“El mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social”.<sup>76</sup>

A diferencia de las dos figuras anteriores esta parte de las propuestas que realicen los mismos afectados, ellos establecerán sus prioridades para que se lleve a cabo la restauración quienes establecen ante el respectivo órgano sus prioridades para la restauración de su esfera jurídica violentada.

Podemos condensar lo dicho hasta aquí, que la justicia alternativa no sólo busca la reparación del daño, sino también una reinserción y recomposición social a efecto de que se atiendan de manera colectiva los daños causados.

#### **1.7.1.- Desarrollo de sesión de la junta restaurativa.**

Es posible iniciar una junta restaurativa por el número de involucrados en el conflicto, es por ello que el Facilitador tendrá que realizar sesiones preparatorias con cada uno de los intervinientes a quienes les explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen.

Deberá identificar la naturaleza de la controversia, así como las necesidades de los intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

---

<sup>76</sup>-*Idem, lit., cit.,* página 8, Artículo 27.

Ahora bien, en la sesión que se realice en conjunto el Facilitador hará una presentación general respecto del propósito de la sesión, después de ello, formulará preguntas que en primer término se le harán al imputado, posteriormente a la víctima y en su caso a otros intervinientes afectados por parte de la víctima y del imputado respectivamente y por último a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que los Intervinientes contesten a las preguntas que les realizó el Facilitador, éste les ayudará a encontrar la manera en que el daño pueda ser satisfactoriamente reparado.

Después de ello, el Facilitador le dará la palabra al imputado para que este manifieste lo que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño, así como los compromisos que adoptará con todos los Intervinientes.

Asimismo, el Facilitador tendrá que tomar en cuenta dichas propuestas planteadas por los Intervinientes, para concretar el Acuerdo de tal forma que todos estén dispuestos a aceptar como resultado se de dicha sesión de la junta restaurativa.

En dado caso, de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia el Facilitador tendrá que registrar el Acuerdo en el Sistema Electrónico del IMASC y lo preparará para la firma de éstos.

A manera de conclusión, podemos acotar que en la práctica la junta restaurativa no es tan recurrente como lo es la mediación ya que su naturaleza es diferente al atender gestiones comunitarias, la junta restaurativa representa una nueva visión sobre la solución de conflictos puesto que existe una participación activa de la comunidad para llegar a un acuerdo justo tanto para la víctima y el imputado, cabe recalcar que este es el único mecanismo que se preocupa por la reintegración de ambas partes a la sociedad.

### 1.7.2.- Alcance de la reparación.

Derivado de la junta restaurativa, la reparación del daño puede comprender lo siguiente:

“I. Que el imputado reconozca su responsabilidad y formule una disculpa a la víctima en un acto público o privado; conforme lo pactado en dicho acuerdo.

II. El imputado tiene que comprometerse a no repetir la conducta que originó la controversia; asimismo, se tendrán que establecer condiciones que le den efectividad, ya sea: inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones; así mismo le pueden ser aplicables las medidas que establece el artículo 74 de la Ley General de Víctimas, que ya referimos en líneas anteriores.

III. Se tendrá que realizar un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión”.<sup>77</sup>

Ahora bien, a lo largo del presente capítulo hemos analizado la importancia trascendental en la reforma constitucional del 18 de junio del año 2008, para la implementación de estos mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal, asimismo, nos dimos cuenta al analizar los diferentes mecanismos y salidas alternas que prevé tanto la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias y el Código Nacional de Procedimientos Penales, que existen ciertas deficiencias en la aplicación de estos; si bien es importante tener las nociones suficientes en cuanto a la teoría tenemos que enfatizar que en la práctica es totalmente diferente.

---

77.- *Ídem, lit., cit.*, páginas 8 y 9, Artículo 29.

## CAPÍTULO II

### PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNOS

En el capítulo anterior analizamos de forma amplia la dogmática y los aspectos procesales de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia penal, si bien hicimos énfasis de que estos mecanismos se encargan de promover la justicia restaurativa en el país, ya que en este nuevo modelo de justicia la víctima y el imputado no son vistos como adversarios en un procedimiento judicial, sino como personas afectadas por un crimen, mientras que estos deben de concentrarse en la búsqueda de una solución que derive en la reparación integral del daño causado a la víctima. Si bien el fin principal de este nuevo modelo de justicia es evitar la comisión de futuros delitos a partir de la responsabilidad del infractor.

Tras la nueva implementación de este nuevo sistema penal en México, fue innegable el avance que hubo en la utilización de los medios alternos de solución de conflictos en materia penal a raíz de la modificación constitucional; sin embargo, en la práctica no son tan utilizados como se esperaba, ya que la aplicación de Justicia Alternativa y/o Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos para resolver asuntos mediante la vía alterna a la judicial, disminuyeron del 37.0% al 31.8% ya que no representan más del 2% de asuntos resueltos, comparados con los que se presentan y resuelven a través de la vía jurisdiccional por los juzgados y tribunales.<sup>78</sup>

Ello no significa que se consideren inviables las estructuras y legislaciones creadas para solventar la resolución de controversias, mediante la utilización de medios alternos, sino que se debe tener en cuenta y estar conscientes de la difícil tarea que les toca desempeñar a las normas, que aun cuando tienen un marcado carácter de derecho público, sólo se aplican cuando la voluntad de las partes decide someterse a ellas.

---

78.-Cfr. INEGI, RESULTADOS DEL CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL (CNIJE) 2022, página 1, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstSegPub/CNIJEstal2022.pdf.Consultada> el 2 de octubre del 2023 a las 15:12 horas.

Es decir, las partes que son animadas por el legislador de renunciar al proceso judicial y someterse a alguno de los medios alternos; ante tal situación es comprensible que les inspire mayor confianza la vía judicial que alguno de los medios alternos de solución de controversias.<sup>79</sup>

Es por esta razón, que se debe jugar un papel sobresaliente junto con la actuación de los órganos y servidores habilitados para ello, así mismo de la debida aplicación y promoción de estos por parte del Juez de Control, el Ministerio Público y la Defensa con la finalidad de lograr convencer a los gobernados de que en ocasiones, es mejor recurrir a estos mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal que litigar un asunto; pero resulta ser una tarea difícil porque depende de la eficiencia y eficacia conjunta, ya que sólo en la medida en que se convenza a las partes tendrá sentido la existencia de estos.

Si bien, en el capítulo anterior analizamos la diferentes regulaciones que existen y aluden al buen funcionamiento de estos mecanismos, podemos notar que procesalmente se tiene cubierto el aprendizaje y aplicación de estos Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal, pero ¿Por qué las autoridades aun sabiendo que estos medios pueden ser aplicados, prefieren no promocionarlos?, y aún mucho más preocupante ¿Qué es lo que pasa con la sociedad?, ¿Realmente se encuentran informados sobre sus derechos?.

En conjunto, a este problema también se presenta la falsa y equivocada idea que se tiene respecto al funcionamiento del sistema penal acusatorio ya que lo califican de “ineficaz”; este tipo de comentarios y pensamientos forma parte de una sociedad mal informada, contribuyen al fortalecimiento de la desconfianza social en el sistema incluyendo a los mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal.

---

79.- Cfr. REYES SERVIN, María Isabel, *Acuerdos Reparatorios, Suspensión Condicional del Proceso, Procedimiento Abreviado y Apelación, Ídem., lit., cit.*, página 3. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5262/8.pdf>. Consultada el 4 de octubre del 2022 a las 11: 56 horas.

Derivado de lo anterior me parece relevante destacar la importancia que radica en crear un lazo de confianza entre las autoridades y la misma sociedad.

Este lazo de confianza tiene que estar fuertemente constituido por medio de la implementación de una cultura jurídica sólida respecto de la justicia restaurativa y de los mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal; ahora bien, esta cultura jurídica no sólo debe ser materia para la sociedad, de igual forma tiene que estar presente dentro del desarrollo profesional del mismo Ministerio Público, el Juez de Control y la Defensa, ya que en la mayoría de los casos que se presentan en la práctica estos mecanismos no son promovidos a pesar de que conocen su existencia.

Por otro lado, también contemplamos que tanto el Ministerio Público como el Juez de Control deberían ser los mayores promotores en la aplicación de estos mecanismos alternos; pero en la práctica no es así ya que prefieren no utilizarlos y judicializar todo tipo de casos.

## **2.1 Implementación de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal en la Ciudad de México.**

A continuación analizaremos cómo se fueron implementando estos Mecanismos en la Ciudad de México a partir de los datos que encontramos relevantes para nuestro estudio hicimos diferentes tabulaciones para su comparación, asimismo anexamos al final del presente capítulo las respuestas que nos brindaron seis Facilitadores de tres Unidades de Mediación adscritos a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (pidiéndonos la mayor discreción en cuanto a la divulgación de su nombre) sus respuestas me parecen relevantes ya que con toda la experiencia que cuentan en la práctica nos dan la razón; en cuanto a que se necesita de una mayor cultura jurídica en la sociedad respecto de la existencia y aplicación de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia penal.



Otro problema que refieren y con el que concordamos es la omisión que existe por parte del Agente del Ministerio Público Orientador en derivar los casos desde la Unidad de Atención Temprana a la Unidad de Mediación.

Ahora bien, en la Ciudad de México se implementaron estos Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, en el año 2012 por la Fiscalía General de Justicia y en el Tribunal Superior de Justicia en el año 2007, tal y como lo refiere el primer párrafo del artículo 40 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal que a la letra dice:

“Artículo 40.- La Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos. [ ... ]”.<sup>80</sup>

Cabe recalcar que “en esos años no se abordaban asuntos penales” según lo señala el **“Reporte sobre la Operación de la Justicia Alternativa en México”**.<sup>81</sup>

Para el desarrollo del presente capítulo, se recopilaron y analizaron múltiples fuentes de información para conocer la realidad en la aplicación de los MASC en Materia Penal en la Ciudad de México, es por ello que recurrí a varios informes de labores entre los que se encuentran el de la Fiscal General de Justicia de la CDMX, el del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, así como del informe anual de actividades del Fiscal General de la República.

En el primer informe de labores que rindió la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el 10 enero de 2021 no aborda el tema de la justicia alternativa tampoco aporta datos sobre la implementación de los MASC en la CDMX.<sup>82</sup>

---

80.- *Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal*, Ídem., lit., cit., página 12, Artículo 40 párrafo primero.

81.- Reporte sobre la operación de la justicia alternativa en México, Cidac, 2016, disponible en: <http://cidac.org/wp-content/uploads/2016/03/tinker.pdf>. Consultada el 4 de octubre del 2022 a las 15:40 horas.

82.-Primer Informe de Labores de la Fiscal General de Justicia de la CDMX, publicado el 10 de enero de 2021. <https://ifpes.fgjcdmx.gob.mx/comunicacion/nota/primer-informe-de-labores-de-la-fiscal-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico-ernestina-godoy-ramos>. Consultada el 4 de octubre del 2022 a las 17:12 horas.

Por otro lado, en el informe anual de actividades que rindió la Fiscalía General de la República, en el año 2019, alude en un pequeño apartado a estos mecanismos alternativos de solución de controversias destacando solamente a los acuerdos reparatorios refiriendo lo siguiente:

“En lo que va de la presente administración, se ha promovido la resolución de conflictos mediante la reparación del daño, haciendo del conocimiento de víctima e imputado la posibilidad de solventar la controversia y/o daño **mediante la celebración de acuerdos reparatorios** apegados a la Ley y a la justicia”.<sup>83</sup>

Mientras que los informes de labores del tribunal son más profundos en el tema ya que dan detalles sobre las actividades que realizaron para la aplicación de los MASC. Entre los objetivos estratégicos del plan institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México 2017-2018 destaca en el punto 3: **Impulsar los medios alternativos de solución de controversias**. En el periodo de esos años se obtuvo un crecimiento en el uso de MASC que va de un 3.1% a un 4.9% de casos resueltos a través de salidas alternas, respecto del total de expedientes ingresados en primera instancia.<sup>84</sup>

Sin embargo, este informe señaló que hacía falta mayor difusión respecto de los servicios que realiza el Tribunal al aplicar los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, por ello se pidió mayor capacitación a los facilitadores del Centro de Justicia Alternativa en donde se incluyeran cursos de actualización para estos servidores públicos. Actualmente el tribunal cuenta con una planilla de cinco facilitadores especializados en materia penal.

A su vez, este Tribunal también implementó el programa “Consolidación de los medios alternativos de solución de controversias”, en donde buscó desconcentrar sus servicios para que los mediadores privados pudieran certificarse en la materia.

---

83.- Informe Anual de Actividades del Fiscal General de la República 2019. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/533814/Informe\\_Anual\\_de\\_Actividades\\_2019.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/533814/Informe_Anual_de_Actividades_2019.pdf). Consultada el 6 de octubre del 2022 a las 12:50 horas.

84.- Primer informe de labores del magistrado Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez 2017 página 18. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/informespresidente/>. Consultada el 6 de octubre del 2022 a las 18:30 horas.

Y es entonces que en el Segundo informe que se rindió en el año 2018 se destacó lo siguiente:

**“A través de la mediación pública se atendieron un total de 8,593 asuntos, de los cuales 2,713 se integraron y tuvieron lugar los procedimientos de mediación correspondientes, de los cuales 1,549 terminaron con un acuerdo o convenio.** Se obtuvieron 14,313 convenios de mediación privada. Se certificaron a 11 nuevos mediadores privados capaces de ejercer la fe pública y 52 mediadores que renovaron su certificación, siendo un total de 571 mediadores privados que fueron certificados por el Tribunal”.<sup>85</sup>

Ahora bien dentro de este segundo informe se hace mención al programa que se propuso para la difusión de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en la sociedad, mejor conocido como “Jornadas de mediación en tu delegación”, con este programa se instalaron dos módulos de mediación comunitaria perteneciente a las Alcaldías de Benito Juárez e Iztacalco.

Tras el informe que se rindió en el año 2019 se estableció como objetivo estratégico en su punto **2: El Potencializar y Consolidar los Medios Alternativos de Solución de Controversias**, dicho objetivo buscó prestar mayor atención a la capacitación que se les brindó a los servidores públicos que tendrían a su cargo el papel de implementar la mediación comunitaria en las 16 alcaldías de la Ciudad de México.

**“Se le dio seguimiento a la optimización de la capacidad operativa, la desconcentración de los servicios que se planteó en el 2018 y se prestó mayor atención a la capacitación que se les brinda a los servidores públicos que tendrán a su cargo implementar mediación comunitaria en las 16 alcaldías pertenecientes a la CDMX.** Buscando espacios destinados para la implementación de los MASC, pactando a su vez convenios con las universidades con la finalidad de fortalecer la mediación escolar e impulsar dichos proyectos en ámbitos educativos, públicos y privados”.<sup>86</sup>

---

85.- Segundo Informe de labores del magistrado Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez 2018, página 75. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/infomespresidente/>. Consultada el 18 de octubre del 2022 a las 7:10 horas.

86.- Primer Informe de labores del magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez 2019, páginas 47 a 50. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/infomerespresidente/>. Consultada el 22 de octubre del 2022 a las 7:40 horas.

Ahora bien el informe que rindió el Centro de Justicia Alternativa en el año 2020, hizo frente a la pandemia mundial ocasionada por el virus SARS CoV-2, en este se destacaron los acuerdos que concretó para realizar sus actividades vía remota como:

“Registros de convenios de mediación celebrados a través de medios electrónicos por los mediadores privados certificados; así como la mediación virtual; acceso gratuito al Sistema Integral para la consulta de resoluciones entre otros”.<sup>87</sup>

Bajo el mismo orden de ideas y para profundizar en el tema, recurrimos al reporte que realizó el Centro de Investigación para el Desarrollo evaluó la operación de la Justicia Alternativa en México dicho reporte manifestó que el manual que se implementó para el Órgano Especializado en MASC no prevé los retos principales que pueden presentarse ante la implementación de dichos mecanismos, destacando lo siguiente:

- Resistencia de los operadores: ya que al ser un mecanismo que prioriza los intereses y las necesidades tanto de la víctima como del imputado, puede generar oposición por parte de las autoridades acostumbradas al litigio.
- Existe un total desconocimiento de la población respecto de estos mecanismos y sus beneficios.
- Aún existe la vieja política criminal basada en indicadores de detención y consignación, es por ello que se pueden inhibir que muchos casos se resuelvan por estos Mecanismos ya que prefieren aumentar sus estadísticas.
- No se cuenta con la debida voluntad política por parte de los titulares ya que para estos mecanismos no se les destina el presupuesto suficiente, infraestructura personal y equipo.<sup>88</sup>

Aunado a esto destacó que a nivel nacional es notorio el aumento de casos que son atendidos en los Centros de Justicia Alternativa, ya que ha crecido el número de casos que se reciben y que han sido resueltos.

---

87.- Segundo Informe de labores del magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez 2020, páginas 52 a 57. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/infomerespresidente/>. Consultada el 24 de octubre del 2022 a las 11:32 horas.

88.-Cfr. Cidac., “La Otra Justicia”, Reporte sobre la operación de la justicia alternativa en México, página 32. <http://cidac.org/wp-content/uploads/2016/03/tinker.pdf>. Consultada el 26 de octubre del 2022 a las 12:20 horas.

Por otro lado, para la Ciudad de México tuvimos que consultar el Censo Nacional de Procuración de Justicia relacionada con los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal hasta su última actualización el 27 de octubre del año 2022, mismo que recoge la estadística de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la pone en comparación con la Fiscalía General de la República, así como las estadísticas que maneja el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Por lo que toca a las solicitudes y expedientes registrados por el órgano especializado de los mecanismos alternativos de solución de controversias de la Fiscalía General de la República y de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. En la tabla siguiente podemos ver que durante los meses que abarcan de enero hasta el 27 de octubre del año 2022, entre ambas se recibieron un total de 15,569 expedientes, de los cuales en materia penal corresponden 15,453.

Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2022. Tabulados básicos								
Expedientes registrados por el órgano o unidad administrativa encargada de los mecanismos alternativos de solución de controversias								
Fiscalía General o Procuraduría General de Justicia, por nivel de gobierno y entidad federativa según estatus y materia								
Clave	Entidad federativa	Recibidas <sup>1</sup>			Admitidas <sup>2</sup>			Abie
		Total	Penal	Justicia para adolescentes	Total	Penal	Justicia para adolescentes	Total
8	Estados Unidos Mexicanos	293 151	287 855	5 296	272 526	268 111	4 415	271 048
9	Fiscalía General de la República	5 544	5 524	20	5 379	5 359	20	2 744
10	01 Aguascalientes	4 770	4 468	302	4 755	4 453	302	4 755
11	02 Baja California	12 482	12 212	270	12 482	12 212	270	12 482
12	03 Baja California Sur	4 625	4 622	3	4 279	4 276	3	4 279
13	04 Campeche	2 169	2 169	NA	2 151	2 151	NA	2 151
14	05 Coahuila de Zaragoza	10 267	10 248	19	9 430	9 411	19	9 430
15	06 Colima	1 979	1 945	34	1 943	1 909	34	1 943
16	07 Chiapas	1 345	1 285	60	1 100	1 046	54	1 114
17	08 Chihuahua	8 245	8 218	27	8 222	8 195	27	8 222
18	09 Ciudad de México	10 025	9 929	96	6 562	6 474	88	6 562
19	10 Durango	4 448	4 425	23	4 356	4 333	23	4 356
20	11 Guanajuato	36 479	35 558	921	36 479	35 558	921	36 479

89

IMAGEN#1- Tabulado Básico del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2022, Tabla 5.

Órgano Especializado dependiente de:	Total de Expedientes Recibidos	Materia Penal para Adultos
Fiscalía General de la República	5,544	5,524
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	10,025	9,929

TABLA #1- Tabulado Básico del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2022, Tabla 5.

89.- INEGI Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2022. Tabulados Básicos- Tabla 5. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/#Documentacion>. Consultada el 27 de octubre del 2022 a las 13:20 horas.

Como bien puede apreciarse en la captura de datos, **no todos los expedientes fueron admitidos por la Fiscalía General de la República y no se menciona cual fue su destino procesal**, por lo que sólo admitieron 5,359, mientras que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sólo admitió 6,474 ya que la diferencia corresponde al ámbito de Justicia para menores.

Órgano Especializado dependiente de:	Total de Expedientes Admitidos	Materia Penal
Fiscalía General de la República	5,379	5,359
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	6,562	6,474

TABLA #2 Tabulado básico, tabla 5.

Ahora bien, a continuación comenzaremos con el análisis de los datos vertidos por la Fiscalía General de la República, mismos que fueron sustentados por el Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal, por lo que realizaré la debida comparación en cuanto a lo que fue reportado hasta octubre del año 2022, respecto a la cantidad de expedientes que fueron abiertos, concluidos y quedaron pendientes de resolver por el Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Órgano Especializado de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos de la  
Fiscalía General de la República.

Expedientes Abiertos	Expedientes Concluidos	Expedientes Pendientes
<b>2,734</b>	<b>1,840</b>	<b>674</b>

TABLA #3 Tabulado básico, tablas de 5 a 11

	Abiertos <sup>3</sup> / Iniciados <sup>4P</sup>			Concluidos <sup>5</sup>		Pendientes <sup>10</sup>	
	Total	Penal	Justicia para adolescentes	Total	Penal	Total	Penal
6							
7							
8	271 048	265 889	5 159	265 002	260 787	27 576	26 456
9	2 744	2 734	10	1 846	1 840	676	674

IMAGEN #2 Tabulado básico, tablas de 5 a 11, Fiscalía General de la República

90

Podemos notar que la admisión de expedientes se redujo en un 51% y de los expedientes por resolver representa un 24.7% de esa reducción, es decir ni la mitad de los expedientes admitidos en primera instancia tiene respuesta.

90.- *Ídem.*, tabulados básicos, tablas de 5 a 11. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/#Documentacion>.

Consultada el 27 de octubre del 2022 a las 13:21 horas.

Los siguientes datos representan la cantidad de casos concluidos por los intervinientes de forma exitosa o por voluntad de alguno de ellos.

6	Entidad federativa	Total	Solución total <sup>1</sup>			Concluidos por acuerdos alcanzados <sup>2</sup>		
			Total	Penal	Justicia para adolescentes	Total	Penal	Justicia para adolescentes
8	Estados Unidos Mexicanos	125 299	110 593	108 204	126 317	123 599	2 718	
9	Fiscalía General de la República	1 230	1 230	1 225	1 230	1 225	5	

  

6	Entidad federativa	Total	Cumplimiento inmediato <sup>1</sup>			Cumplimiento diferido <sup>2</sup>		
			Total	Penal	Justicia para adolescentes	Total	Penal	Justicia para adolescentes
8	Estados Unidos Mexicanos	134 526	85 509	84 346	1 163	49 017	47 736	1 281
9	Fiscalía General de la República <sup>2</sup>	2 604	1 230	1 225	5	1 374	1 370	4

  

Entidad federativa	Total	Por voluntad de alguno de los intervinientes		
		Total	Penal	Justicia para adolescentes
Estados Unidos Mexicanos	136 302	40 516	40 185	331
Fiscalía General de la República	616	309	309	0

91

IMAGEN #3 Tabulado básico tablas 6 y 7.

Concluidos por acuerdos alcanzados	Concluidos a voluntad de alguno de los intervinientes	Acuerdo de Cumplimiento Inmediato	Acuerdo de Cumplimiento Diferido
1,225	309	1,225	1,370

TABLA #4 Tabulado básico tablas 6 y 7.

Me parece interesante señalar, que cuando las partes deciden llegar a un acuerdo, el imputado se siente más seguro si éste es de cumplimiento diferido ya que poco a poco pueden ir reparando el daño ocasionado a la víctima, bajo sus posibilidades por otro lado, no siempre la víctima queda conforme ante este tipo de cumplimiento ya que le gustaría que el cumplimiento fuese inmediato.

Los siguientes datos aluden los casos pendientes ya sea por incumplimiento de los intervinientes o no se llegó a una solución por medio del mecanismo que eligieron, entre otras conductas.

6	No se arribó a un resultado que solucionara la controversia			Comportamiento irrespetuoso, agresivo o dilatorio de alguno de los intervinientes			Incumplimiento		
	Total	Penal	Justicia para adolescentes	Total	Penal	Justicia para adolescentes	Total	Penal	Justicia para adolescentes
8	12 831	12 732	99	3 285	3 279	6	5 741	5 688	53
9	143	143	0	56	55	1	145	145	0

IMAGEN #4 Tabulado básico, tabla 8.

92

Como podemos ver no sólo existe desconfianza e irresponsabilidad de los intervinientes, si no que las autoridades parecen no darse el abasto suficiente para dar seguimiento a los casos que presentan incumplimiento.

91.- *Ídem.*, tabulados básicos, tablas 6 y 7. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/#Documentacion>.

Consultada el 27 de octubre del 2022 a las 13:22 horas.

92.- *Ídem.*, tabulados básicos, tablas 8. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/#Documentacion>. Consultada el

27 de octubre del 2022 a las 13:23 horas.

Ahora bien y no mucho menos importante, los delitos que fueron registrados en los expedientes abiertos por el Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Fiscalía General de la República actualizados hasta el 27 de octubre del 2022, refieren que los delitos de robo simple, lesiones, fraude, daño a la propiedad, delitos por hechos de corrupción y los delitos en materia fiscal son los más comunes.<sup>93</sup>

Por otro lado ahora analizaremos los datos vertidos por la Fiscalía General de Justicia de la CDMX y posteriormente referiremos los datos que fueron encontrados respecto al Poder Judicial de la CDMX, de igual manera, dichos datos tuvieron sustento por el Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal, por lo que realizaremos la debida comparación en cuanto a lo que ha sido reportado hasta el 27 de octubre del 2022, respecto a la cantidad de expedientes que fueron abiertos, concluidos y quedaron pendientes de concluir por el Órgano Especializado en MASC.

Órgano Especializado de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Expedientes Admitidos por la FGJCDMX	Expedientes Abiertos	Expedientes Concluidos	Expedientes Pendientes
<b>9,929</b>	<b>6,474</b>	<b>6,389</b>	<b>406</b>

TABLA #5 Tabulado básico, tabla 5.

Abiertos <sup>2</sup> / Iniciados <sup>3P</sup>			Concluidos <sup>2</sup>		Pendientes <sup>3P</sup>	
Total	Penal	Justicia para adolescentes	Total	Penal	Total	Penal
<b>271 048</b>	<b>265 889</b>	<b>5 159</b>	<b>265 002</b>	<b>260 787</b>	<b>27 576</b>	<b>26 456</b>
2 744	2 734	10	1 846	1 840	676	674
4 755	4 453	302	4 584	4 333	161	108
12 482	12 212	270	13 504	13 234	910	910
4 279	4 276	3	3 845	3 842	202	202
2 151	2 151	NA	2 151	2 151	0	0
9 430	9 411	19	8 975	8 956	8 165	8 142
1 943	1 909	34	1 901	1 871	78	74
1 114	1 059	55	831	788	65	64
8 222	8 195	27	10 233	10 206	564	564
<b>6 562</b>	<b>6 474</b>	<b>88</b>	<b>6 483</b>	<b>6 389</b>	<b>410</b>	<b>406</b>

IMAGEN #5 Tabulado básico, tabla 5- Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

94

Si bien pareciera ser que este órgano especializado en mecanismos alternos está cumpliendo con su función ya que no son tantos los asuntos pendientes.

93.- *Ídem.*, tabulados básicos, tabla 13, Delitos registrados por la Fiscalía General de la República. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/#Documentacion>. Consultada el 27 de octubre del 2022 a las 13:24 horas.

94.- *Ídem.*, tabulados básicos, tabla 5, Ciudad de México Entidad Federativa 9. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/#Documentacion>. Consultada el 27 de octubre del 2022 a las 13:25 horas.



Porque si recordamos las cifras anteriores la fiscalía recibió 9,929 expedientes en materia penal, de los que tendría que hacerse cargo este Órgano Especializado, cuando realmente sólo abrió 6,474 expedientes; es decir estamos hablando de que no se hizo la derivación correspondiente a este órgano dejando a un lado el 34.79% de expedientes teniendo un total de:

→ 3,455 expedientes que se quedaron en espera de una solución por parte del Órgano Especializado en MASC.

Los siguientes datos representan la cantidad de casos concluidos por los intervinientes de forma exitosa o por voluntad de alguno de los intervinientes, mismos que mencionamos en la tabla anterior.

6	Entidad federativa	Total	Por voluntad de alguno de los intervinientes			Concluidos por acuerdos alcanzados <sup>5</sup>		
			Total	Penal	Justicia para adolescentes	Total	Penal	Justicia para adolescentes
7								
8	Estados Unidos Mexicanos	136 302	40 516	40 185	331	1 230	1 225	5
9	Fiscalía General de la República	616	309	309	0	1 588	1 510	78
10	Aguascalientes	2 909	-	-	-	9 660	9 426	234
11	Baja California	3 844	2 119	2 103	16	2 706	2 703	3
12	Baja California Sur	1 139	1 139	1 139	0	809	809	NA
13	Campeche	1 342	141	141	NA	4 055	4 039	16
14	Coahuila de Zaragoza	4 920	2 167	2 167	0	1 210	1 187	23
15	Colima	691	202	201	1	588	549	39
16	Chiapas	243	94	92	2	7 133	7 111	22
17	Chihuahua	3 100	1 649	1 649	0	2 273	2 242	31
18	Ciudad de México	4 210	2 722	2 708	14			

  

Clave	Entidad federativa	Total	Cumplimiento inmediato <sup>6</sup>			Cumplimiento diferido <sup>7</sup>		
			Total	Penal	Justicia para adolescentes	Total	Penal	Justicia para adolescentes
	Estados Unidos Mexicanos	134 526	85 509	84 346	1 163	49 017	47 736	1 281
	Fiscalía General de la República <sup>8</sup>	2 604	1 230	1 225	5	1 374	1 370	4
01	Aguascalientes	1 812	551	551	-	1 261	959	302
02	Baja California	9 660	5 752	5 649	103	3 908	3 777	131
03	Baja California Sur	2 706	662	662	0	2 044	2 041	3
04	Campeche	809	169	169	NA	640	640	NA
05	Coahuila de Zaragoza	4 055	3 203	3 192	11	852	847	5
06	Colima	1 210	556	547	9	654	640	14
07	Chiapas	701	588	549	39	113	109	4
08	Chihuahua	7 133	6 331	6 331	0	802	780	22
09	Ciudad de México	2 273	512	499	13	1 761	1 743	18

  

Clave	Entidad federativa	Total	Cumplimiento total			Cumplimiento parcial	
			Total	Penal	Justicia para adolescentes	Total	Penal
	Estados Unidos Mexicanos	53 782	38 282	37 565	717	8 249	8 174
	Fiscalía General de la República	1 012	867	865	2	0	0
01	Aguascalientes	1 510	-	-	-	-	-
02	Baja California	9 426	5 655	5 655	NA	3 143	3 143
03	Baja California Sur	2 044	669	666	3	1 104	1 104
04	Campeche	525	410	410	NA	40	40
05	Coahuila de Zaragoza	159	113	111	2	0	0
06	Colima	190	149	149	NA	1	1
07	Chiapas	113	55	51	4	28	28
08	Chihuahua	3 148	2 914	2 892	22	0	0
09	Ciudad de México	1 349	1 113	1 102	11	72	71

IMAGEN #6 Tabulado básico, tablas 5, 6 y 7.

95

Concluidos a voluntad de alguno de los intervinientes	Concluidos por acuerdos alcanzados	Acuerdo de Cumplimiento Inmediato	Acuerdo de Cumplimiento Diferido	Cumplimiento Total	Cumplimiento Parcial
2,708	2,242	499	1,743	1,102	71

TABLA #6 Tabulado básico, tablas 5, 6 y 7.

95.- Ídem., tabulados básicos, tablas 5, 6 y 7. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/#Documentacion>. Consultada el 27 de octubre del 2022 a las 13:26 horas.

Como podemos observar a similitud con el Órgano perteneciente a la Fiscalía General de la República es que de igual forma en la Ciudad de México, el Acuerdo de Cumplimiento Diferido se utiliza con mayor frecuencia que el Cumplimiento Inmediato.

A continuación, los siguientes datos aluden a los expedientes que están pendientes, mismos que mencionamos en la tabla anterior ya sea por el incumplimiento por alguno de los intervinientes o en su defecto que no se alcanzó solución al conflicto, entre otras conductas.

Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los intervinientes			No se arribó a un resultado que solucionara la controversia			Incumplimiento	
Total	Penal	Justicia para adolescentes	Total	Penal	Justicia para adolescentes	Total	Penal
51 567	51 061	506	12 831	12 732	99	5 741	5 688
76	76	0	143	143	0	145	145
-	-	-	-	-	-	-	-
517	509	8	1 200	1 196	4	628	628
0	0	0	0	0	0	271	271
911	911	NA	208	208	NA	75	75
1 438	1 438	0	310	307	3	46	46
291	289	2	115	113	2	40	40
32	32	0	103	101	2	30	30
464	459	5	479	479	0	234	234
54	54	0	594	594	0	164	163

IMAGEN #7 Tabulado básico, tablas 5, 6 y 7.

96

Incumplimiento	Inasistencia injustificada a las sesiones por más de alguna ocasión de alguno de los intervinientes	No se llegó a un resultado que solucionara la controversia
163	54	594

TABLA #7 Tabulado básico, tablas 5, 6 y 7.

Como podemos ver no sólo existe desconfianza e irresponsabilidad de los intervinientes ante el sistema penal, si no que las autoridades no se dan el abasto suficiente para resolver más de la mitad de los expedientes que decidieron admitir.

Ahora bien y no mucho menos importante los delitos que fueron registrados en los expedientes abiertos por el Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, actualizado hasta el 27 de octubre del 2022, encontramos que los delitos de lesiones, robo simple, daño a la propiedad y fraude son bastante recurrentes para ambas fiscalías.<sup>97</sup>

96.- *Ídem.*, tabulados básicos, tablas 5, 6 y 7. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/#Documentacion>.

Consultada el 27 de octubre del 2022 a las 13:27 horas.

97.- *Ídem.*, tabulados básicos, tabla 13, Delitos registrados por la Ciudad de México delimitada como la entidad número 9. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/#Documentacion>. Consultada el 27 de octubre del 2022 a las 13:28 horas.

Por último, para terminar con este análisis nos enfocaremos en las estadísticas que arroja el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022, referente al Poder Judicial, dicho censo contiene datos actualizados hasta el 27 de octubre del 2022.<sup>98</sup>

Primero compararemos el número de expedientes que recibe en materia penal el Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México, con el número de expedientes que son recibidos por el Órgano Especializado de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

### Expedientes Recibidos por el Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México.

	A	B	C	D	E	F	G	H
1	INEGI. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022. Tabulados básicos							
2	Solicitudes y expedientes en materia penal registrados por el órgano o unidad administrativa encargada de la justicia alternativa							
3	del Poder Judicial, por entidad federativa según estatus y materia							
4	2021							
5								
6	Clave	Entidad Federativa	Recibidas <sup>1</sup>			Admitidas <sup>2</sup>		
7			Total	Penal	Justicia para adolescentes	Total	Penal	
8		Estados Unidos Mexicanos	14 983	14 547	436	14 414	14 004	
9	01	Aguascalientes	649	641	8	561	553	
10	02	Baja California	NA	NA	NA	NA	NA	
11	03	Baja California Sur	NA	NA	NA	NA	NA	
12	04	Campeche	84	84	0	84	84	
13	05	Coahuila de Zaragoza	169	169	0	169	169	
14	06	Colima	4	4	NA	4	4	
15	07	Chiapas	162	118	44	154	116	
16	08	Chihuahua	1 283	1 259	24	1 251	1 232	
17	09	Ciudad de México	225	207	18	205	189	

IMAGEN #8 Tabulado básico, tabla 5- Poder Judicial.

Total de Expedientes Recibidos	Total de Expedientes Admitidos
207	189

TABLA #8 Tabulado básico, tabla 5.

El número de expedientes que recibe el Centro de Justicia Alternativa es menor, comparada a los que se reciben por el Órgano Especializado de Mecanismos Alternos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, si bien mencionamos en líneas anteriores que el artículo 40 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal, obliga a las Fiscalías a contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias más no al Poder Judicial Federal ni local. Ahora bien, el Centro de Justicia Alternativa aceptó casi el total de los expedientes que recibió siendo este un equivalente de 91.4%.

98.- INEGI Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022, Tabulados básicos del Poder Judicial, tabla 5. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/#Documentacion>. Consultada el 27 de octubre del 2022 a las 13:29 horas.

99.- Ídem., tabulados básicos, tabla 5. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/#Documentacion>. Consultada el 27 de octubre del 2022 a las 13:30 horas.

Por otro lado, analizaré los datos vertidos por el Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México estos tuvieron sustento en el Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal 2022, actualizado hasta el 27 de octubre del presente año, ahora bien, a continuación se hará la debida comparación en cuanto a lo que fue reportado respecto a la cantidad de expedientes que fueron abiertos, concluidos y quedaron pendientes de concluir por el Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

Órgano Especializado de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos del  
Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México.

Expedientes Abiertos	Expedientes Concluidos	Expedientes Pendientes
189	163	153

TABLA #9 Tabulado básico, tabla 5.

Abiertos <sup>3</sup>			Concluidos <sup>4</sup>		Pendientes <sup>5</sup>	
Total	Penal	Justicia para adolescentes	Total	Penal	Total	Penal
14 483	14 068	415	13 701	13 316	1 416	1 316
561	553	8	427	422	0	0
NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
84	84	0	84	84	0	0
128	128	0	79	79	0	0
4	4	NA	4	4	0	0
154	116	38	176	135	3	2
1 256	1 232	24	1 270	1 232	1	0
205	189	16	179	163	159	153

IMAGEN #9 Tabulado básico, tabla 5.

100

Me parece importante destacar que se abrieron todos los expedientes que se admitieron por el órgano Especializado del Centro de Justicia Alternativa, así mismo concluyeron el 86.3% de los expedientes abiertos un resultado bueno para los pocos expedientes que le son presentados.

Sin embargo, no puedo decir lo mismo de los expedientes pendientes ya esto quiere decir que los facilitadores no han podido darle seguimiento a todos los casos que se les asignan ya que los intervinientes dejan de asistir a las sesiones, deciden no continuar o el imputado a dejado de cumplir con lo acordado.

100.- *Ídem.*, tabulados básicos, tabla 5. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/#Documentacion>. Consultada el 27 de octubre del 2022 a las 13:31 horas.

Como vemos a continuación los facilitadores se encargan de darle seguimiento personalizado a cada caso que llegue a un acuerdo reparatorio y en los siguientes datos se representa la cantidad de casos concluidos por acuerdos reparatorios, aquellos en donde se le dio seguimiento a los sujetos y concluyeron satisfactoriamente.

Concluidos por acuerdos reparatorios <sup>a</sup>			Sujetos a seguimiento ingresados <sup>a</sup>			Sujetos a seguimiento concluidos <sup>a</sup>		
Total	Penal	Justicia para adolescentes	Total	Penal	Justicia para adolescentes	Total	Penal	Justicia para adolescentes
5 509	5 339	170	3 198	3 147	51	2 575	2 540	35
0	0	0	342	337	5	-	-	-
NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
43	43	0	21	21	0	21	21	0
50	50	0	37	37	NA	37	37	NA
3	3	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
47	21	26	16	15	1	5	5	0
315	299	16	187	187	0	409	409	0
49	39	10	58	39	19	55	45	10

IMAGEN #10 Tabulado básico, tabla 5.

101

Concluidos por acuerdos reparatorios	Sujetos a Seguimiento Ingresados	Sujetos a Seguimiento Concluidos
39	39	45

TABLA #10 Tabulado básico, tabla 5.

Los siguientes datos aluden a los casos de los sujetos que quedaron pendientes de seguimiento, aunque en este censo no se abunda en más datos vertidos por el Poder Judicial, podemos concluir que estos quedan pendientes por incumplimiento de alguno de los intervinientes o por la inasistencia injustificada a las sesiones de mediación.

Sujetos a seguimineto pendientes
21

TABLA# 11 Tabulado básico, tabla 5.

Sujetos a seguimiento pendientes <sup>a</sup>		
Total	Penal	Justicia para adolescentes
853	843	10
146	143	3
NA	NA	NA
NA	NA	NA
0	0	0
4	4	NA
NA	NA	NA
11	10	1
139	139	0
23	21	2

IMAGEN # 11 Tabulado básico, tabla 5. 102

Como es de apreciarse el Poder Judicial no recibe ni el 1.3 % de los expedientes que recibe el Órgano Especializado de ambas Fiscalías, con ello podemos reafirmar que falta difusión y promoción de estos ante la sociedad ya que no están informados ni ante que Órganos pueden desarrollarse.

101.- *Ídem.*, tabulados básicos, tabla 5. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/#Documentacion>. Consultada el 27 de octubre del 2022 a las 13:32 horas.

102.- *Ídem.*, tabulados básicos, tabla 5. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/#Documentacion>. Consultada el 27 de octubre del 2022. A las 13:33 horas

Por último, pero no mucho menos importante los delitos que fueron registrados en los expedientes abiertos por el Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México, una vez más encontramos que éstos se refieren a los delitos de robo simple, lesiones y daño en propiedad, sin duda alguna estos son los delitos más recurrentes para el uso de los mecanismos alternos de solución de conflictos en las tres dependencias que analizamos en el presente trabajo.<sup>103</sup>

A manera de conclusión, vimos que el uso de los mecanismos alternativos en la Ciudad de México, fue incrementando con el paso de los años, aunque no de manera exponencial y para dar un sustento ante tal afirmación llevamos a cabo entrevistas a facilitadores penales de diversas unidades de mediación de la Fiscalía de la Ciudad de México.<sup>104</sup>

En específico a tres unidades especializadas como lo son:

- ★ La Unidad Benito Juárez-1.<sup>105</sup>
- ★ La Unidad Coyoacán-5.<sup>106</sup>
- ★ La Unidad Iztapalapa-6.<sup>107</sup>

Si bien estas entrevistas las realizamos en el año 2022, con la finalidad de recabar opiniones sobre el uso y la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos.

Considero importante sus respuestas y aportaciones para el presente trabajo de investigación, ya que ellos son los encargados de implementarlos y de tener contacto con los intervinientes, gracias a sus respuestas nos ratifican que el mecanismo que más se emplea es la mediación.

---

103.- *Ídem.*, tabulados básicos, tabla 7. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpj/2022/doc/cnpj\\_2022\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpj/2022/doc/cnpj_2022_resultados.pdf). Consultada el 27 de octubre del 2022 a las 13:34 horas.

104.- Véase en el apartado de "Anexos" total de 6 entrevistas realizadas con 17 preguntas cada una, página 195.

105.- Véase Anexo (1) página 195 y Anexo (2) página 197.

106.- Véase Anexo (3) página 199 y Anexo (4) página 201.

107.- Véase Anexo (5) página 203 y Anexo (6) página 205.

Es claro que los intervinientes prefieren la mediación, ya que son las partes quienes se encargan de construir y otorgar la solución a su conflicto, mientras que los facilitadores se encargan de crear un canal efectivo de comunicación entre las partes.

Este tipo de respuestas son relevantes para el sustento de esta investigación, por lo que me parece importante que se hayan realizado estas entrevistas ya que solidifican la información cuantitativa y nos permiten dar respuesta a ciertas interrogantes que han surgido de ella.

La gran mayoría de los entrevistados concibe a la justicia alternativa como una mejor vía para la resolución de conflictos, principalmente por los plazos y los costos en que se obtiene respuesta, además del trato que se da a los intervinientes y por la participación activa de estos. Es por estas razones que afirman que, gracias a la implementación de estos mecanismos, aunque sea en forma mínima ha favorecido que menos casos se judicialicen.

Uno de los grandes problemas que refirieron y que nosotros compartimos, es la falta de derivación por parte de los agentes del ministerio público orientadores desde las Unidades de Atención Temprana; así como el gran desconocimiento que existe en la población acerca del derecho que tienen de acceder a mecanismos alternativos, siendo esta respuesta el sustento que necesitamos para afirmar que falta mucha cultura jurídica en la sociedad ya que se debe de acabar con la falsa idea que se tiene, dejando claro que es posible resolver un asunto sin la necesidad de agotar todas las instancias procesales.

Si bien, la mayoría de los entrevistados concibe a la justicia alternativa como una mejor vía para la resolución de conflictos, principalmente por que los plazos y los costos en que se obtiene respuesta son menores y más eficaces, además del trato que se da a los intervinientes y por la participación activa de estos.

Es por estas razones que afirman que, gracias a la implementación de estos mecanismos, aunque sea en forma mínima ha favorecido que menos casos se judicialicen.

Se apuesta que en el futuro dichos mecanismos tengan mayor incidencia, es por ello que reafirmamos nuestra postura respecto a que hace falta mayor difusión de estos mecanismos en la sociedad y en las mismas instituciones.

Por otro lado, con las respuestas obtenidas por los facilitadores nos dimos cuenta que la concretización del acuerdo reparatorio es otro de los temas que generó diferentes opiniones.

- Algunos refieren que el acuerdo da certeza a los usuarios de que han resuelto de forma concreta una situación jurídica y que al firmar el documento concluyen de forma positiva un proceso.
- Mientras que otros refieren que es una demostración de la eficiencia y la eficacia del procedimiento, pero que tiene que ver con la posibilidad de que los usuarios puedan llegar a una solución sin embargo, no se puede tomar una decisión que no sea consensuada.
- Aunque algunos refirieron que no siempre es necesario la consolidación de un acuerdo, ya que muchas personas logran resolver su conflicto sin pactar un acuerdo, porque sólo quieren ser escuchados, o quieren saber qué ocurrió y cómo ocurrió.
- Y otros consideran que los mecanismos van más allá del acuerdo y que a pesar de no lograr que se concrete, ayuda de alguna forma a evitar la violencia, es decir, si no se llegó a un acuerdo no significa que no sirvió de nada la sesión.

Por último, en cuanto a la concepción de la justicia restaurativa refieren que esta busca restaurar no solo el daño material o económico, si no que va mucho más allá, ya que implica restaurar a la sociedad, a las personas, en lo individual, moral y social.

Ante tal concepción la justicia restaurativa tiene objetivo principal el demostrar que existen otras formas en las que se puede resolver un conflicto, atendiendo las necesidades de quien está sufriendo un hecho, así como al que lo ocasionó.



A manera de conclusión, es importante que la sociedad entienda que la justicia restaurativa busca eso restaurar más allá del daño material y buscar que las partes lleguen a una solución.

Es por ello, que analizaremos ahora las problemáticas que se presentan en las tareas y funciones que desarrollan el juez de control, el ministerio público, la defensa y la víctima ante el desconocimiento de sus derechos.

## **2.2. El Juez.**

Empezaremos con la figura del Juez de Control si bien, pudimos notar que la intervención del Juez de Control es fundamental para que puedan llevarse a cabo los acuerdos reparatorios, considerado las siguientes dos hipótesis:

- **Invitar a los interesados para que las partes elijan o no si desean celebrar alguno de los diversos medios alternos de solución de conflictos.**
- **Aprobando o en su caso realizando las debidas modificaciones de alguna solución alterna.**

Ahora bien, la primera hipótesis que mencionamos encuentra su supuesto en el artículo 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en donde refiere que desde la primera intervención del Juez de Control podrá invitar a los interesados a que suscriban acuerdos reparatorios en los casos que sean procedentes conforme a la ley; así mismo deberá de explicar a las partes los efectos que trae consigo celebrar un acuerdo reparatorio.

Uno de los planteamientos que más ha generado debate es el que exista una omisión por parte del órgano jurisdiccional de invitar a las partes celebrar acuerdos reparatorios y que dicha omisión implique una violación procesal que trasciende al resultado del fallo.

Este planteamiento fue sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito del Estado de Morelos bajo el siguiente rubro:

**“ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DE MEDIACIÓN CONCILIACIÓN DISPONIBLES, VIOLA DERECHOS HUMANOS CON TRASCENDENCIA AL FALLO RECURRIDO QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

En el sistema de justicia penal basado en la oralidad, la mediación pretende instaurar una nueva orientación, pues se postula como una alternativa distinta frente a las corrientes clásicas meramente retributivas del delito a través de la imposición de la pena y de las utilitaristas que procuran la reinserción social del imputado. En el caso de la conciliación, ésta procura reparar el daño causado a la víctima, con lo cual, entre otros aspectos, se evita el confinamiento del inculpado y que éste y la víctima u ofendido del delito continúen con un procedimiento penal que, si así lo desean, puede culminar mediante la celebración de actos conciliatorios. En concordancia, los **artículos 204 a 208 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos**, definen al acuerdo reparatorio como el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que tiene como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo cuyo efecto es la conclusión del procedimiento. Respecto a su trámite, disponen que, desde la primera intervención, el Ministerio Público, o el juez de control, invite a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que procedan, y explicará los efectos y mecanismos disponibles. Si el pacto consensual se aprueba, su cumplimiento suspenderá el trámite del proceso, así como la prescripción de la acción penal de la pretensión punitiva; empero, si el imputado incumple sin causa justa dará lugar a su continuación. Por ende, si los acuerdos reparatorios constituyen un medio para la conclusión del procedimiento respecto de cierto tipo de delitos, donde es obligación del juez de control, desde su primera intervención, exhortar a las partes a celebrarlos, y explicar los efectos y mecanismos de mediación y conciliación disponibles, es inconcuso que, **si omite hacerlo, viola derechos humanos con trascendencia al fallo recurrido, lo que origina la reposición del procedimiento**”.<sup>108</sup>

Dicha tesis constituyó un criterio orientador para los demás órganos jurisdiccionales de jerarquía inferior; aun cuando este Tribunal Colegiado de Circuito interpretó el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos, su contenido realmente es similar al del artículo 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

108.- Tesis Aislada XVIII. 4o3 P (10a) del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, número de registro: 2004377, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, página 2437.

Este criterio fue blanco de múltiples debates y posturas en las que se aseguraba que la omisión del juez de control en no exhortar a las partes a celebrar acuerdos reparatorios, no constituye una violación al procedimiento que trascienda al resultado del fallo ya que no es una obligación a cargo del órgano jurisdiccional. A continuación, vamos a desmentir esas posturas:

Los masc tienen su fundamento constitucional en el artículo 17 párrafo quinto constitucional y la aparición de estos surgió de la gran necesidad que existe en garantizar el **derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia restaurativa**, ya sea utilizando la vía jurisdiccional o no jurisdiccional. Es por ello que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en la siguiente jurisprudencia con el siguiente rubro:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUS ALCANCES**

Definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos mencionados pueden ventilarse no solo ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a ante autoridades que realicen funciones jurisdiccionales”.<sup>109</sup>

El acceso a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales plantear una pretensión o defenderse de ella.

---

109- Jurisprudencia 1a. /J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro: 2015591, Semanario Judicial de la Federación, página 124, Décima Época.

Su finalidad es que a través de un proceso se respeten ciertas formalidades, es decir que se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso se ejecute tal decisión; este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: previa al juicio, judicial y después del juicio.

1. La previa al juicio corresponde al derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales.
2. La etapa judicial va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación a la que concierne el derecho al debido proceso.
3. Finalmente, la posterior al juicio, se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas de manera pronta, completa e imparcial.

Estas se deben cubrir no sólo en los procedimientos ventilados ante Juzgados y Tribunales del Poder Judicial, sino también en todos aquellos realizados ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales como en este caso pueden ser:

- El Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal adscrito a la Fiscalía General de la República y de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- El área de Facilitación Penal del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En ese sentido, los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia penal constituyen una herramienta adicional para la impartición de justicia. Si bien es cierto que los MASC son procedimientos alternos a los aparatos judiciales estatales no significa, que no exista una participación de los poderes públicos, en el impulso de los MASC o incluso al establecerlos como un paso obligado antes de acudir a un órgano jurisdiccional, ya que estos medios son considerados constitucionalmente como un **derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia restaurativa.**

Y al ser considerado de esa forma, las autoridades en este caso el órgano jurisdiccional está obligado a hacerlo efectivo, por ende por supuesto que se considera obligación del Juez de Control invitar a las partes desde su primera intervención que hagan uso de estos mecanismos tal como lo estipula el párrafo primero del artículo 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Artículo 189. **Oportunidad.** Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

[ ... ]”.<sup>110</sup>

Por otro lado, en la segunda hipótesis que referimos al inicio del presente tema donde se materializa la intervención del juez de control en las soluciones alternas en cuanto a la aprobación o modificación del acuerdo reparatorio, ya que como dispone el último párrafo del artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“Artículo 190. Trámite

[ ... ]

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción”.<sup>111</sup>

Es claro que el artículo citado refiere que el Juez de control tiene que constatar que las obligaciones acordadas por los intervinientes no sean desproporcionadas ya que deben de encontrarse en condiciones de igualdad para poder negociar; así mismo que no se hayan realizado por medio de intimidación y amenaza.

110.- *Código Nacional de Procedimientos Penales, Ídem., lit., cit.*, Artículo 189, página 59.

111.- *Ídem., lit., cit.*, último párrafo del Artículo 190, página 60.

Sin duda alguna este es uno de los roles más importantes que debe llevar a cabo el juez de control en materia de mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal, ya que dentro de esta función cautelar que le corresponde al juez de control debe tener especial cuidado con aquellas obligaciones contraídas por las partes, que fueron adoptadas en presencia de un tercero imparcial en este caso como lo es un facilitador.

Asimismo, el órgano jurisdiccional tendrá que verificar que las partes hayan estado en una situación de igualdad al momento de entablar la negociación, es decir los intervinientes no tienen que encontrarse en una posición de inferioridad, tal como desbalances de poder o diferencias culturales.

Para finalizar el juez de control tendrá que constatar que las partes no hayan actuado bajo condición alguna de intimidación, amenaza o coacción, es decir que su voluntad sea libre y que cuenten con el debido conocimiento de los derechos que les asisten, sin presiones de ningún tipo y que a su vez tengan la comprensión suficiente de las consecuencias de la decisión que hayan tomado.<sup>112</sup>

Es por ello que el juez de control al ser vocero de estos mecanismos alternos de solución de controversias y velar por la equidad, igualdad y el respeto de los derechos de las partes, tiene el deber de ser el mayor promotor de estos mecanismos exhortando tanto al agente del Ministerio Público como a la Defensa a que agoten estos mecanismos como una primera instancia tal y como lo establece el tercer párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna puesto que al estar plasmado en ella se le atribuye supremacía constitucional por lo que las autoridades deben actuar dentro del ámbito que la constitución señale.

Cabe señalar que ésta propuesta la mencionaremos a detalle en el Capítulo V de la presente investigación.

---

112.- REYES SERVÍN, María Isabel, *Ídem*, página 289. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5262/8.pdf>. Consultada el 7 de noviembre de 2022 a las 17:11 horas.

### 2.3. El Ministerio Público.

Ahora bien, analizaremos la gran problemática que le reviste al ministerio público, aunque ya referimos cuál era la gran problemática a raíz de las respuestas que obtuvimos de las entrevistas a los facilitadores de la Unidades de Mediación de Benito Juárez-1, Coyoacán-5 e Iztapalapa-6.

Uno de los grandes problemas que refirieron y que nosotros compartimos, es la falta de derivación por parte de los agentes del ministerio público orientadores desde las Unidades de Atención Temprana.

Si bien pudimos apreciar ante las respuestas que nos brindaron los facilitadores es que, en todas las unidades, el mayor número de casos atendidos por las Unidades de Mediación son por derivación. Y que la vía presencial es sustancialmente menor que las derivadas.

Por lo que todos ellos consideraron que sí existiera mayor derivación por parte de los agentes del ministerio público orientador podría incrementarse la implementación de los mecanismos.

Cabe recalcar que dicha obligación que tiene el agente del ministerio público orientador está plasmada en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal que a la letra dice:

“Artículo 10. Derivación

[ ... ]

El Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios”.<sup>113</sup>

---

113.- *Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal, Ídem., lit., cit.*, Artículo 10 párrafo segundo, página 5.

Estos agentes del ministerio público orientadores forman parte de la Unidad de Atención Temprana y esta unidad es el área responsable de la recepción, registro y análisis de denuncias, así como del inicio, canalización y en su caso determinación de carpetas de investigación. Cabe señalar que el agente del ministerio público orientador tiene que actuar conforme al protocolo de valoración de casos y deberá de canalizar de manera inmediata los asuntos al Órgano Especializado en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia Penal, entre otras unidades que no son de nuestro estudio.<sup>114</sup>

Ahora bien, esta Unidad de Atención Temprana aplica para su debido funcionamiento los lineamientos establecidos en la Guía de Valoración de Casos y el Protocolo de Segmentación y Derivación de casos, turnando así las Carpetas de Investigación al Órgano Especializado en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia Penal. Y para que esto sea posible el Agente del Ministerio Público Orientador realiza las siguientes actividades:

1.- Una vez que el asistente de atención al público remite a la víctima con el Agente de Ministerio Público Orientador, este interactúa con la víctima para obtener una entrevista y así constatar si se requiere de la intervención de atención a víctimas.

2.- Después tendrá que analizar si el hecho que fue denunciado constituye un delito siguiendo claro los lineamientos que emite la Guía de Valoración de Casos como:

- a) Si se trata de un delito de prisión preventiva oficiosa
- b) Las formas de comisión del delito
- c) El contexto de la comisión del delito
- d) Tipo de Imputado
- e) Complejidad en la investigación
- f) Procedencia de solución alterna

---

114.- *Modelo Homologado de Órganos Especializados en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal y de Unidades de Atención Temprana*, lit., cit., página 7. [https://secretariadoejecutivo.gob.mx/SJP/Modelo%20Homologado%20MASC\\_UAT%2027-11-2017%20VF.pdf](https://secretariadoejecutivo.gob.mx/SJP/Modelo%20Homologado%20MASC_UAT%2027-11-2017%20VF.pdf). Consultada el 9 de noviembre del 2022 a las 17:50 horas.



3.- Después de analizar si el delito corresponde, en este caso si se trata de delitos que admiten una solución alterna, el agente de ministerio público orientador tendrá que derivarlo al Órgano Especializado en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal; siguiendo lo que menciona el Protocolo de Segmentación y Derivación del caso.

Me parece que el gran problema sobre la falta de derivación de expedientes por parte del agente de ministerio público orientador al Órgano Especializado radica en lo siguiente:

Principalmente es demasiada carga de trabajo para que un sólo agente de ministerio público orientador informe al denunciante o querellante en que consisten los Mecanismos Alternativos de Solución y luego se dedique a revisar expedientes a detalle para derivarlos a la Unidad de Mediación, aunado a ello la Guía de Valoración de Casos y el Protocolo de Segmentación y Derivación de Casos, no son lo suficientemente prácticos ya que sus criterios no ayudan en absoluto a que puedan derivarse con mayor facilidad los casos.

#### Guía de Valoración de Casos y Procedencia de Soluciones Alternas.<sup>115</sup>

Tipo de Solución Alternativa	Acuerdo Reparatorio	Suspensión Condicional del Proceso
<b>Procede</b>	I.- Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de la parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; II.- Delitos culposos, o III.- Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.	I.- Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años y II.- Que no exista oposición de la víctima u ofendido.
<b>No procede</b>	I.- Delitos patrimoniales cometidos con violencia sobre las personas. II.- Violencia familiar o su equivalente en las entidades federativas. III.- En los casos de que el imputado haya celebrado un acuerdo reparatorio por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos. IV.- O en caso de que el imputado haya incumplido un acuerdo reparatorio. V.- Delitos de oficio dolosos no patrimoniales.	I.- Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión exceda los cinco años y; II.- Que exista oposición fundada de la víctima. III.- Que no hayan transcurrido dos años desde su cumplimiento o cinco desde su incumplimiento.

TABLA # 12 MODELO HOMOLOGADO DE ORGANOS ESPECIALIZADOS EN MASCMP.

115.-Modelo Homologado de Órganos Especializados en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal y de Unidades de Atención Temprana, ídem., lit. . Cit, página 55  
[https://secretariadoejecutivo.gob.mx/SJP/Modelo%20Homologado%20MASC\\_UAT%2027-11-2017%20VF.pdf](https://secretariadoejecutivo.gob.mx/SJP/Modelo%20Homologado%20MASC_UAT%2027-11-2017%20VF.pdf).

Consultada el 10 de noviembre del 2022 a las 17:58 horas.

**Por ejemplo:** En la Guía de Valoración de Casos, en su apartado de “Procedencia de Soluciones Alternas”, podemos ver que es una copia exacta de los artículos 187, 167,192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que analizamos en el capítulo anterior cuando hablamos de la procedencia de los acuerdos reparatorios y de la suspensión condicional del proceso.

Ahora bien, si nos remitimos al Protocolo de Segmentación y Derivación de Casos, en cuanto a los criterios que toman en cuenta para derivar los casos al Órgano Especializado en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal, sólo refiere lo siguiente:

Criterios para la Segmentación y Derivación en las Unidades de Atención Temprana.<sup>116</sup>

Casos	Segmentación	Derivación y Acciones
Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Patrimoniales sin violencia</li> <li>• Delitos culposos</li> <li>• Delitos por querrela</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informas sobre ventajas de los MASC</li> <li>• Derivación a la Unidad de Mediación</li> </ul>

TABLA # 13 PROGRAMA DE PERSECUCIÓN PENAL.

A nuestro parecer estos criterios no son lo suficientemente prácticos para que el agente del ministerio público orientador, pueda examinar cada caso de forma rápida y así realizar un mayor número de derivaciones a la Unidad de Mediación.

Es por ello que consideramos conveniente el crear un catálogo de delitos penales mediables con la finalidad de que sea mucho más rápido el análisis de cada caso que haga el agente del ministerio público.

Este catálogo lo desarrollaremos en el Capítulo V de la presente investigación entre otras propuestas.

116.- Programa de Persecución Penal 2021, Órgano de Política Criminal, Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, página 13.

[https://ifpes.fgicdmx.gob.mx/storage/app/media/2021/si\\_estamos\\_cambiado/documentos/programapersecucionpenal-3.pdf](https://ifpes.fgicdmx.gob.mx/storage/app/media/2021/si_estamos_cambiado/documentos/programapersecucionpenal-3.pdf). Consultada el 12 de noviembre del 2022 a las 15:03 horas.

## 2.4. La Defensa y el Imputado.

Ahora bien a continuación analizaremos las problemáticas que se presentan con la defensa al momento de aplicar estos mecanismos alternos de solución de conflictos; antes de ello me parece relevante destacar lo siguiente:

La defensa constituye un derecho fundamental para el imputado ya que en nuestra Carta Magna así lo concibe, pero en la práctica normalmente la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado.<sup>117</sup>

El derecho de defensa consiste en la posibilidad jurídica y material de defender los derechos e intereses de la persona, ya sea en juicio y ante las autoridades de manera que les asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 17 refiere lo siguiente:

**“Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento en los términos de la legislación aplicable”.<sup>118</sup>

Este artículo aclara que la defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que le asiste a todo imputado.

---

117.- SECO VILLALBA, José Antonio, *El derecho de defensa, La garantía constitucional de la defensa en el juicio*, primer premio otorgado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Quinceava edición, De palma 2018, página 38.

118.- *Código Nacional de Procedimientos Penales, Ídem., lit., cit*, Artículo 17, página 4.

El derecho a la asistencia de un abogado constituye una de las garantías más trascendentes para el imputado; su derecho de recibir asistencia de un abogado defensor comienza ya sea con la elección de un abogado de su confianza, es decir, aquel que considera más idóneo para asumir su defensa y asesoramiento.

En este sentido, la Tesis Aislada P. XII/2014 que emana del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente rubro establece:

**“DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.**

De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La propia doctrina se establece que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica”.<sup>119</sup>

---

119.-Tesis P. XII/2014 (10a), Tesis Aislada, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número de registro: 2006152.

La tesis aislada refiere que la defensa adecuada del inculpado en un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado evitando que sus derechos se vean lesionados, conforme a una “interpretación armónica y pro persona”. La tesis concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, con la finalidad de que pueda asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal.

Como ya hemos aludido dentro del listado de derechos del imputado que establece el artículo 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la fracción XI, que nos interesa mencionar es la siguiente:

“Artículo 113 Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

[ ... ]

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

[ ... ]”.<sup>120</sup>

Mientras que el artículo 117, del mismo ordenamiento, aborda las obligaciones del defensor, dentro de estas alude que con su intervención no menoscaba el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

---

120.- Código Nacional de Procedimientos Penales, *Ídem., lit., cit.*, Artículo 113 fracción XI, página 32.

Ahora bien, la obligación que nos importa dar énfasis se presenta en la fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el siguiente tenor:

“Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

[ ... ]

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables”.<sup>121</sup>

Si bien, en líneas anteriores desarrollamos que la defensa que elija el imputado o en su caso le sea asignado un defensor público, deben de tener la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el mismo, ya sea en su caso considerar si es viable la aplicación de un mecanismo alterno de solución de conflictos o en su defecto una salida alterna, explicándole al imputado en qué consisten y si es su deseo que se promuevan.

Ahora bien, es relevante que tomemos en cuenta que de lo anterior se desprende el problema que se presenta en la práctica y este radica en que sólo se pregunta a las víctimas o a los imputados; ¿Quiere celebrar un acuerdo?, ¿Quiere que lo manden citar? o ¿Quiere que le paguen? El hecho de realizar este tipo de preguntas acarrea el riesgo de generar expectativas falsas fuera de todo contexto real, tanto para la víctima como para el imputado y la gran mayoría de quienes acuden a realizar un trámite a la Fiscalía, o que contratan a un abogado para su defensa, carecen de la información jurídica necesaria.

Ya que sólo contestar las cuestionantes referidas en líneas anteriores de forma afirmativa o negativa, sería como caminar a ciegas en una dirección desconocida, es decir las partes realmente no saben que pueden satisfacer sus necesidades y solventar el conflicto mediante un mecanismo alternativo.

---

121.- *Ídem., lit., cit.*, Artículo 117 fracción X, página 34.

Por ello es deber de la defensa informar a las partes que los MASC en materia Penal, son formas no adversariales que abordan el delito mediante el diálogo en el que pueden intervenir y a su vez plantear las necesidades, en dónde serán asistidos por un facilitador que regirá su actuar bajo lineamientos de objetividad, neutralidad, honestidad, imparcialidad y profesionalismo, con la finalidad de construir de forma conjunta una solución que asegure su participación en la toma de decisiones, procurando la reparación del daño causado, evitando así la repetición de los actos y se concluya de forma satisfactoria el procedimiento penal.

A manera de conclusión podemos acotar que es muy importante brindar a las personas la información correcta y necesaria sobre las características, alcances y ventajas de los MASC en materia Penal ya que las partes al estar en búsqueda de una solución corren el riesgo que de forma voluntaria pero inconsciente, se encuentren estancados en el procedimiento penal por más tiempo del considerado y que la elección tomada por ellos no sea del todo favorecedora; ocasionando así que las partes se frustren, desconfíen del sistema judicial y en la administración de justicia e inclusive del abogado que contrataron.

Otra problemática que es de nuestro interés destacar en el desarrollo de la presente investigación, radica entorno a la limitante que afecta a la defensa para realizar la solicitud de un Procedimiento Abreviado y su tramitación puesto que en la práctica es considerado como una facultad exclusiva del ministerio público, siendo que debería considerarse también como un derecho del imputado y de su defensa.

Si bien el procedimiento abreviado no es considerado como un mecanismo alternativo su implementación favorece a la víctima ya que obtiene la reparación del daño de manera más pronta. Es por ello que dicha problemática se desarrollará en el Capítulo IV del presente trabajo de investigación.

## 2.5. La Víctima.

Como hemos podido constatar a lo largo del presente capítulo, la problemática que existe tanto para la víctima y el imputado es la falta de conocimiento que tiene el ciudadano respecto a sus derechos y los mecanismos con los que cuenta para hacerlos valer, por lo que me atrevo a señalar:

Que existe un déficit de conocimiento en el tema y este puede existir por diversas razones como lo es la difícil tarea de reconocer que el efectivo acceso a la justicia no siempre se encuentra al alcance de todos los sectores sociales, ya que depende en gran medida de las condiciones socioeconómicas y culturales.

Como podemos ver fuera de lo que establece la doctrina no suele ser tan sencillo aplicarlos en la práctica como se cree, ya que la visión restitutiva que tiene nuestro sistema penal en cuanto a la reparación integral del daño es limitada, es poco realista y le exige demasiado al imputado, es por ello que debemos preguntarnos ¿cómo nuestro sistema pretende resarcir a los individuos que viven en una profunda crisis política y humanitaria, antes de padecer el daño?

Nos queda claro que la reparación integral del daño no sólo es un deber constitucional, ya que también implica el deber de pensar si los medios procesales existentes requieren adaptarse a nuestra realidad, para que estos puedan ser concebidos como medios que sean capaces de obtener una reparación adecuada en términos que estén previstos en la constitución y que a su vez sean convencionales.

Viéndolo desde un enfoque realista podemos afirmar que hoy en día existe un gran número de casos, en donde a la víctima no se le ha podido reparar el daño que le ha sido ocasionado por la comisión de un delito y no por que el imputado se oponga a esta; si no porque simplemente no cuenta con la solvencia económica suficiente para ello, lo anterior representa un gran problema que se presenta en la práctica y que en nuestro país es considerado como “regla general”.



En líneas anteriores empatizamos con la afirmación que da el Doctor Julio Hernández Pliego, respecto que el 80% de la población que se encuentra en los centros penitenciarios es porque no tienen los recursos suficientes para contratar a un abogado particular, es por ello que al no tener ni siquiera una sustentabilidad suficiente para contratar una buena defensa, mucho menos podrían tener la posibilidad de reparar el daño de forma pecuniaria a la víctima.

Sin duda estamos frente a un sistema penal que busca la reparación integral del daño, pero que tristemente no considera la dura realidad en la que nos encontramos, ya que lo que impide que la reparación pueda llevarse a cabo, depende principalmente de la capacidad económica del inculpado.

En la mayoría de los casos si se presenta el supuesto de atravesar la circunstancia de ser víctima de un delito, es muy posible que la víctima tenga una difusa percepción mínima de lo que le corresponde de una compensación (reparación integral del daño, disculpas por parte del agresor, compromiso de no reincidir, etc.) así como estar en condiciones de recibir atención jurídica; sin embargo y por desgracia en la mayoría de las casos se carece del conocimiento indispensable para acceder a la justicia.

No cabe duda, que en nuestro país no existe una cultura jurídica para que las víctimas conozcan sus derechos, esto incluye un total desconocimiento del FAARI, que es el Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral del Daño, que está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Víctimas, este fondo se encuentra tipificado en el párrafo segundo del artículo 130 de la Ley General de Víctimas, que a la letra dice:

“Artículo 130.

[ ... ]

**La víctima podrá acceder de manera subsidiaria a las ayudas, asistencia y reparación integral que otorgue la Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin,** en los términos previstos en esta Ley y en el Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten”.<sup>122</sup>

---

122.- *Ley General de Víctimas, ídem., lit., cit.,* Artículo 130, página 66.

Este fondo se otorga siempre y cuando se trate de delitos del fuero federal o por violaciones que hayan sido cometidas por servidores públicos. Pero que sucede con los delitos del fuero común, es evidente que a las víctimas de estos delitos no se les brinda apoyo alguno y en la mayoría de los casos el imputado no cuenta con los suficientes recursos para realizar una debida reparación integral del daño, dejando a la víctima en un estado de vulnerabilidad e inconformidad.

¿Qué son los delitos del fuero común? son aquellos que afectan directamente a las personas en lo individual. Ahora bien, si recordamos nuestras tablas respecto a los delitos que fueron registrados en los expedientes abiertos por los Órganos Especializados de las Fiscalías y del Poder Judicial son delitos de fuero común entre los cuáles encontramos:

- Robo
- Lesiones
- Daño a la Propiedad
- Fraude
- Allanamiento de Morada

Este Fondo no era muy recurrente por las víctimas dado a la falta de difusión de éste, pero no fue impedimento para que durante 6 años y con varios recortes presupuestales llegase a cumplir con las miles de víctimas que lo solicitaron, este Fondo cumple con la obligación legal del Estado para la protección y asistencia a las víctimas de un delito del fuero federal.

A manera de conclusión del presente capítulo cabe recalcar que la problemática fundamental en torno a la aplicación de estos mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal y en torno a la implementación de la justicia restaurativa en nuestro sistema penal, es el desconocimiento total que existe tanto de la víctima, como del imputado en cuánto a los derechos que les asisten; por lo que ante tal situación se deberían desplegar mejores acciones informativas que vayan de la mano en conjunto de políticas públicas, que contengan ejercicios de capacitación y difusión de estos mecanismos.

A su vez me parece pertinente que se realice una reforma al Reglamento de la Ley General de Víctimas ya que sería sumamente significativo que el Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral del Daño (FAARI) a cargo de la Comisión Ejecutiva de Víctimas pueda ayudar de forma significativa en especial aquellos imputados que se encuentren en una situación económica vulnerable y que estén en la mejor disposición de reparar el daño a la víctima.

De esta forma a la víctima se le otorgaría una reparación integral del daño de forma inmediata, la cual le daría mayor tranquilidad, seguridad, satisfacción y certeza respecto a la implementación de la justicia restaurativa creando a la par un mayor lazo de confianza en nuestro sistema penal y las autoridades.

Es por ello que consideramos que deben incorporarse los **delitos del fuero común que se consideren materia de mediación**, con la finalidad de apoyar a las víctimas en su derecho de acceder a los apoyos, asistencias y reparación integral, independientemente de que estén inscritas en el Registro Nacional de Víctimas; cabe señalar que dichas propuestas serán desarrolladas en el Capítulo V de la presente investigación.

Al final de la presente investigación se incluyó nuestro apartado de ANEXOS que dan sustento a nuestras afirmaciones anteriores, se llevaron a cabo 6 entrevistas de 17 preguntas cada una a facilitadores penales de diversas unidades de mediación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En específico a tres unidades especializadas como lo son:

- La Unidad Benito Juárez-1
- La Unidad Coyoacán-5

y

- La Unidad Iztapalapa-6

Estas entrevistas las realizamos en el mes de octubre del año 2022, con la finalidad de recabar opiniones sobre el uso y la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos.

## CAPÍTULO III

### LA APLICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL

#### 3.1.- Cultura Punitiva.

Antes de que fuera expedido el decreto de reforma constitucional del 18 de junio del año 2008, a nuestro sistema penal se le denominaba como Sistema Penal Mixto o también era conocido como: Sistema Retributivo o Punitivo, la denominación de mixto parte de los elementos que adopta tanto del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo. Por lo tanto, se tenía una cultura muy distinta en cuanto a la impartición de justicia en materia penal.

En palabras del autor Thomas Andrew se habla de cultura punitiva ya que es la concepción clásica y tradicional de la justicia, en donde prevalece la idea de imponer al delincuente una sanción por su acción delictiva, tras un proceso judicial largo en cumplimiento de las leyes establecidas del estado.<sup>123</sup>

Desgraciadamente el delincuente era castigado con la finalidad de que éste pagara el daño que le generó a la sociedad, ya que el mismo Estado cumplía con la función de acusar y sancionar; en la mayoría de los casos se aplicaba la violencia en todo su esplendor, así mismo se utilizaban métodos que eran inhumanos para llegar a la verdad, sin duda es lamentable afirmar que los mismos no pertenecían a un Estado democrático de derecho, sino que eran pertenecientes a un esquema autoritario.

No obstante, lo anterior, las autoridades jurisdiccionales basaban sus resoluciones en un método complejo para sus determinaciones y como resultado de ello se emitieron sentencias sin fundamento alguno, sentencias contradictorias, así como sentencias absolutorias a personas que se les consideraba culpables y sentencias condenatorias a los inocentes, lo cual generó un índice muy alto de desconfianza por parte de la sociedad en el sistema penal mexicano.

---

123.- Cfr. THOMAS, ANDREW, *Cultura Justa: ¿Dónde está el límite de lo aceptable en su organización?*: director de investigaciones sobre seguridad aérea militar FIDAE, Seminario de Seguridad Operacional, Abril de 2018. <https://culturapreventivaosarten.com/cultura-justa-y-cultura-preventiva-enfoque-retributivo/> . Consultada el 28 de noviembre del 2022 a las 8:20 horas.

Desafortunadamente la falta de credibilidad de los ciudadanos en las instituciones de justicia es una herencia lamentable que persigue a nuestro sistema de justicia penal actual.

Ahora bien, a continuación, explicaremos estos dos sistemas con la finalidad de llegar al sistema mixto, analizando sus finalidades y sus desventajas.

#### **a). - Sistema Procesal Acusatorio.**

El proceso jurisdiccional como lo menciona la Dra. Ponce Villa surgió debido a la imposición coactiva de límites establecidos por el Estado a la justicia privada y este sistema se implementó en el antiguo Egipto, como en la Grecia democrática, en la Roma republicana y en los tiempos prehispánicos de América.<sup>124</sup>

Este proceso se desarrollaba oralmente de forma pública ante el pueblo asistido por un grupo de expertos, de acuerdo con lo que señala el Dr. Rolando Tamayo y Salmorán en su libro “*El Origen del Proceso*”, en donde refiere que este proceso jurisdiccional es el más antiguo del que se tiene registro en la antigua Grecia. Así mismo, dicho procedimiento tuvo precedente en Roma con *la legis actiones* y está se dividía en dos etapas:

- La primera *in jure* que tenía lugar ante un magistrado y bajo su supervisión se sustanciaban todos los preliminares, es decir los adversarios *adversarii* se sometían a una ceremonia pública.
- Mientras que en la segunda etapa *apud iudicem* los ancianos eran el grupo de expertos que pronunciaba su decisión uno por uno y la decisión final era tomada por el pueblo.<sup>125</sup>

---

124.-Cfr. PONCE VILLA, Mariela, *La Epistemología del Procedimiento Penal y Oral*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2019, Capítulo 1 Evolución de los Sistemas Procesales, página 21. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5841/4.pdf>. Consultada el 3 de diciembre del 2022 a las 9:10 horas.

125.- Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El Origen del Proceso*, Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, actualizado 2018, Tercera parte, página 137. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/923/12.pdf>. Consultada el 3 de diciembre del 2022 a las 10:33 horas.

A este procedimiento se le denominaba “**Acusatorio**” por qué una persona podía acudir solicitando justicia y reclamarle a otra lo que le corresponde, es decir, una persona acusaba y otra tenía que resolver es por ello que se realizaba una asamblea para escuchar el consejo de los sabios o expertos. Y la denominación de “**Adversarial**” es porque dicho conflicto era generado por dos personas con posturas distintas y se expresaban en la asamblea de forma pública y oral, porque el debate que se generaba en dicha asamblea se realizaba ante el pueblo ya que en ese tiempo se estaba instaurando la democracia.

#### **b). - Sistema Procesal Inquisitorial.**

El sistema inquisitorial surge como un opuesto del sistema acusatorio que se caracterizaba por sus ejes rectores como la *publicidad, oralidad, agilidad, transparencia y concentración*; mientras que en el sistema inquisitorial el procedimiento ya no se realiza públicamente a excepción de la ejecución de la pena por ende no garantiza el principio de transparencia, tampoco se desarrolla vía oral sino por escrito, no es ágil ya que este procedimiento se prolonga de manera excesiva, no hay concentración por lo que no existe el debate entre las partes y la acusación pasa a ser pública por lo que no se deposita en una persona agraviada, ya que el ofendido es el mismo Estado.

Por otro lado, comparto la postura de la Dra. Ponce Villa que refiere que “la soberanía recae en una persona y no en el pueblo, es decir la misma persona que acusa es quién juzga ya que todo se concentra en un órgano, a diferencia del sistema acusatorio en dónde si existe una separación entre la acusación y la decisión”.<sup>126</sup>

En este sistema inquisitorial toda persona era culpable, salvo que se probase su inocencia, se institucionalizó la tortura como un método eficaz para obtener la verdad sobre los hechos.

---

126.- PONCE VILLA, Mariela, *La Epistemología del Procedimiento Penal y Oral, Ídem., cit.*, página 23. Consulta el 3 de diciembre del 2022 a las 15 horas.

### 3.1.1.- ¿Qué es la Justicia Punitiva?

La **justicia punitiva** es aquella que se encarga de que se cumplan las leyes establecidas por el Estado.

Otra denominación con la que se conoce es como **justicia retributiva** que se define como “una respuesta directa hacia una conducta criminal que se enfoca en el castigo sobre los infractores y la compensación para las víctimas”.<sup>127</sup>

En la mayoría de los casos se considera la severidad del castigo en proporción a la gravedad del delito que se haya cometido.

Es importante recalcar que la justicia punitiva sirvió de apoyo y sostén para la aplicación del sistema penal mixto, mismo que explicaremos a continuación.

#### c). - Sistema Penal Mixto.

Ahora que ya conocemos lo esencial de ambos procesos empezaremos con el sistema penal mixto que como su nombre lo indica es una combinación de elementos característicos tanto del sistema acusatorio como del sistema inquisitivo.

Principios procesales que se conservaron en los Sistemas Inquisitivo y Acusatorio.

SISTEMA INQUISITIVO	SISTEMA ACUSATORIO
Acción Penal Pública (Estado).	Separación entre acusación y decisión.
Carácter secreto y reservado de la investigación.	Publicidad.
Todo el procedimiento se desarrollaba por escrito.	Contradicción, Inmediación (se desarrolla vía oral).

TABLA #14 Principios procesales del sistema Inquisitivo y Acusatorio.

127.- GARCÍA BULLÉ, Sofía, *¿Por qué enseñar justicia retributiva en el aula?*, Institute for the Future of Education, Tecnológico de Monterrey, EDU NEWS, diciembre del 2020. <https://observatorio.tec.mx/edu-news/teoria-justicia/>. Consultada el 9 de diciembre del 2022 a las 12:17 horas.

En un principio se optó por conservar más del sistema acusatorio que del inquisitorial pero al final no fue así ya que existía desconfianza por parte de los jueces respecto al convencimiento que pudiera darse por alguna de las partes es por ello que se optó por que el proceso se desarrollara de manera escrita, el carácter de la investigación era reservado por que el Estado es quién acusa actuando como el soberano; es decir no da lugar a la oralidad ni a la publicidad.

Todas las actuaciones por parte de las autoridades de procuradurías y de los juzgados debían obrar por escrito en el expediente, es decir todas las declaraciones, peritajes, testimonios, deben de constar de manera escrita en el expediente. Esto facilitaba que el imputado dictara su declaración ante la persona encargada de la secretaría del juzgado y no ante el juez, perdiendo la oportunidad de que pudiera manifestarse plenamente y que el juez pudiese ahondar con el acusado en el contexto de los hechos. Asimismo, este era un proceso cerrado, al que no tenían acceso la ciudadanía ni los medios.

Estas condiciones facilitaban las injusticias y violaciones a los derechos humanos, los acusados muchas veces eran torturados para obtener una declaración y el juzgador nunca se enteraba.<sup>128</sup>

Aunado a lo anterior, las víctimas no jugaban ningún papel más allá de presentar su denuncia y declarar para acreditar daños. No podían presentar pruebas adicionales, ni involucrarse en el proceso o impugnar la sentencia.

Es posible notar que los principios que rigen al sistema acusatorio se distorsionaron, ya que con el paso del tiempo el sistema mixto optó por utilizar mayores elementos pertenecientes al sistema inquisitivo, porque no era público a pesar de que las leyes lo establecían, era imposible presenciar el desarrollo del proceso y conocer la decisión del juez sin ser parte procesal, los procedimientos se hicieron largos y no existía continuidad ni concentración en las audiencias.

---

128.- Consejo de la Judicatura Federal, *"El ABC del Sistema Penal de Justicia Adversarial: ¿Cómo funciona?"*. <https://www.cjf.gob.mx/reformas/#ReformaPenal-QueEs>. Consultada el 12 de diciembre del 2022 a las 14:02 horas.



Cabe recalcar que tampoco había inmediación por parte del juez ya que eran sus auxiliares quienes desahogaban las diligencias y no existían los medios alternos.

Ahora bien, como es de apreciarse tampoco se desarrollaba el principio de contradicción, ya que la prueba se formaba en la primera etapa del procedimiento a cargo del Ministerio Público, quién actuaba como la única autoridad ya que no había presencia de la defensa y este hecho se fortaleció con jurisprudencias como la que referiremos a continuación:

**“CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA.**

Si no existe probanza eficaz que desvirtúe la confesión del inculpado en sus primeras declaraciones, en las que acepta su personal participación en los hechos, respetando el principio procesal de inmediatez de la prueba no debe concederse valor probatorio alguno a la retractación, ya que las primeras declaraciones prevalecen sobre los posteriores, que son las producidas sin tiempo y oportunidad de que su producente sea aconsejado o reflexione sobre la conveniencia de cambiar la verdad de los hechos con fines exculpativos”.<sup>129</sup>

Dicha tesis afirma que se aplicaba como norma el que las pruebas se recabarán de manera inmediata posterior a los hechos considerándolo como **principio procesal de inmediatez de la prueba**, en dónde tenía mayor valor probatorio y en el supuesto de que un testigo, el ofendido o en su defecto el imputado se retractaba y no lo probaba, tendría mayor valor su primera declaración.

Es por ello que concuerdo con el Dr. Carlos Cuenca Dardón en su postura de que todas estas consideraciones hacían imposible el ejercicio de contradicción por parte de la defensa al verse limitada.<sup>130</sup>

Aunado a ello, si bien las pruebas se desahogan de dicha forma, eso no era suficiente para considerar que el procedimiento se desarrollará vía oral.

---

129.- Tesis Aislada con número de registro 245406, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Séptima Parte, página 375.

130.- Cfr. CUENCA DARDÓN, Carlos, *El Sistema Acusatorio y Oral*, Editorial Porrúa, México, primera edición 2019, página 12.

### 3.1.2.- Finalidades de la Justicia Punitiva.

Como se mencionó anteriormente, el propósito de la justicia punitiva es castigar al imputado por sus acciones. Algunas características de la justicia punitiva incluyen:

- La creencia de que el castigo altera las acciones de una persona y que el imputado sólo se responsabilizará de sus acciones si recibe un castigo.
- Así como la creencia de que la imposición de dolor disuadirá el comportamiento delictivo futuro.

La justicia punitiva busca castigar al imputado en lugar de rehabilitarlo, si bien la finalidad de este procedimiento generó a lo largo de su aplicación múltiples cuestionamientos respecto a los métodos que se utilizaban para llegar a la verdad, ya que estos métodos no pertenecían a un Estado democrático de derecho, sino que eran pertenecientes a un esquema autoritario.

En palabras del Dr. Lorenzo Córdova denominaba al Sistema Penal Mixto como “El modelo de persecución criminal autoritario de los casos penales”, dicho modelo se dividía en tres fases:

- “1) La policía judicial obtenía información para armar la acusación intimidando y coaccionando a testigos y presuntos responsables.
- 2) El Ministerio Público formaba parte de la ilegalidad, a través de integrar una averiguación previa con muchos papeles y diligencias irrelevantes que servían para disimular que se había investigado legalmente.
- 3) El Juez era un simple ratificador de esa acusación, no ejercía ningún tipo de control sobre la arbitrariedad de los policías, ni de la calidad de las pruebas aportadas por el Ministerio Público”.<sup>131</sup>

---

131.- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo; MURAYAMA RENDÓN, Ciro y SALAZAR UGARTE, Pedro (Coordinadores), México 2012, *Desafíos de la consolidación democrática*, México Tirant lo Blanch, página 262.

En virtud de lo anterior, corresponde totalmente a un sistema inquisitorial en dónde el Estado utilizaba al sistema penal como medio de control es decir, el Estado no garantizaba el derecho de acceso a la justicia en su totalidad ya que no siempre estaba al alcance de todas las personas, al carecer de los recursos económicos suficientes para pagar un proceso judicial que se caracterizaba por ser largo y costoso; dicha limitante no permitía que las partes se encontrasen en un mismo plano de igualdad y no se les garantizaba que obtendrían justicia.

Aunado a este problema existía una gran crisis en los tribunales judiciales gracias a la sobrecarga de juicios que se les presentaban y la lentitud para resolverlos.

Es por ello que se optó por iniciar un proceso de transformación para el sistema de justicia penal con la intención de crear una nueva cultura jurídica de mayor negociación y comunicación entre las partes, para que pudiera resolverse el conflicto por medio de algún mecanismo alternativo de solución que serían promovidos por las instituciones y su personal.

Dicha transformación comenzó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, con el cuál se reformaron los artículos: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional; derivado de este decreto de reforma se otorgó un período de ocho años para completar la transición y que tanto personal e instituciones se prepararían lo suficiente para implementar el nuevo sistema.

Una de las principales finalidades de este decreto es mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el Sistema de Justicia Penal en México, encargadas de la seguridad pública. La introducción de los juicios orales implicó una gran modificación al sistema mixto ya que lo sustituye por un modelo predominantemente acusatorio y oral.

#### d). - Sistema Penal Acusatorio Adversarial.

Este sistema representó uno de los cambios más importantes en materia penal respecto en la forma de aplicar justicia ya que pasó de ser un sistema inquisitivo, a un sistema acusatorio y oral.

A diferencia del sistema mixto, en el sistema acusatorio la persecución penal divide las facultades de investigar, acusar, juzgar y defender en distintas instituciones. Tal y como lo menciona el Dr. Carlos Cuenca Dardón “este sistema es un régimen penal que impone a quien acusa la carga de probar las imputaciones delictivas que destruyan las presunciones de inocencia del imputado”.<sup>132</sup>

Es precisamente en el primer párrafo del artículo 20 de nuestra Carta Magna dónde se refiere que nuestro sistema penal es acusatorio y oral, así como los principios que lo rigen.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**”.<sup>133</sup>

Como es de apreciarse la gran diferencia que se presentó en el sistema penal acusatorio es que el inculpado es considerado en todo momento como un sujeto de derecho, como ya vimos en capítulos anteriores es titular de sus garantías procesales frente al Estado, por ejemplo, **la exigencia de un debido proceso** dicha garantía constituye un límite para el poder del estado.

Así mismo, el imputado puede hacer efectivo su **derecho a una defensa** ya que se le da la oportunidad de contradecir las pruebas de la acusación, por que las partes deben de encontrarse en un plano de igualdad, es decir a diferencia del sistema anterior las pruebas recabadas en la investigación por el ministerio público no tienen mayor valor que las que haya recabado la defensa, es por ello que las pruebas se desahogan hasta la audiencia de juicio frente al juez y ante las partes.

---

132.- CUENCA DARDÓN, Carlos, *El Sistema Acusatorio y Oral*, *Ídem.*, cit., página 14.

133.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lit., cit.*, párrafo primero artículo 20, página 22.

La igualdad entre las partes según Ferrajoli refiere que “En primer lugar la defensa debe contar con la misma capacidad y poderes de la acusación ya que debe admitirse su papel contradictor en todo el procedimiento con relación a cualquier acto probatorio”.<sup>134</sup>

Derivado de lo anterior, el jurista italiano primero refiere la importancia de que el imputado sea asistido por un defensor, de esa forma se encuentra en situación de competir con el agente del ministerio público proyectando con esto, un plano de igualdad entre las partes así mismo refiere la intervención de la defensa durante todo el procedimiento.

Es de apreciarse que existen diferencias abismales entre el sistema penal mixto y el sistema acusatorio adversarial ya que tienen formas diferentes de entender la verdad, así como los métodos para llegar a ella.

Así como lo manifiesta la Dra. Ponce Villa en el sistema mixto se tenía que buscar la verdad histórica a cualquier precio ya que el fin justifica los medios. Mientras que en el sistema acusatorio adversarial tiene como finalidad resolver de manera efectiva el conflicto entre las partes, mientras que la verdad tendrá que acreditarse para desvirtuar la hipótesis de la acusación, en este caso el medio garantiza la obtención del fin.<sup>135</sup>

A manera de conclusión podemos acotar que tras la implementación del sistema penal acusatorio adversarial se desechó por completo la cultura punitiva dejando de lado penas dolorosas e injustas ya que la impartición de justicia se modernizó al instrumentarse una visión más humanista, garantista, igualitaria y colaborativa entre las autoridades y las partes con la finalidad de esclarecer los hechos en conjunto así como llegar a una solución a través de una tercera vía jurisdiccional, es decir por medio de algún mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal ya sea mediación, conciliación o junta restaurativa.

---

134.- FERRAJOLI, Luigi, *El derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, sexta edición, Madrid, Editorial Trondda, 2004, página 566. <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf> . Consultada el 28 de diciembre de 2022 a las 17:34 horas.

135.- Cfr. PONCE VILLA, Mariela, *La Epistemología del Procedimiento Penal y Oral*, *Ídem.*, cit., página 27. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5841/4.pdf>. Consultada el 28 de diciembre del 2022 a las 17:41 horas.

A continuación, enunciaremos otras características del sistema penal acusatorio y adversarial:

- Se aplica el principio acusatorio refiere que nadie puede ser juzgado y condenado por un delito del que no haya sido acusado.
- Se desarrollan las audiencias de forma oral y serán regidas por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- Se garantiza el derecho de defensa que como bien vimos en el capítulo anterior forma parte de los derechos del imputado.
- Se realiza a petición de parte la acción penal.
- Existe el principio de la presunción de inocencia, es decir toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.
- Se establece el sistema de libre valoración de la prueba, es decir el juez valora libremente los medios de prueba que son presentados por las partes.
- Los procesos son más rápidos y cortos ya que las audiencias son continuas.
- Se privilegia el criterio de oportunidad que establece el artículo 21 constitucional y consiste en la posibilidad de que el Ministerio Público se abstenga de ejercer la acción penal, siempre que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.
- Se garantiza el principio de inmediación, es decir toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, es decir no se podrán delegar funciones.

Como se puede apreciar este sistema cuenta con grandes beneficios en aras de contar con un proceso expedito, transparente y en el que se garanticen los derechos humanos de ambas partes. Ahora bien, con la aplicación de este sistema se tuvo que transformar la cultura punitiva que se tenía, para pasar a una cultura restaurativa.

### 3.2.- Cultura Restaurativa.

Derivado de lo anterior entendemos a la cultura restaurativa como un proceso de transformación en dónde el centro de atención son las personas y no sus actos, ya que se fomenta entre las partes la reflexión y la participación anteponiendo sus necesidades, centrándose principalmente en la reparación de los daños.

Según en palabras de Claire de Merzeville la cultura restaurativa tiene un gran potencial para reducir las prácticas violentas, fomentar relaciones interpersonales sanas y fuertes, apoderar a la ciudadanía y en definitiva, establecer una forma de poder gestionar conflictos de una forma más humana.<sup>136</sup>

Sin embargo, el implementar esta cultura restaurativa en la sociedad no es tan sencillo como se escucha, ya que uno de los problemas más importantes que tenemos en nuestro país es la desconfianza y ésta se ve reflejada en la inseguridad que cada día es más perceptible en los tres ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal) así como en los órganos de procuración y administración de justicia. Y como vimos en capítulos anteriores se buscaron opciones viables que ayudarán a resolver tal situación y fue por ello que se implementaron los mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal.

Estamos de acuerdo con el criterio de Mihael Champo respecto a que el problema empieza a partir de la resistencia que existe por parte de los intervinientes, en aplicar los medios alternos de solución de conflictos ya que no creen que estos puedan acabar con las problemáticas que les aquejan, así mismo les cuesta llegar a un acuerdo justo donde ambas partes queden satisfechas y puedan cumplir como se pactó.<sup>137</sup>

---

136.-Cfr. DE MÉZERVILLE LÓPEZ, Claire. *Abordajes restaurativos y cultura de paz ante un siglo de incertidumbre*, Revista Mexicana de Ciencias Penales, Volumen. 2 número. 7, Año 2019: Corrupción. Perspectivas y retos.

137.- Cfr. CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Mihael, *La Justicia Restaurativa en el Derecho Mexicano*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2020, página 99. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6028/8.pdf>. Consultada el 29 de diciembre del 2022 a las 17:30 horas.

Lo anterior es el reflejo de lo que se está viviendo en una sociedad como la nuestra, en la que cada día los conflictos son más complejos y la toma de decisiones se vuelven más difíciles, es por ello que desde un ámbito subjetivo implica que la persona asuma una actitud generalizada de pérdida de confianza al constatar que no se satisfacen sus necesidades.

Su impacto se aprecia de manera directa en la desconfianza que existe en la justicia restaurativa, ya que al no existir una cultura jurídica respecto a los mecanismos alternos de solución de controversias, la sociedad no está informada del gran avance y de los resultados que pueden obtener al utilizarlos de una manera correcta; partiendo de esto, una de nuestras propuestas que desarrollaremos en el Capítulo V de la presente investigación es que se necesitan de políticas públicas que cumplan con la finalidad de crear más estrategias orientadas a la difusión jurídica y cultural de estos mecanismos, así como planes que ayuden y orienten su buen funcionamiento.

### **3.2.1.- ¿Qué es la Justicia Restaurativa?**

Con las afirmaciones anteriores, es posible apreciar que la justicia restaurativa nace como una respuesta ante el reclamo de una sociedad que se encontraba completamente dañada por el sistema de justicia penal mixto, en dónde las autoridades jurisdiccionales basaban sus resoluciones en un método complejo de determinar y como resultado de ello se emitieron sentencias sin fundamento alguno, sentencias contradictorias, así como sentencias absolutorias a personas que se les consideraba culpables y sentencias condenatorias a los inocentes.

La Justicia Restaurativa de manera general tal y como lo menciona Luis Gordillo “consiste en un proceso, por el cual las partes que tienen interés en un determinado conflicto se juntan para resolverlo colectivamente y para tratar sus implicaciones de futuro”.<sup>138</sup>

---

138- GORDILLO SANTANA, Luis, *Los principios constitucionales y las garantías penales en el marco del proceso de mediación penal*, Revista Redur, No. 4, Universidad de la Rioja, Departamento de Derecho, 2006, página 2.



El hablar de justicia restaurativa es contemplar a la víctima del delito y su participación en la resolución del conflicto; por la anterior me parece importante destacar que la gran mayoría de los facilitadores entrevistados, concibe a la justicia restaurativa como aquella que busca restaurar no solo el daño material o económico, sino también el daño que se generó a la sociedad, a las personas, en lo individual, moral y social; es por ello que debe de concebirse como un gran paso a tomar para llegar a un nivel más avanzado en cuanto a la justicia penal, la administración y procuración de justicia.

Derivado de lo anterior, debemos enfatizar que la justicia restaurativa vino a darnos otra respuesta ya que hay otras maneras en que se puede resolver un conflicto, atendiendo las necesidades desde quien está sufriendo o ha sufrido un hecho o una conducta, pero también atender a quien la ocasionó. Dando incluso participación a la comunidad, porque hay más personas dentro de ese entorno y que probablemente son afectadas pero que no tienen el espacio para poder decirlo. La justicia restaurativa busca eso, restaurar más allá y no solamente buscar que las partes lleguen a una solución.

Si bien, los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia penal, se proponen como medios para alcanzar la paz y justicia social, los mismos encuentran su dimensión en nuestra Carta Magna a través de una regulación, aplicación efectiva y sensible a la sociedad.

Es por ello, que como una de nuestras propuestas será el fortalecimiento en cuanto a la promoción de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal en el país, por medio de la implementación de cultura jurídica a la sociedad y de políticas públicas que se dirijan tanto a nuestra sociedad como a las autoridades, con la finalidad de que se comprenda la naturaleza y el objetivo de los MASC en materia penal y de esa forma desvanecer ese pensamiento erróneo de justicia que tiene la sociedad actualmente, ya que no basta con castigar al culpable para satisfacer la idea de cumplimiento, siendo que se puede optar por un acuerdo para la reparación integral del daño con el que se contemplen las necesidades de ambas partes.

### 3.2.2.- Finalidades de la Justicia Restaurativa.

Las principales finalidades de la justicia restaurativa son las siguientes:

- Establece una mayor participación de la sociedad para la solución de los problemas causados mediante la provisión de servicios de asistencia o por vías diversas al proceso judicial tradicional que sean capaces dar respuesta a todas sus necesidades jurídicas, por ello se crearon los mecanismos alternos de solución de conflictos como procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional.

Los mecanismos alternos no parten del uso coactivo de la autoridad, sino de la voluntad de los intervinientes; se trata de un acto entre particulares en el cual no existe relación de subordinación, como en el caso del juzgador. Tal y como lo menciona el Dr. Ángel Brito “es un acuerdo de voluntades de los sujetos involucrados lo que pone fin a sus diferencias, sin que exista coerción alguna”.<sup>139</sup>

De tal manera que todo lo acordado entre las partes tendrá como fin resolver la situación y además que se obtenga una mayor satisfacción individual para todos los involucrados, a través de la participación de manera positiva y mirando al futuro.

Con ello se modifica la justicia retributiva hacia lo que se ha denominado justicia restaurativa transformando la concepción y finalidades de la justicia, en busca de la eficaz salvaguarda de los derechos de la víctima y la restitución de los mismos en su caso.

- Reduce la cruel y violenta respuesta del estado ante la comisión de un delito por parte de un ofensor a un victimario.
- Ve las necesidades de la víctima, ofensor y comunidad, es decir verifica cuáles fueron los daños que se causaron y responsabiliza a las personas implicadas en el proceso del daño.

---

139.- BRITO SALCEDO, Ángel, *Manual de Mecanismos, soluciones Alternas y Procedimiento Abreviado en el Sistema Penal Acusatorio*, Editorial Anaya, México, Ciudad de México, 2018, página 16.

- Se prioriza una reparación justa e inmediata sin tener que recurrir a los típicos procesos penales de larga duración e inciertos en su resultado, así como la participación igualitaria de ambas partes.

Por otro lado, la Dra. Mónica González señala que el delito repercute gravemente en la víctima y en la comunidad, ya que ambas sienten quebrantada su confianza, así mismo la víctima podría albergar sentimientos de ira y humillación, es por ello que el Estado debe encargarse de canalizar este tipo de emociones evitando la venganza privada; por lo que la comunidad debe participar en los procesos restaurativos para coadyuvar a que la parte infractora asuma su responsabilidad en los daños ocasionados.<sup>140</sup>

### **3.2.3.- Derecho Comparado.**

A continuación, enunciaremos los antecedentes que dieron origen a la Justicia Restaurativa en los Sistemas Penales de Estados Unidos de América, la República de Chile y la República de Argentina con la finalidad de obtener un mayor entendimiento respecto a su instauración.

El concepto de justicia restaurativa ha evolucionado con el paso del tiempo, según la autora Mylene Jaccoud existen cuatro antecedentes que se suscitaron en Estados Unidos y que dieron origen a su implementación como lo son:

- **Movimiento crítico de las instituciones represivas de los años 60's y 70's**
- **Movimientos victimarios**
- **Movimiento de descolonización**
- **De las transformaciones estructurales de los años 80's.**<sup>141</sup>

---

140.-GONZÁLEZ TORRES, Mónica, *Justicia Restaurativa: Una mirada a las necesidades de las víctimas, la parte ofensora y la comunidad*. Revista Ciencia Jurídica Número 15, Universidad de Colima México. <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/300>.. Consultada el 4 de enero de 2023 a las 12:40 horas.

141.- Cfr. JACCOUD, Mylene, *Ponencia sobre Justicia Restaurativa*, Conclusiones Foro Iberoamericano de Acceso a la Justicia, Chile, 2005, página 109.

### 3.2.4.- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

#### a). - El Movimiento crítico de las instituciones represivas.

Este movimiento tuvo lugar a finales de la década de los años 50 's, en dónde se impulsaron las luchas interraciales, las luchas feministas y el movimiento de los Derechos Civiles en Estados Unidos.

Dichos movimientos se destacaron como una contestación directa a la Guerra de Vietnam al ser considerada una organización totalitaria que restringía libertades, que reforzaba y motivaba las desigualdades sociales e imponía leyes y poder; por lo que ante tales inconformidades las universidades americanas tendrían un mayor impulso para luchar.<sup>142</sup>

Aunado a ello surge la criminología crítica y radical su perspectiva se construye a base del marxismo, feminismo y política, uno de sus objetivos radica en estudiar la delincuencia y la justicia dentro de la estructura de clases sociales. Bajo esta perspectiva, la ley y la pena son vistas como un medio que perpetra la opresión y las desigualdades con las poblaciones más débiles cómo la clase obrera, las mujeres, niños y las minorías étnicas.

Gracias a que la criminología crítica se encargó de analizar el delito dentro del contexto social sirvió de apoyo para proponer la renovación total del sistema penal ya que la metodología que utilizaba para diferenciar delincuentes y no delincuentes no lo determinaban con eficiencia y no daba soluciones efectivas, es por ello que con el desarrollo de la “Teoría del Conflicto” intentó dar un enfoque más humano a las prácticas que se realizaban por lo que con la implementación de esta teoría se analizan las motivaciones del delincuente y las consecuencias de sus actos con el objetivo de conocer el motivo de conducta y comprender su impacto en la sociedad implementando y desarrollando mecanismos de prevención.

---

142.- Cfr. DÍAZ MADRIGAL, Ivonne Nohemi, *La Mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa*, Capítulo III Mediación y Justicia Restaurativa, página 28, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la PGR. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3392-la-mediacion-en-el-sistema-de-justicia-penal-justicia-restaurativa-en-mexico-y-espana-serie-juicios-orales> .Consultada el 8 de enero del 2023 a las 10:40 horas.

**b). - Movimientos Victimarios.**

Al término de la Segunda Guerra Mundial la victimología positivista tuvo un papel importante priorizando la búsqueda de factores que determinarán la calidad de víctima que le reviste a un individuo, puesto que antes de los movimientos mencionados en líneas anteriores el sistema penal excluía a las víctimas ya que no eran tomadas en cuenta y no se les brindaba una debida atención a los delitos cometidos por los propios tribunales.

Es por ello que gracias a todos estos movimientos de lucha se lograron reformas a la justicia penal y en virtud de que la víctima tiene mayor participación, se contempló la indemnización a las víctimas y su intervención en el proceso, dado que se incluían sus declaraciones y se requería su presencia en las audiencias, así mismo se incluyeron medidas para reparar directamente a la víctima el daño ya sea por medio de compensaciones e indemnizaciones; por último se puede apreciar que se instaura la mediación entre la víctima y los infractores.

**c). - Movimiento de descolonización.**

Este movimiento representó un gran paso en la política indígena que se suscitó desde el año 1960 a 1970, con ello se buscaba la autodeterminación de los gobiernos tribales, su objetivo radicó en lograr que las tribus manejarán sus propios asuntos sin vigilancia o intrusión por parte del gobierno. Gracias a la implementación de la **Ley de Derechos Civiles Indígenas de 1968**, se limitó la jurisdicción que la **Ley 280** había dado a los estados sobre las reservaciones.<sup>143</sup>

Derivado de ello pudo apreciarse que estos pueblos implementaban justicia por medio de un derecho propio para la solución de conflictos, dicho derecho estaba fundado en valores como la negociación, restauración, participación e inclusividad. Lo anterior es un antecedente claro de la instauración de la justicia restaurativa como una vía viable, alterna y eficaz para la solución de conflictos.

---

143.- Cfr. Centro de Recursos Informativos, Embajada de los Estados Unidos, Buenos Aires, Argentina, *Las tribus indígenas de los Estados Unidos y su situación legal*, página 8. <https://ar.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/26/2016/05/tribus.pdf>. Consultada el 10 de enero del 2023 a las 13:20 horas.

#### **d). - Transformaciones estructurales.**

En múltiples textos históricos refieren que el desarrollo de las primeras prácticas de justicia restaurativa empezó, en Canadá en la ciudad de Kitchener, dicho precedente engloba la participación de dos jóvenes que estaban bajo los efectos de estupefacientes, vandalizaron y causaron daños a diferentes propiedades por las cuales fueron acusados en la Corte; el oficial encargado del caso le propuso al Juez que los jóvenes respondieran por su conducta a cada una de las personas afectadas. El Juez aceptó la idea y después de que la Corte escuchará a las víctimas, los jóvenes se comprometieron a restituir los daños, durante un periodo de seis meses para finiquitar lo acordado, por lo que la primera Corte ordenó una sentencia de justicia restaurativa.<sup>144</sup>

Aunado a lo anterior, dicha sentencia dio origen al **Programa de reconciliación víctima–ofensor “Victim offender reconciliation program”**, este comenzó en la ciudad de Kitchener, Ontario en el año 1974.

Como bien hemos señalado en líneas anteriores, podemos refutar que la implementación de estas, surgió a finales de los 50 's en los Estados Unidos de América ya que los antecedentes de la justicia restaurativa se remontan a diversas luchas sociales con múltiples tendencias como en su momento fueron:

- De izquierda: su interés era la despenalización y realizar un cambio al sistema penal por otro lado, la tendencia.
- De derecha: pretendía que se responsabilizará tanto a los ciudadanos como a la colectividad, así como reforzar la intervención y la seguridad de la sociedad.

En su momento fueron tendencias que muchas veces se contraponían, el resultado de esta lucha demostró gran flexibilidad al cumplir con ambas inclinaciones.

---

144.-Cfr. MARTÍNEZ PÉREZ, Yahaira Berenice, *Evolución de la Justicia Restaurativa en el sistema penal con aplicación al derecho*, Revista Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2018, página 14. <https://orcid.org/0000-0002-4047-7298>. Consultada el 12 de enero del 2023 a las 15:03 horas.

Si bien, Estados Unidos tomó en cuenta el precedente aplicado en Kitchener, para que un juez dicte sentencia alternativa en el año 1978 en la ciudad de Indiana Estados Unidos, con la finalidad de que entre la víctima y el ofensor llegaran a un acuerdo y se le restauraran los daños. Dicha sentencia se atribuyó como un precedente de peso para la creación del primer programa de justicia restaurativa **Victim-Offender Mediation**.

Al menos eso refieren los textos históricos, sin embargo, no tomaron en cuenta que la mediación es parte de la Justicia Restaurativa y que esta se instauró a finales de los años 50 a consecuencia de las reformas que contempló la indemnización a las víctimas para repararles el daño.

Por otro lado, no consideran que el primer uso sistemático de la mediación como respuesta restaurativa a un comportamiento delictivo fue efectuado en el Centro de Restitución de Minnesota en el año 1971 este centro realizó mediaciones de restitución en reuniones directas entre los ofensores y sus víctimas en un programa alternativo para varones que hubieran sido ofensores contra la propiedad y hubieran sido condenados a prisión.<sup>145</sup>

Aunado a ello, también en el año 1971 Columbia implementó el **Programa Night Prosecutor** bajo el cual los profesores de derecho y estudiantes servían como consejeros de admisión y se encargaban de decidir si debían judicializarse los casos o si estos debían entrar en el proceso de mediación.

Por otro lado, los textos históricos refieren que los mecanismos restaurativos aparecieron a partir de la crisis de la posguerra en los años 1973 a 1979, Estados Unidos consideró abrir sus fronteras al neoliberalismo, por lo que sus poderes se descentralizaron, liberando así la gestión de sus actividades en cuanto a la promoción de la seguridad, por lo que decide reforzar en los delitos graves la acción penal y delegar a instancias comunitarias los delitos menores.

---

145.-Cfr. MCCOLD, Paul, *La historia reciente de la justicia restaurativa, mediación, círculos y conferencias*, Universidad Simón Fraser, Canadá, página 11. <http://www.scielo.org.ar/pdf/delito/v22n36/v22n36a01.pdf> . Consultada el 15 de enero del 2023 a las 16:12 horas.

En palabras del criminólogo Adam Crawford refiere que gracias este fenómeno “los mecanismos restaurativos tuvieron una gran oportunidad para demostrar su potencial ante la retracción del Estado en sus actividades para el control del crimen”.<sup>146</sup>

Ante tal escenario la mediación restaurativa evolucionó con los años y se diversificó en tres modelos:

1. La *mediación comunitaria* está fuertemente orientada para llegar a una solución entre los miembros de la comunidad, basándose en el principio de legalidad, procurando siempre una reparación del daño justa. **La mediación comunitaria se inició formalmente en el año 1950 pero los textos históricos lo consideran hasta 1970.**

2. El programa *Victim–Offender Reconciliation*, se basa en la buena fe entre el ofensor y la víctima con el objetivo de llegar a una reconciliación, es decir sanar lesiones, restaurar la relación entre las partes. **Este programa comenzó a inicios de la década de 1980 tomándolo en cuenta como la segunda práctica de mediación restaurativa.**

3. La mediación *Victim–Offender* y su asociación *Victim Offender Mediation*, procuran siempre el diálogo entre las partes enfatizando más la sanación de la víctima, la responsabilidad del infractor y la restauración de las pérdidas, **dicho programa tuvo su auge en la década de 1990.**

Cómo es de apreciarse en el sistema de justicia restaurativa, se considera que hay tres partes afectadas, la víctima, el ofensor y la comunidad es por ello que bajo esta premisa todas deben ser tomadas en cuenta y formar parte del proceso.

En virtud de lo anterior, la víctima y el ofensor desarrollan un papel mucho más activo en el resultado del caso, mientras que la comunidad a través del mediador forma parte del caso en un plan conciliador.

---

146. CRAWFORD, Adam, *The Local Governance of Crime: Appeals to Community and Partnerships*, Oxford University Press, año 1999, página 37.



Ahora bien, en Estados Unidos cualquier caso puede ser mediable siempre que las partes estén dispuestas a ello, la mediación puede abarcar desde casos de lesiones menores, daños a la propiedad, hurto, hasta casos mayores como homicidio.

A continuación, se enuncian las tres etapas del proceso jurídico penal de Estados Unidos y podremos notar que en ellas, están presentes los modelos de mediación que referimos en líneas anteriores.

1. *Pre-intervención jurídica* - En esta etapa se presentan más controversias a nivel vecinal por lo que se puede usar la **mediación comunitaria** para ayudar a las partes a resolver sus conflictos antes de que exista intervención jurídica ya que se pretende enseñar a estas algunas técnicas para resolver sus propios conflictos en el futuro sin necesidad de intervención de un tercero.
2. *Post-intervención jurídica*- Esta se presenta después de interponerse los cargos al ofensor, pero antes de la adjudicación, el juez puede desviar el caso fuera de la corte hacia algún centro o asociación de mediación por ejemplo a la **Asociación Victim Offender Mediation**, tomando en cuenta diferentes alternativas como la libertad condicional, una sentencia reducida o la anulación de los cargos.
3. *Post-sentencia*- Después de la sentencia, el programa de mediación **Victim-Offender Reconciliation** se hace presente como parte de las condiciones para libertad condicional o durante el encarcelamiento.<sup>147</sup>

La mediación en los Estados Unidos como puede apreciarse es esencial en el sistema jurídico del país ya que tratan de implementarlo desde las escuelas en donde los niños a temprana edad aprendan a ser mediadores y puedan ayudar a sus compañeros a resolver sus conflictos.

A continuación, retomaremos los diferentes modelos de mediación.

---

147.- MÚÑIZ RENDÓN, Josefina, *Mediación entre Víctima y Ofensor*, article of the University of Houston Law Center, página 2.

<https://www.amij.org.mx/asambleas/4/antecedentes/mesa%20justicia%20alternativa/Mediacion%20entre%20victima%20y%20ofensor.pdf>. Consultada el 18 de enero del 2023 a las 10:21 horas.

#### 4.2.5.- Modelos de Mediación.

##### a). - La Mediación Comunitaria.

Gracias a una beca de la Fundación Ford se creó en Nueva York el Instituto para la Mediación y Resolución de Conflictos en 1969, su finalidad radica en mediar conflictos de la comunidad e interpersonal, por otro lado también alecciona a personas interesadas en técnicas de negociación, mediación y desarrollo de planes de solución.

Para el año de 1970 ya había formado a mediadores que se encargaron de resolver conflictos que involucraron a propietarios e inquilinos, comerciantes y consumidores, integrando a su formación a universidades y estudiantes de la ciudad de Nueva York, de modo que el instituto desarrolló las primeras prácticas respecto a la implementación de Justicia Restaurativa. La mediación comunitaria fue alentada por las primeras teorías sobre la restitución en conflictos originados por delitos, lo cual ya pre anunciaba directamente a la Justicia Restaurativa.<sup>148</sup>

El Instituto en 1975 instauró el primer Centro Comunitario de Resolución de Conflictos en la ciudad de Nueva York para hacer frente a los conflictos interpersonales y que éstos no llegasen a tribunales y en el año 1977 inauguró el Centro de Conflictos de Brooklyn.

Al ver la eficiencia que se obtuvo en la resolución de conflictos sin que intervinieran los tribunales tras la implementación de estos dos Centros, el Departamento de Justicia financió 3 centros vecinales de Justicia en 1978.

Tras la implementación de los programas de mediación comunitaria y la instauración de los centros vecinales, la mediación tuvo tanto éxito que el Estado de Nueva York decidió financiar una red de centros comunitarios para la resolución de conflictos y que actualmente ofrecen servicios de mediación para sus sesenta y dos condados.<sup>149</sup>

---

148. - BARNETT, Randy, *Restitution: a new paradigm of criminal justice*, Ethics: An International Journal of Social, Political and Legal Philosophy, año 1977, página 296.

149.-Cfr. MCCOLD, Paul, *La historia reciente de la justicia restaurativa, mediación, círculos y conferencias*, Ídem, página 14. <http://www.scielo.org.ar/pdf/delito/v22n36/v22n36a01.pdf> . Consultada el 20 de enero del 2023 a las 11:15 horas.

A raíz de la creación de todos estos centros comunitarios el Estado de Nueva York optó por unificar su sistema judicial al incluir a los Centros Comunitarios de Resolución de Conflictos, a este avance se le considera como el mayor programa de mediación unificada a nivel mundial que existe.

Aunado a ello y ante la eficiencia que demostró el estado de Nueva York, se procuró que existiera a nivel nacional programas que ofrecieran este tipo de servicios, actualmente existen cuatro programas y que a la fecha siguen en función tal como lo son:

- El Centro de Justicia de Atlanta
- La Oficina de Servicios de Solución de Conflictos
- El Programa de Resolución de Conflictos en Kansas City, Missouri
- El Servicio de Relaciones Comunitarias del Departamento de Justicia

Cabe destacar que en el año de 1981 este modelo de mediación comunitaria fue exportado desde los Estados Unidos a varios países del mundo que se rigen actualmente por ese sistema.

Los programas comunitarios de mediación al paso del tiempo se han especializado en sus servicios, ofreciendo la mediación familiar, en divorcios, custodia, propietario–inquilino, para consumidores, la mediación laboral, víctima–ofensor, la resolución de conflictos escolares, conflictos grupales, los mecanismos de resolución de conflictos en políticas públicas, los mecanismos de mediación entre partes y así mismo ayudan a las instituciones a desarrollar soluciones de conflictos domésticos proporcionándoles entrenamiento en habilidades de resolución de conflictos y estrategias para desarrollar programas de mediación.<sup>150</sup>

**Actualmente existen centros de mediación comunitaria que operan en los 50 estados que conforman los Estados Unidos y en cada uno de sus condados correspondientes.**

---

150.- *Ídem*, página 14. Consultada el 20 de enero del 2023 a las 18:00 horas.

**b). - Programa de Reconciliación Víctima-Ofensor.**

Como bien se mencionó en líneas anteriores tomó como precedente la sentencia restaurativa que se dictó en Ontario en 1974 y posteriormente en el año de 1979, Estados Unidos establece un programa titulado Centro para Justicia Comunitaria “*Center for Community Justice*”, un proyecto no lucrativo cuya finalidad es la reconciliación entre víctima y delincuente, reconocido como **Victim-Offender Reconciliation Program**.<sup>151</sup>

Este programa busca reinsertar a los delincuentes mediante redes de apoyo con la comunidad, buscando siempre una reconciliación entre las partes, es decir la sanación de las lesiones y la restauración de una relación correcta. Actualmente Estados Unidos mantiene diversos programas restaurativos, tales como: **El Centro de Justicia en Atlanta, el Programa de Resolución de Conflictos en Kansas City con asuntos comunitarios civil y penal.**

En 1978, se instauró el segundo programa de reconciliación con el apoyo de la comunidad Menonita en Indiana, esta comunidad fue capaz de patrocinar en 1982 otros 2 programas de reconciliación en British Columbia y Fresno, California y a partir de ello establecieron sus principios de Justicia Restaurativa en el libro que fue escrito por el criminólogo Howard Zehr titulado **Changing Lenses**, estos principios procuran una mediación directa entre la víctima y el ofensor desde una perspectiva propia para establecer la paz entre las partes.<sup>152</sup>

Por otro lado, en la década de 1990, los defensores de las víctimas expresaron su preocupación derivado de la reconciliación con los ofensores, objetaron el perdón de éstos y la naturaleza propia del programa ya que estaban familiarizados con la mediación comunitaria basada en principios de legalidad, por lo que prefirieron llegar a un acuerdo mutuo en lugar de una reconciliación.

---

151.- ZEHR, Howard, *Retributive justice, restorative justice, New Perspectives on Crime and Justice*, Mennonite Central Committee and US Office of Criminal Justice. Akron, 1985. página 5. [http://www.antonioacasella.eu/restorative/Zehr\\_1985.pdf](http://www.antonioacasella.eu/restorative/Zehr_1985.pdf). Consultada el 1 de febrero del 2023 a las 16.04 horas.

152.- Cfr. MCCOLD, Paul, *La historia reciente de la justicia restaurativa, mediación, círculos y conferencias, Ídem*, página 14. <http://www.scielo.org.ar/pdf/delito/v22n36/v22n36a01.pdf>. Consultada el 4 de febrero del 2023 a las 20:02 horas.

### c). - La Mediación Víctima-Ofensor.

Este modelo de mediación fue evolucionando desde los primeros movimientos que exigían tomar en cuenta a las víctimas, pero se desarrolló formalmente en la década de 1980 con la creación de la asociación *Victim Offender Mediation* que se implementó a partir de una red informal de profesionales, investigadores y teóricos de la mediación víctima-ofensor.

En agosto de 1994, la Asociación Americana de Abogados apoyó el uso de programas de mediación de víctima y ofensor y recomendó que estos se incorporaran a nivel gubernamental, estatal y nacional.<sup>153</sup>

Esta es diferente a los otros modelos ya que se enfoca más en las necesidades de las víctimas y del ofensor con la finalidad de llegar a un acuerdo tomando en cuenta diferentes alternativas como la libertad condicional, una sentencia reducida o la anulación de los cargos.

Este modelo hace posible que la mediación sea totalmente humana ya que prioriza la instauración de la paz y lidia con el conflicto de manera digna y positiva. La mediación ofrece a las partes el poder de sanar y ayudarlas a que compartan sus emociones y sentimientos, aunado a ello el mediador creará un ambiente oportuno para que cada una de las partes puedan valorizarse y puedan hacerse cargo de sus conflictos y de su respectiva solución, con la implementación de este modelo de mediación víctima-ofendido las partes se sienten más valoradas y con mayor disposición a reconocer la humanidad, dignidad o necesidades del otro.

A manera de conclusión, en comparación con nuestro país Estados Unidos si fue capaz de promover tanto a nivel gubernamental, estatal y nacional todos los programas relativos a la mediación y a la implementación de la justicia restaurativa, estos programas están pensados para todos los ciudadanos, todo lo contrario, a lo que sucede en nuestro país.

---

153.- Cfr. MÚÑIZ RENDÓN, Josefina, *Mediación entre Víctima y Ofensor*, ídem página 4. <https://www.amij.org.mx/asambleas/4/antecedentes/mesa%20justicia%20alternativa/Mediacion%20entre%20victima%20y%20ofensor.pdf>. Consultada el 15 de febrero del 2023 a las 13:56 horas.

### 3.2.6.- CHILE.

La Justicia Restaurativa se concibe como una forma de solucionar los conflictos penales a través de procedimientos alternativos de mediación, que buscan la reparación a la víctima y la asunción de responsabilidad de parte del ofensor.<sup>154</sup>

En el año 2000 se implementó una reforma procesal en materia penal que modernizó el sistema penal chileno al transitar de un proceso inquisitivo a uno acusatorio oral, aunado a ello el legislador incorporó en su legislación **Salidas Alternativas al Proceso Penal** estableciendo figuras que posibilitan la aplicación de la Justicia Restaurativa, el **Acuerdo Reparatorio** y la **Suspensión Condicional del Procedimiento** con la finalidad de garantizar e intensificar el acceso a la justicia para todas las personas.

Dichas figuras se encuentran reguladas en el Código Procesal Chileno, los acuerdos reparatorios están regulados en los artículos 241 al 246 mientras que la suspensión condicional del procedimiento está regulada en los artículos 237 al 240 del Código ya referido anteriormente.

En Chile los acuerdos reparatorios se conciben como en nuestro país, ya que dependen siempre del consentimiento de las partes, ahora bien, si las partes deciden llegar a un acuerdo el Juez de Garantías tendrá que analizar si este es proporcional al delito cometido y pueda ser resuelto mediante esta y los delitos que la misma ley estipula son aquellos que afectan bienes jurídicos de carácter patrimonial, lesiones menos graves o delitos culposos.

Otro de los requisitos que prevé la legislación chilena para la procedencia de estos acuerdos es que no exista un interés público en la persecución penal y en su caso el juez no aprobará el acuerdo aun cuando las partes hayan llegado a una solución.

---

154.- BARACHO, Bianca, *La Justicia Restaurativa en Chile: un breve análisis de su origen y desarrollo*, Revista Interdisciplinaria de mediación y de resolución de conflictos, número 68, febrero de 2021. [http://revistalatrampa.com.ar/contenidos/larevista\\_articulo\\_.php?id=445&ed=68#:~:text=Antecedentes%3A%20el%20camino%20para%20la,el%20acceso%20a%20la%20justicia](http://revistalatrampa.com.ar/contenidos/larevista_articulo_.php?id=445&ed=68#:~:text=Antecedentes%3A%20el%20camino%20para%20la,el%20acceso%20a%20la%20justicia). Consultada el 27 de febrero de 2023 a las 17:11 horas.

De lo anterior me gustaría destacar que en la legislación chilena no se especifican los mecanismos que podrían utilizarse para llegar a un acuerdo entre las partes y en nuestro país sí, ya que se tiene por entendido que pueden emplear diferentes mecanismos como: *la conciliación, mediación, negociación directa* entre víctima e imputado y *la indirecta* entre el defensor y el fiscal.

Por otro lado, el procedimiento que debe cumplirse para que estos acuerdos puedan llevarse a cabo, el Fiscal debe cumplir con lo establecido en el Instructivo 34 que instituye criterios de actuación estableciendo tres modelos a seguir en caso de que las partes opten por resolver el conflicto penal a través de un acuerdo reparatorio:

- El fiscal puede derivar el caso a la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Regional, a fin de informar acerca de la factibilidad de esta medida o para que conduzca un proceso de mediación o de conciliación entre las partes.
- El fiscal puede derivar el caso a un servicio o programa de mediación externo a la fiscalía, si hubiese alguno en la región.
- El fiscal puede coadyuvar a una negociación entre víctima e imputado, pero con la salvedad de que este no actúe como abogado de la víctima.<sup>155</sup>

Como puede apreciarse las orientaciones que se le estipulan al Fiscal hace posible la derivación hacia los centros especializados en mediación, ahora bien los casos que generalmente se abordan en la Corporación de Asistencia Judicial, son delitos contra la propiedad y lesiones, no contempla (homicidios, delitos sexuales y abuso de menores).

Por otro lado, la Suspensión Condicional del Procedimiento posibilita la ejecución de procesos de mediación penal dado que responde a la necesidad de diversificar la respuesta del sistema ante el hecho delictivo, así como al reconocimiento de los derechos de la víctima.

---

155.- PALACIOS PORTALES, Tomás, *Mediación Penal en Chile*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho Departamento de Derecho Procesal, página 44. [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107591/palacios\\_t.pdf?sequence=3](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107591/palacios_t.pdf?sequence=3). Consultada el 10 de marzo del 2023 a las 11:40 horas.

“El imputado acuerda con el fiscal la suspensión del procedimiento por un lapso de entre 1 y 3 años, por lo que el imputado debe cumplir con las obligaciones que haya acordado”.<sup>156</sup> Diferente a nuestro país en dónde el plazo para la suspensión condicional del proceso es fijada por el juez de control y este no puede ser inferior a 6 meses ni superior a 3 años.

Aunado a lo anterior la suspensión en Chile procede ante delitos leves en los que la pena máxima sea de tres años de prisión siempre y cuando el imputado haya sido condenado penalmente, por otro lado, en nuestro país la suspensión procede en delitos cuya media aritmética no exceda de 5 años.

En el sistema procesal penal de Chile sólo permite usar estas salidas alternativas siempre que el Juez de Garantías lo apruebe previamente, gran diferencia a lo que sucede en nuestro país que pueden ser las mismas partes quienes se lo pidan al Juez de Control o al agente del Ministerio Público durante todo el proceso.

En otro orden de ideas, entre los años 2000 y 2014 se implementaron en Chile 24 programas de Justicia Restaurativa dedicados al ámbito penal y en todos ellos se optó por utilizar la mediación penal en sus dos modalidades directa e indirecta.

Gracias al desarrollo e implementación de la mediación penal en las prácticas restaurativas se logró una participación más activa de las partes llegando a un acuerdo totalmente proporcional que procura la reparación del daño, sin embargo a gran parte de la sociedad chilena no le genera tanta confianza la implementación de estos mecanismos a pesar de que a lo largo de estos años se ha promovido el acceso a la justicia y la búsqueda de soluciones alternas a los conflictos, dado que se tiene una concepción errónea respecto a que el ofensor no se responsabiliza del todo por sus acciones.

---

156.-GOODEN MORALES, Owen Alejandro, *¿Justicia Restaurativa en el proceso penal costarricense? Estudio crítico en torno a la regulación y aplicación de los institutos*. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2013, página 69. <https://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Justicia-Restaurativa-en-el-proceso-penal-costarricense-Estudio-cr%C3%ADtico-en-torno-a-la-regulaci%C3%B3n-yaplicaci%C3%B3n-de-institutos-que-podr%C3%ADan-adecuarse-a-sus-planteamientos-entre-el-Derecho-Penal.pdf>. Consultada el 18 de marzo del 2023 a las 12:50 horas.



### 3.2.7.- ARGENTINA.

Me gustaría hacer énfasis respecto a que Argentina es uno de los países pioneros en América Latina al implementar la mediación penal desde el año de 1995 como una forma de poner en práctica la justicia restaurativa, dado que tomó conciencia respecto a la posición tan desfavorable que tenía la víctima dentro de su sistema penal.

Ahora bien, ante tal situación el Ministerio de Justicia de la Nación se dio a la tarea de elaborar un proyecto en el cuál obliga la instauración de la mediación civil previa a cualquier juicio a nivel nacional en 1995, como consecuencia de ello se implementó la Ley Federal de Mediación y Conciliación que sirvió como precedente para la implementación de la mediación penal en el país.

Por otro lado, meses después el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, adoptó a la mediación penal e incorporó la figura de víctima y la reparación voluntaria del daño sufrido, el arrepentimiento del ofensor y la solución al conflicto que se originó entre las partes.<sup>157</sup>

Derivado de ello, en el año de 1998 la provincia de Buenos Aires decidió incorporar a la mediación penal por medio de programas pilotos, pero dicha regulación no fue aceptada de manera general entre las diferentes provincias de Argentina por lo que cada provincia decidió adecuarlo en sus leyes especiales para aplicarlos a casos penales.

Ante tal situación el 21 de diciembre del 2005 se aprobó la Ley denominada “**Establecimiento del Régimen de Mediación Penal**” en la capital de Buenos Aires, se ratificó el 09 de enero del 2006 por el Poder Ejecutivo y entró en vigor ese mismo mes y año de su publicación en el Boletín Oficial.<sup>158</sup>

---

157.- Cfr. ROFFO, Patricio, *La mediación Penal, Trabajo comparativo entre los sistemas de Estados Unidos, Chile y Argentina*, Departamento de Abogacía, Universidad de San Andrés, página 42. <https://repositorio.udesa.edu.ar/jspui/bitstream/10908/15586/1/%5bP%5d%5bW%5d%20T.%20G.%20Abo.%20Roffo%2c%20Patricio.pdf>. Consultada el 20 de marzo del 2023 a las 9:17 horas.

158.- *Ídem.*, cit., página 42. Consultada el 20 de marzo del 2023 a las 17: 05 horas.

Esta ley establece que la mediación penal se llevará a cabo en las Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos y que será el Agente Fiscal, quién preverá si el caso es procedente al tratarse de hechos de familia, convivencia y causas de contenido patrimonial; por otro lado dispone aquellos casos en los que no es procedente como lo son menores de edad, delitos contra la vida, integridad sexual, delitos que se cometan en contra de los Poderes Públicos y en los que participen funcionarios públicos.

Ahora bien, es importante destacar que dicha ley dispone los pasos que requiere seguir la mediación a cargo del facilitador y los principios por los que se regirá el procedimiento entre los cuáles se encuentran confidencialidad, celeridad, gratuidad, neutralidad e imparcialidad.

Aunado a ello, en su capítulo II se desarrolla el procedimiento de mediación y este debe ser requerido por el Agente Fiscal de manera escrita siempre que la víctima se lo haya pedido, una vez que el agente haya verificado que procederá la mediación posteriormente se le derivará el caso a las Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos y esta se encargará de citar a las partes, hacer reuniones preparatorias, elaborar el acuerdo de confidencialidad de lo actuado y expresado, fijar las sesiones y elaborar el acta en caso de llegar a un acuerdo entre las partes.<sup>159</sup>

El Código Penal Argentino prevé los **Acuerdos Conciliatorios y de Reparación Integral** en su artículo 59 inciso 6 y la **Suspensión del Proceso a Prueba** en los artículos 76 bis al quarter y su mayor particularidad reside en su procedencia es decir, el imputado se ofrece a reparar el daño causado; sin embargo el consentimiento de la víctima no es requerido para que proceda la suspensión ya que el juez puede admitirla sin impedimento alguno, contrario a nuestro país en dónde la suspensión no procede sin el consentimiento de la víctima o si existe oposición fundada.

---

159.- *Ídem.*, cit., página 43. Consultada el 20 de marzo del 2023 a las 17: 50 horas.

A manera de conclusión, es posible apreciar que en Estados Unidos a pesar de ser uno de los países pioneros en la instauración de la Justicia Restaurativa aún hay mucho que hacer puesto que a pesar de haber promovido tanto a nivel gubernamental, estatal y nacional todos los programas relativos a la mediación y a la implementación de la justicia restaurativa, les ha resultado engorroso tener que unificar una sola normativa a nivel nacional que contemple lo establecido en los reglamentos y las normativas de todas las instituciones y programas creados para implementar la mediación penal a nivel estatal.

Gran diferencia a lo que sucede en México ya que para el año de 2014 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó asentada la facultad que se le otorgó al Congreso de la Unión para que este se encargará de realizar una regulación a nivel nacional de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia penal, con la sola finalidad de tener un mismo orden normativo para toda la república mexicana, ya que cada Estado tenía su propia normatividad al respecto lo que provocaba ciertas discrepancias en su aplicación.

Argentina tomó retroalimentación de las prácticas restaurativas que se implementaron en sus provincias así como lo establecido en sus leyes especiales, con la finalidad de crear una sola legislación para el año de 2006, si bien cimentó una cultura jurídica referente a la justicia restaurativa en sus provincias, podemos notar que existen ciertas discrepancias al no tomar en cuenta el consentimiento de la víctima, por lo que cabe denotar que la Suspensión del Proceso a Prueba es totalmente diferente a nuestro país ya que en el sistema penal de Argentina se le otorga la facultad legal al juez para aplicarlo aun cuando la víctima no lo haya aceptado.

Por otro lado, en el sistema penal mexicano la suspensión condicional del proceso es un planteamiento que formula ya sea el Ministerio Público o el imputado, en el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el imputado se someterá a varias condiciones que le asigne el juez para ello, la diferencia radica en que esta salida alterna no puede llevarse a cabo sin el consentimiento de la víctima.

El país de Chile debería aprender de las técnicas de promoción y difusión que se realizaron en las provincias argentinas para poner en práctica una cultura jurídica respecto a la justicia restaurativa, con la finalidad de crear mayor certidumbre a su población al utilizar dichos mecanismos.

Aunado a ello, nuestro país debería implementar como en Chile las orientaciones que se le estipulan de manera clara al Fiscal y que hace posible la derivación de casos hacia los centros especializados en mediación. Otro punto es que en el sistema procesal penal de Chile sólo permite usar estas salidas alternativas siempre que el Juez de Garantías lo apruebe previamente, gran diferencia de nuestro país en dónde las mismas partes pueden solicitarlo ante el Juez de Control o al agente del Ministerio Público.

México tiene que profundizar respecto a la promoción que realizó Estados Unidos tanto a nivel gubernamental, estatal y nacional, así como de todos los programas relativos a la mediación y a la implementación de la justicia restaurativa; cabe recalcar que en los 50 estados que conforman los Estados Unidos existen centros de mediación, estos programas están pensados para todos los ciudadanos ya que toman en cuenta las creencias religiosas, origen, nacionalidad, necesidades y motivos por lo cual se sienten más valoradas y con mayor disposición a participar en ellos.

Finalmente, ante los escenarios que se viven tanto en Chile como en Argentina, respecto a las consecuencias que derivan de la falta de promoción que han hecho estos países, nuestro país debería tomar conciencia de ello y fortalecer la promoción de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal, implementando una cultura jurídica en la sociedad y estableciendo políticas públicas que logren una mayor comprensión respecto a la naturaleza y el objetivo de los MASC en materia penal con la finalidad de desvanecer ese pensamiento erróneo de justicia que tiene la sociedad actualmente, ya que actualmente se puede optar por un acuerdo que ponga fin a la problemática al contemplar las necesidades de ambas partes.

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO ABREVIADO

#### 4.1.- Artículo 20 apartado A fracción VII- Terminación Anticipada del Proceso.

El artículo 20 apartado A fracción VII a raíz de la reforma del 18 de junio del año 2008 se consagró como una base constitucional, así como un derecho del inculpado relativo al procedimiento abreviado como forma anticipada de terminación del proceso y se caracteriza por que permite llevar asuntos a término de forma acelerada sin necesidad de llegar a juicio oral, su fundamento constitucional refiere lo siguiente:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A De los principios generales: [ ... ]

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; [ ... ]”.<sup>160</sup>

#### 4.1.1.- Artículo 185- Procedimiento Abreviado.

Si bien el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del procedimiento, que consiste en el reconocimiento del imputado en su participación en el hecho delictivo y como consecuencia se tendrá que valorar la reducción de la sanción que se impondrá al individuo.

Ahora bien, la relevancia del procedimiento abreviado aparece con el reconocimiento del imputado, ¿por qué decimos que esto es de gran importancia?, bueno si el procesado reconoce su participación en el delito, no será necesario que el Ministerio Público pruebe su participación.

---

<sup>160</sup>- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lit., cit.,* página 22, Artículo 20.

Pero el hecho de que el imputado reconozca su participación en el delito, claramente no es suficiente para dictar una sentencia condenatoria. Ya que el Juez deberá atender los diversos principios constitucionales en favor de la víctima y del imputado, dichos principios se encuentran establecidos en las fracciones I, V, VII y IX del apartado A y en la fracción I apartado B del artículo 20 constitucional.

Encontramos en el *apartado A en su fracción I* del artículo ya citado refiere:

- Que el proceso penal tiene por objeto proteger al inocente, a través del esclarecimiento de los hechos.

A su vez, la *fracción V del mismo apartado A del artículo 20 constitucional* menciona:

- Que la carga de la prueba recaerá en la parte acusadora, con el fin de demostrar la culpabilidad del imputado.

De igual forma en el *apartado A en su fracción VII* del ya multicitado artículo constitucional especifica lo siguiente:

- A pesar de que exista reconocimiento por parte del imputado, así mismo, deben de existir los medios de convicción suficientes que corroboren dicha imputación.
- En paralelo a ello, queda claro que será sólo el Juez, quién condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Ahora bien, en la *fracción IX del mismo apartado* refiere:

- Que cualquier prueba que se haya obtenido violando cualquier derecho fundamental será considerada como nula.

Y finalmente en el *apartado B fracción I del mismo artículo 20 constitucional* menciona uno de los principios que reviste mucha importancia para el imputado.

- Hablamos del principio de presunción de inocencia, en otras palabras, el imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia.

Ahora bien, derivado de dichos principios es importante resaltar que se tendrá que otorgar sentencia absolutoria, aun cuando el imputado haya reconocido su participación en el delito tomando en cuenta estos 3 supuestos:

- El primero es cuando no existan los medios de convicción suficientes para corroborar la imputación.
- En segundo caso, cuando se haya probado alguna causa de exclusión del delito ya sea: la legítima defensa, la atipicidad.
- Y tercero que se haya probado alguna causa de extinción de la pretensión punitiva, como la prescripción.<sup>161</sup>

En palabras del autor Gustavo Vivas refiere que el juicio abreviado es un eficaz agente de economía de recursos temporales, procesales y financieros para el Estado de Derecho que lo instaura.<sup>162</sup>

Es decir, con la implementación del procedimiento abreviado en el sistema penal mexicano aparte de responder ante la necesidad de contar con una vía expedita y sencilla de resolver el conflicto penal, se economiza en costos y demoras en los trámites.

Ahora bien, esta forma de terminación anticipada del proceso está contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales de la siguiente manera:

“Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso”.<sup>163</sup>

A su vez, el procedimiento abreviado procede bajo los supuestos y modalidades establecidas en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cuál analizaremos a continuación.

---

161.-ZAMORA PIERCE, Jesús, *Justicia Alternativa en Materia Penal*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 134. <https://www.juridicas.unam.mx/publicaciones>. Consultada el 23 de marzo del 2023 a las 15:40 horas.

162.- VIVAS, Gustavo, *La confesión transnacional y el juicio abreviado*, Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, año IV, Número 8 A, Buenos Aires, 1998, página 497.

163.- *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Ídem, lit., cit., página 58, Artículo 185.

#### **4.1.2.- Legitimación y Oportunidad.**

Solamente el Ministerio Público podrá solicitar el procedimiento abreviado, una vez que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. Ahora bien, se tendrá que citar a las partes para la realización de la audiencia; aunque, si una las partes no comparece a la audiencia, esto no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Por otro lado, si al momento de esta solicitud, ya existiera acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso.

#### **4.1.3.- Reducciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Ahora bien, las reducciones que desglosamos a continuación se encuentran, en el tercer y cuarto párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece 2 supuestos que el Ministerio Público debe considerar y son los siguientes:

Cuando el imputado sea *primo delincuente*, es decir que no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta:

**A) En Delitos Dolosos  $\frac{1}{2}$  de la pena mínima.**

**B) En Delitos Culposos hasta  $\frac{2}{3}$  de la pena mínima.**

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta:

**A) En Delitos Dolosos  $\frac{1}{3}$  parte de la pena mínima.**

**B) En Delitos Culposos  $\frac{1}{2}$  parte de la pena mínima.**



#### **4.1.4.- Admisibilidad del procedimiento abreviado.**

Para que el Juez de control admita la solicitud de procedimiento abreviado formulada por el Ministerio Público verificará que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos del artículo 20 apartado A, fracción VII de nuestra Carta Magna, pero ¿que son los “medios de convicción”? Bien, estos medios de convicción son los datos de prueba, que se desprenden de los registros que están contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no es admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones realizadas a su respectivo escrito y se continuará con el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Por otro lado, si no se admite la solicitud por inconsistencias en los planteamientos del Ministerio Público, podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

#### **4.1.5.- Requisitos de procedencia y verificación del Juez.**

El Juez de control tiene que verificar ciertos requisitos para autorizar el procedimiento abreviado. Son 3 requisitos que incluye al Ministerio Público, a la víctima y al imputado.

“I. Que el Ministerio Público haya solicitado el procedimiento abreviado, debe de formular la acusación y exponer los datos de prueba que sustentan su acusación. Dicha acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima no presente oposición fundada, dicha oposición sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.<sup>164</sup>

---

164.- *Ídem, lit., cit.*, página 64, Artículo 204.

III. Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Renuncie expresamente al juicio oral;
- c) Acepte la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad en el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser juzgado con base en los datos de prueba que exponga el Ministerio Público”.<sup>165</sup>

#### **4.1.6.- Trámite del Procedimiento Abreviado.**

Ahora bien, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado y después de que el Ministerio Público, haya realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación utilizando los datos de prueba respectivos, el Juez de control tendrá que resolver si es el caso, la oposición de la víctima, así mismo, tendrá que observar que el imputado cumpla con los requisitos que enlistamos en líneas anteriores, de igual forma, tendrá que verificar que los datos de prueba que presentó el Ministerio Público al formular su acusación; se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación.

#### **4.1.7.- Sentencia.**

Una vez que haya concluido el debate, el Juez de control tendrá que emitir su fallo en la misma audiencia, tendrá que dar lectura y explicar públicamente la sentencia, en un plazo de 48 horas, su explicación deberá ser concisa respecto a los fundamentos y motivos que tomó en cuenta para su consideración.

No se le podrá imponer una pena distinta o de mayor alcance a la que solicitó el Ministerio Público y que haya sido aceptada por el imputado. Así mismo, el juez de control, tendrá que fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual debe expresar sus razones para aceptar o rechazar las objeciones de la víctima.

---

165.- *Ídem, lit., cit.*, página 63, Artículo 201.

En la práctica el procedimiento abreviado es muy poco utilizado ya que a ello se le puede atribuir que sólo el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar ante el Juez de control solicitar la apertura del procedimiento abreviado, siendo que el procedimiento abreviado no sólo es un derecho de la víctima ya que también es derecho del imputado y su defensa.

#### **4.2. El Procedimiento Abreviado ¿Un derecho del acusado o una facultad exclusiva del Ministerio Público?**

El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada, en la que el acusado ha aceptado ser juzgado con base en los datos de prueba recabados en la investigación; una vez que el ministerio público haya expuesto la acusación y se escuchen los argumentos de las partes, el juez de control tiene que resolver la controversia planteada, procediendo al dictado de la sentencia definitiva en la mayoría de los casos de condena; sentencia en la que el órgano jurisdiccional impone las penas mínimas con la reducción solicitada por el agente del Ministerio Público.

Para que el juez de control pueda autorizarlo, el imputado debe cumplir con los requisitos procesales establecidos en el artículo 201 apartado tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez:

[ ... ]

III. Que el imputado

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepta ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación”.<sup>166</sup>

---

166.- *Código Nacional de Procedimientos Penales, Ídem., lit., cit.,* Artículo 201 apartado tercero, página 63.

Cabe destacar que no debemos olvidar por qué se creó este procedimiento abreviado que respondió a la necesidad de contar con una vía más rápida y económica de enjuiciamiento, ahorrando costos y demoras del procedimiento ordinario mismo que se construyó con la base de que solo un porcentaje de los casos en los que subsista la acusación sea llevada a juicio oral, ahorrando recursos para el sistema judicial.<sup>167</sup>

Sin embargo, en la práctica este procedimiento se ha limitado a que sólo sea el Ministerio Público quién lo promueva, lo tramite y lo resuelva. Es por ello que pensamos que la petición de la apertura del procedimiento abreviado no debe limitarse sólo al agente del Ministerio Público, por que el imputado también tiene el derecho de peticionarlo ya que se constituye también como un derecho del acusado.

Como todos sabemos la base y fundamento de todo ordenamiento jurídico es nuestra Carta Magna y en torno a ella se puede verificar la validez del orden jurídico secundario, tal es el caso como lo refiere su artículo 20, apartado A, fracción VII, que establece lo siguiente:

**“Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[ ... ]

**A** De los principios generales:

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”.<sup>168</sup>

167.- Cfr. HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE Julián, *Derecho procesal penal chileno*, tomo 2, Chile, Editorial Jurídica de Chile 2014, página 517.

168.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ídem., lit., cit.*, Artículo 20, apartado A, fracción VII, página 22.

Es por ello que, al estar previsto en nuestra carta magna, el Código Nacional de Procedimientos no puede imponer mayores restricciones de las que establece nuestra Constitución y esta únicamente establece la aceptación del imputado.

Ahora bien, el artículo 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece cuáles son los derechos de los imputados y dentro de ese listado de derechos no se establece el “derecho de solicitar la apertura de un procedimiento abreviado”; por el contrario, el artículo 201 del mismo código, establece la limitante respecto a que este mecanismo anticipado de solución de controversias sólo puede ser solicitado por el agente del Ministerio Público:

“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño”.<sup>169</sup>

El mismo Código no le da legitimación alguna al acusado o su defensor para solicitar la apertura del procedimiento abreviado tal situación se confirma una vez más en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a pesar de que la ley lo refiere, en la práctica siempre tiene que depender del agente del Ministerio Público.

Por este motivo considero sería perfecto que sea considerado a su vez como un derecho del imputado y de su defensa y este se regule en los artículos 113, 192, 201, 202, 203 y 205 del CNPP, para que no sólo sea facultad del Ministerio Público solicitar dicho procedimiento, si no que de igual forma pueda ser solicitado por el mismo imputado o por su defensa y nuestras razones serán expuestas en el Capítulo V de la presente investigación.

---

169.- Código Nacional de Procedimientos Penales, Ídem., lit., cit, Artículo 201, fracción I, página 63.

## CAPÍTULO V

### RECOMENDACIONES PARA LA SOLUCIÓN EN SU APLICACIÓN

#### 5.1.- El Juez.

Si bien, hablamos en el Capítulo II de la presente investigación respecto a las problemáticas en la aplicación de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia Penal, analizamos que el Juez de Control tiene la obligación de ser vocero de estos mecanismos alternos de solución de controversias para conocimiento de los intervinientes, así como velar por la equidad, igualdad y el respeto de los derechos de las partes.

Es por ello que, como una de nuestras propuestas, es que el Juez de Control sea el mayor promotor de estos mecanismos e impulse tanto al agente del Ministerio Público como a la Defensa en agotar como primera instancia lo establecido en **el acuerdo 13/2021**, expedido por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México siempre que se trate de delitos que puedan ser sujetos a un mecanismo alternativo.

Dicho acuerdo establece los lineamientos y el procedimiento que debe seguirse para aplicar los criterios de oportunidad que están estipulados en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los delitos que refiere el artículo 248 del Código Penal de la Ciudad de México y respecto a la determinación de libertad establecida en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es de apreciarse que en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente de Ministerio Público puede abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, ahora bien, para el estudio de la presente investigación sólo nos interesan las fracciones I y II, ya que estas aluden los requisitos que deben cumplirse para que dichos delitos puedan ser materia de algún mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal.

Ahora bien, a continuación, analizaremos las fracciones I y II del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dichas fracciones refieren lo siguiente:

“I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares”.<sup>170</sup>

Es importante destacar que los delitos que refiere el artículo 248 del Código Penal de la Ciudad de México son aquellos a los que se refiere el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

- El delito de **Robo Simple** tipificado en el artículo 220 en cualquiera de las modalidades que establece el artículo 224 en sus fracciones I y IX.
- El delito de **Abuso de Confianza** establecido en el artículo 228, así como el delito de **Abuso de Confianza Equiparado** establecido en el artículo 229.
- El delito de **Fraude** establecido en el artículo 230 en las modalidades que establece el artículo 232 referente a **Fraude Patrimonial** y el artículo 234 referente a **Administración Fraudulenta**.
- El delito de **Despojo** que refiere el artículo 237 en sus fracciones I y II, siempre y cuando no se cometa con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas.
- Y el artículo 239 que refiere al delito de **Daño a la Propiedad**.

La víctima debe acreditar la cuantificación del daño ya sea a través del comprobante de compra, ticket o factura. En caso de que no contar con alguno de estos podrá expresar el monto del daño y si el imputado no lo objeta, se fijará en esa cuantificación.

---

170.- Código Nacional de Procedimientos Penales, *lit., cit.*, Artículo 256, página 78.

Bajo esa premisa el imputado debe restituir el objeto del delito o en caso de que no sea posible debe cubrir el valor del objeto, antes de que el Ministerio Público ejercite la acción penal.

A excepción de que el imputado no se encuentre de acuerdo con el monto señalado por la víctima, se solicitará la intervención de servicios periciales para que dictamine el monto del daño.

En caso de que la víctima no pueda acreditar la propiedad de lo robado con un comprobante de compra, esta podrá presentar dos testigos que sirvan para acreditar la preexistencia y propiedad del bien de que se trate, así como la falta posterior de lo robado.

Atendiendo que la justicia debe ser pronta y expedita el Agente del Ministerio Público, este deberá resolver sobre la libertad de la persona imputada en un plazo que no exceda de 24 horas ya que no se trata de delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, cuando el Agente del Ministerio Público decreta la libertad de la persona imputada lo prevendrá a fin de que:

- “Se abstenga de molestar o afectar a la persona víctima u ofendida y a las y los testigos del hecho;
  
- A no obstaculizar la investigación;
  
- A comparecer cuantas veces sea citada para la práctica de diligencias de investigación; y
  
- Lo apercibirá con imponer medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

Además, el Agente del Ministerio Público deberá cerciorarse que dentro de las diligencias practicadas en la carpeta de investigación se encuentre plenamente acreditado el daño causado, ya que es necesario cuantificarlo para que exista una debida reparación integral de este a la víctima”.<sup>171</sup>

---

171.-*Ídem, lit., cit*, Artículo 140, página 42.



La finalidad del **acuerdo 13/2021** expedido por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es exhortar tanto al agente del Ministerio Público como a la Defensa a no judicializar casos que puedan resolverse por medio de un acuerdo reparatorio ya que se pretende agotar como primera instancia el uso de estos mecanismos alternos de solución a conflictos en materia penal para que los intervinientes puedan solventar la problemática que les aqueja sin necesidad de llegar a un juicio.

## **5.2.- El Ministerio Público.**

Me parece importante recalcar que es demasiada la carga de trabajo que puede realizar un sólo Agente del Ministerio Público Orientador en la Unidad de Atención Temprana, es por ello que en vez de que sea el mismo ministerio público orientador el que explique en qué consisten estos mecanismos alternos de solución a conflictos en materia penal y sus alcances, le releve esa tarea a un facilitador especializado de las unidades de mediación para que este se encargue de entablar esa decisión con el denunciante o querellante y recomendarle bajo su experiencia técnica que mecanismo considera aplicable y favorable ya sea el uso de mediación, conciliación o junta restaurativa; en caso de que el denunciante o querellante esté de acuerdo en solicitar dicho mecanismo, se derivará el asunto al Órgano adscrito a las fiscalías y puedan iniciarse las sesiones correspondientes con los intervinientes.

Con la implementación de estas propuestas se espera que pueda cumplirse nuestro objetivo en utilizar a los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal, como una primera instancia procesal en agotar para la resolución de conflictos.

Por ello pensamos en una ligera propuesta de reforma al artículo 10 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal.

A continuación, se ilustrará dicha propuesta de reforma comparando el texto vigente con nuestro texto propuesto en la siguiente tabla:

Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 10.- Derivación</p> <p>El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.</p> <p>El Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.</p>	<p>Artículo 10.- Derivación</p> <p>El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela <b>deberá verificar que el delito se encuentre en el <u>listado de delitos mediables</u>, una vez verificado el caso llamará al facilitador quién será el encargado de explicar al denunciante o querellante en qué consisten estos Mecanismos Alternativos de Solución y sus alcances, así mismo le recomendará bajo su experiencia técnica que mecanismo considera aplicable y favorable para el caso específico.</b></p> <p><b>Después de dicha orientación y en caso que el denunciante o querellante esté de acuerdo con solicitar dicho mecanismo, el agente orientador del Ministerio Público tendrá que derivar el asunto al Órgano adscrito a las fiscalías.</b></p> <p>Los intervinientes <b>deben ser identificados</b> contando con su domicilio <b>y deben cumplir</b> con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.</p>

Nuestra siguiente propuesta es la creación de un **Listado de Delitos Mediables**, sustentado en el artículo 187, 167 y 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los delitos que establece el Código Penal de la Ciudad de México con la finalidad de hacer mucho más fácil y práctica la derivación de expedientes desde la unidad de atención temprana hacia el órgano especializado en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos de la FGJCDMX, el cual desarrollamos a continuación:

<b>LISTADO DE DELITOS MEDIABLES</b>			
<b>Delito y Artículo</b>	<b>Requisito de Procedibilidad</b>	<b>Sanción</b>	<b>Media Aritmética</b>
<p>ROBO SIMPLE</p> <p>Artículo 220 del Código Penal de la Ciudad de México, fracciones II y III.</p>	<p>Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena sin violencia, se le impondrán:</p>	<p>II.- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;</p> <p>III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas, pero no de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p>	<p>Fracción II 1 año 3 meses.</p> <p>Fracción III 3 años.</p>
<p>ABUSO DE CONFIANZA</p> <p>Artículo 227 fracciones I a IV.</p>	<p>Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia, pero no el dominio, se le impondrán:</p>	<p>I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p> <p>II. Prisión de cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta, pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;</p> <p>III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;</p>	<p>Fracción I 60 días.</p> <p>Fracción II 1 año 2 meses.</p> <p>Fracción III 3.5 años.</p>

		IV. Prisión de cuatro a seis años y de seiscientos a novecientos días multa, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil pero no de diez mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;	Fracción IV 5 años.
ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO  Artículo 229.	Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia, pero no el dominio, se le impondrán:	Se equipará al abuso de confianza, y se sancionará con las mismas penas asignadas a este delito; la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma.	Mismas medias aritméticas que el delito anterior.
FRAUDE  Artículo 230 fracciones I a IV.	Al que por medio del engaño se aproveche del error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:	I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de CDMX.  II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta, pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de CDMX.  III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces la Unidad de Cuenta de CDMX.  IV. Prisión de cuatro a seis años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo Defraudado exceda de cinco mil, pero no de diez mil veces la Unidad de Cuenta de CDMX	Fracción I 50 días.  Fracción II 1 año 5 meses.  Fracción III 3 años, 3 meses.  Fracción IV 5 años.

<p>LESIONES</p> <p>Artículo 130 fracciones II a V.</p>	<p>Al que cause a otro daño o alteración en su salud, se le impondrán:</p>	<p>II.- De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;</p> <p>III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;</p> <p>IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;</p> <p>V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuya alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;</p>	<p>Fracción II 1 año 3 meses.</p> <p>Fracción III 2 años 9 meses.</p> <p>Fracción IV 3.5 años.</p> <p>Fracción V 4 años.</p>
<p>DAÑO A LA PROPIEDAD</p> <p>Artículos 239 fracciones I a IV.</p>	<p>Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le Impondrán las siguientes penas:</p>	<p>I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces la Unidad de Cuenta de CDMX, o no sea posible determinar su valor;</p> <p>II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte, pero no de trescientas veces la Unidad de Cuenta de CDMX;</p> <p>III. Prisión de dos a tres años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días de multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos, pero no de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de CDMX; y</p> <p>IV. Prisión de tres a siete años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de CDMX.</p>	<p>Fracción I 40 días de multa.</p> <p>Fracción II 1 año 3 meses.</p> <p>Fracción III 2.5 años.</p> <p>Fracción IV 5 años.</p>

<p>DAÑO A LA PROPIEDAD CULPOSO</p> <p>Artículo 240 fracciones I y II.</p>	<p>Cuando los daños sean causados por culpa, se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados y se le condenará a la reparación de éstos.</p> <p>Si se repara el daño antes que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobresee el juicio, si el inculcado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.</p>	<p>I. Cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos; y</p> <p>II. El conductor involucrado no se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 242 del Código Penal de la Ciudad de México.</p>	<p>Al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos.</p>
<p>DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</p> <p>Artículo 193.</p> <p>Artículo 194.</p>	<p>Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas. Si el adeudo excede de noventa días.</p> <p>Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento.</p>	<p>Se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del Deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p> <p>Se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades que no fueron suministradas en su momento.</p>	<p>Artículo 193 4 años.</p> <p>Artículo 194 2.5 años.</p>

Artículo 195	Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que estén obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones.	Que incumplan con la orden judicial de hacerlo o no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.	Artículo 195 2 años 3 meses.
<p style="text-align: center;">DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES</p> <p style="text-align: center;">Artículo 350 BIS  Y</p> <p style="text-align: center;">Artículo 350 Ter.</p>	<p>Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.</p> <p>Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo.</p>	<p>Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas. Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.</p> <p>En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad. Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.</p>	<p>Artículo 350 BIS 1 año 3 meses.</p> <p>Artículo 350 TER 3 años.</p>

<p>ROBO DE TELÉFONOS CELULARES</p> <p>Artículo 224 inciso A) fracción IX.</p>	<p>Además de las penas previstas en el artículo 220 del Código Penal de la Ciudad de México:</p> <p>A) Se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:</p>	<p>IX. Respecto de teléfonos celulares;</p>	<p>Fracción IX 4 años.</p>
<p>FRAUDE PATRIMONIAL</p> <p>Artículo 232.</p>	<p>A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle le cause perjuicio patrimonial,</p>	<p>Se le impondrán de cuatro meses a dos años seis meses de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa.</p>	<p>Artículo 232 1 año 5 meses.</p>
<p>ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA</p> <p>Artículo 234.</p>	<p>Al que, por motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, empleándolos indebidamente, o a sabiendas se realice se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.</p>	<p>I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible determinar su valor;</p> <p>II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta, pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;</p> <p>III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;</p>	<p>Fracción I 50 días.</p> <p>Fracción II 1 año 5 meses.</p> <p>Fracción III 3 años 3 meses.</p>



		IV. Prisión de cuatro a seis años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil, pero no de diez mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;	Fracción IV 5 años.
ROBO A CAUSA DE UNA CATÁSTROFE O DESORDEN PÚBLICO  Artículo 224 inciso A) fracción I.	Además de las penas previstas en el artículo 220 del Código Penal de la Ciudad de México:  A) Se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:	I. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;	Fracción I 4 años.

### 5.3.- La Víctima.

Otra de nuestras propuestas es la difusión de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal, ya sea a través de campañas comunicacionales o de foros nacionales y regionales, a fin de darlos a conocer y promover su aceptación y desarrollo dentro de la sociedad. Aunado a ello es evidente que se necesita del desarrollo e implementación de políticas públicas.

Y ¿qué son las políticas públicas?

- Las Políticas Públicas son acciones deliberadas de los poderes públicos para atender las necesidades de la sociedad.

Estas acciones se determinan para atender demandas específicas y resolver problemas que aquejan a la sociedad.

En materia de seguridad y justicia existe una crisis en dónde estos mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal, podrían ayudar a resolverla.

Si bien enfatizamos en líneas anteriores, que en nuestro país la ciudadanía le tiene cierta desconfianza a las instituciones de impartición de justicia y que el acceso a la justicia es desigual, es indispensable que se establezcan acciones orientadas para combatir dichos rezagos por lo que es importante que estas medidas no queden solamente en palabras, sino que se concreten en acciones.

Según la ONU, los métodos pacíficos de resolución de conflictos son:

- La mediación

y

- La conciliación

Son básicos para lograr dicho propósito y aunque en los países de primer mundo, este es un tema que se promueve, en nuestro país resulta casi desconocido.

Mientras que en las naciones desarrolladas existen regulaciones sobre educación para la paz donde se obliga a las instituciones educativas a formar al alumnado en MASC, por lo que en México simple y sencillamente se ignora el tema.

Los MASC contribuyen a la Cultura de Paz y enaltecen el derecho fundamental de esta, por ello es necesario que se consideren los siguientes puntos:

- **Educación y capacitación.**

Estas deben referirse tanto a la implementación de sistemas y programas de formación y de capacitación para los niveles escolares básicos y universitarios.

Necesitamos un programa que establezca de manera firme y permanente la Cultura de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en materia penal. Sería una medida que a mediano plazo podría dar grandes resultados, ya que actualmente existen pocas políticas públicas y regulaciones al respecto.

Se espera que, con la implementación de esta cultura jurídica en torno a los mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal, se pueda dejar atrás la ignorancia y las ideas equivocadas que tiene la sociedad respecto a estos. Así mismo, se espera que se pueda consolidar cierta confianza y seguridad hacia la Justicia Alternativa en México, por lo que poco a poco subiría el porcentaje de personas que prefieran utilizar estos mecanismos para llegar a un acuerdo justo y proporcional al daño. A su vez, me parece relevante que tanto la víctima como el imputado se encuentren en igualdad de circunstancias y con el debido derecho de ser informados oportunamente en qué consisten los mecanismos alternos de solución de conflictos y si es su voluntad participar en estos.

Es por ello que nos gustaría realizar una propuesta de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico a los artículos 109 correspondiente a los derechos de la víctima, 113 derechos del imputado y el artículo 183 correspondiente al principio general.

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido</p> <p>En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I al IX</p> <p>[ ... ]</p> <p>X.- A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;</p> <p>XI al XXIX...</p> <p>[ ... ]</p>	<p>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido</p> <p>En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I al IX</p> <p>[ ... ]</p> <p><b>X.-A ser informado oportunamente en qué consisten los mecanismos alternos de solución de conflictos, en caso que haya manifestado su voluntad de participar en estos, se le comunicará los beneficios que conlleva la elección del mecanismo que elija ya sea: mediación, conciliación o junta restaurativa.</b></p> <p>XI al XXIX...</p> <p>[ ... ]</p>

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Texto Reformado
<p>Artículo 113. Derechos del Imputado</p> <p>El imputado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I al XVIII</p> <p>[ ... ]</p> <p>XIX.- Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 113. Derechos del Imputado</p> <p>El imputado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I al XVIII</p> <p>[ ... ]</p> <p><b>XIX.- A ser informado oportunamente en qué consisten los mecanismos alternos de solución de conflictos, en caso que haya manifestado su voluntad de participar en estos, se le comunicará los beneficios que conlleva la elección del mecanismo que elija ya sea: mediación, conciliación o junta restaurativa.</b></p> <p><b>XX.-</b>Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.</p>

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 183. Principio general</p> <p>En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.</p> <p>En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.</p> <p>Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.</p>	<p>Artículo 183. Principio general</p> <p><b>Los mecanismos alternos de solución de conflictos deberán promoverse durante todo el proceso, previo a la etapa de juicio oral.</b></p> <p><b>Tanto la víctima como el imputado deberán ser informados de los beneficios que conlleva la elección del mecanismo que elijan ya sea: mediación, conciliación o junta restaurativa.</b></p> <p>En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.</p> <p>En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.</p> <p>[ ... ]</p>

#### 5.4.- La Defensa y el Imputado.

Otra de nuestras propuestas que mencionamos en el Capítulo IV, respecto a la problemática que encontramos en el procedimiento abreviado, en cuanto si este debería de ser considerado sólo como una facultad exclusiva del ministerio público o como un derecho del imputado y su defensa; bien nuestra respuesta fue que sería perfecto que se regulará tomándolo como:

- **Una facultad del agente del Ministerio Público**
- y
- **Como un derecho del Imputado y su Defensa**

Y nuestras razones para que se tome en cuenta dicha regulación son las siguientes:

- Al Ministerio Público sin duda le conviene utilizar esta forma de terminación anticipada ya que con esta puede disminuir su carga laboral, así como obtener sentencias condenatorias atendiendo a su fin institucional sin necesidad de someter los hechos a consideración del tribunal de enjuiciamiento ya que en muchos casos lo que le interesa a la víctima es el pago de la reparación del daño.

- Si se somete toda investigación a un juicio oral podría exceder la capacidad de gestión, tanto del órgano acusador como del jurisdiccional ya que el volumen de casos sería gigantesco y provocaría graves problemas para el sistema penal.

Ante tal escenario el Doctor Miguel Carbonell refiere que “aunque sería posible reprogramar las audiencias los periodos de tiempo serían muy extensos y se anularían las ventajas que implica un sistema de juicios orales”.<sup>172</sup>

- Por otro lado, existe un interés jurídico del imputado y su defensor para solicitar la apertura de un procedimiento abreviado ya que impacta en su esfera jurídica, hacer dicha solicitud es con la intención de encontrar una sentencia de manera pronta, reduciendo la condena que autorice el Ministerio Público.

---

172- CARBONELL, Miguel, *Los juicios orales en México*, Editorial Porrúa, México, Primera Edición, 2012, página 85.

Siguiendo el marco del interés jurídico que reviste al imputado, autores chilenos como María Horvitz y Julián López refieren que “al tratarse de un procedimiento este no puede aplicarse sin que exista el consentimiento del imputado, ya que su voluntad siempre debe ser considerada”.<sup>173</sup>

No debemos dejar pasar por alto que la apertura del procedimiento abreviado sólo puede autorizarse con el consentimiento del imputado y que para obtener un fallo de condena el Ministerio Público deberá contar con elementos incriminatorios suficientes a la hora exponer su acusación.

Ahora bien, derivado de lo anterior es claro que el procedimiento abreviado vulnera principios fundamentales que establece nuestra Constitución como son:

- El **principio general del derecho penal** que establece el artículo 20 fracción VII apartado A de nuestra Constitución, el cuál refiere que el derecho penal debe proteger los derechos de las personas imputadas por un delito, que decidan terminar anticipadamente con el proceso y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 201 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les otorgará el beneficio de reducirles la pena.
- El **principio pro actione** establecido en el artículo 17 Constitucional, refiere que las autoridades deben de privilegiar que se llegue a una solución por medio de algún mecanismo alternativo de solución de conflictos que las leyes penales prevean, es decir se dejan de lado los formalísimos procedimentales y el que se niegue la solicitud de acceso al procedimiento abreviado al imputado por un requisito de procedibilidad formal, dejando de lado el contenido sustancial del procedimiento abreviado, se vuelve lesivo para el **principio de debido proceso**, **el principio de igualdad entre las partes y el principio pro personae** establecido en el artículo primero constitucional de nuestra Carta Magna.

Es por ello que nos gustaría hacer una pequeña propuesta de reforma a los artículos 113 nuevamente, 192, 201, 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

173.- HOVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, tomo. 2, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2014, página 520.

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 113. Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I a XVI</p> <p>[ ... ]</p> <p>XVII.- A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar</p> <p>XVIII.- A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y</p> <p>XIX.- Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 113. Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I a XVI</p> <p>[ ... ]</p> <p><b>XVII.- A solicitar junto con su defensa el procedimiento abreviado.</b></p> <p><b>XVIII.-</b> A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar.</p> <p><b>XIX.-</b> A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y</p> <p><b>XXI.-</b> Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.</p>

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 192. Procedencia</p> <p>La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:</p> <p>[ ... ]</p>	<p>Artículo 192. Procedencia</p> <p>La suspensión condicional del proceso, <b>podrá ser a solicitud del imputado o de su defensa siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del Ministerio Público.</b></p> <p><b>Así mismo podrá ser</b> a solicitud del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:</p> <p>[ ... ]</p>

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO ABREVIADO</p> <p>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;</p> <p>II a III</p> <p>[ ... ]</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO ABREVIADO</p> <p>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el Ministerio Público, <b>el imputado o su defensor soliciten el procedimiento</b>, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;</p> <p>II a III</p> <p>[ ... ]</p>

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>[ ... ]</p>	<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p>El Ministerio Público, <b>el imputado o su defensor podrán</b> solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>[ ... ]</p>



Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 203. Admisibilidad</p> <p>En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.</p> <p>[ ... ]</p> <p>Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.</p>	<p>Artículo 203. Admisibilidad</p> <p>En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público, <b>el imputado o su defensor</b> cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.</p> <p>[ ... ]</p> <p>Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, <b>el imputado o su defensor podrán</b> presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.</p>

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 205. Trámite del procedimiento</p> <p>Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p>	<p>Artículo 205. Trámite del procedimiento</p> <p>Una vez <b>realizada la solicitud del procedimiento abreviado y que el Ministerio público haya</b> expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p>

Por otro lado, mencionamos en capítulos anteriores que nuestro sistema penal busca la reparación integral del daño, pero que desafortunadamente no hace frente a la dura realidad que se suscita en nuestro país para que esta pueda llevarse a cabo y este gran impedimento no es por cuestiones procesales ya que radica principalmente en la falta de solvencia económica del inculpado.

Si bien, ya hicimos énfasis a la problemática que aqueja al desarrollo y a la finalidad principal de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia penal respecto a la reparación integral del daño, pensamos que es importante aportar en el presente trabajo de investigación una posible solución que haga frente a tal problemática, se ha expresado que por regla general el mayor impedimento para la reparación del daño a la víctima es la capacidad económica del imputado.

Es por ello que para evitar la repetición del mismo creemos que el FAARI debería de contemplar dentro de los lineamientos que establece el Reglamento de la Ley General de Víctimas, apoyar a la víctima, siempre y cuando el imputado se encuentre en una situación económicamente vulnerable que le impida reparar el daño y que este se comprometa en retribuir a la Comisión Ejecutiva de Víctimas el monto total proporcionado a la víctima.

Ahora bien, es importante que este Fondo pueda ayudar en especial aquellos imputados que se encuentren en una situación económica vulnerable y que estén en la mejor disposición de reparar el daño a la víctima.

Es por ello que nuestra siguiente propuesta radica en que se implemente un artículo 72 BIS en dónde se incorporen los **delitos del fuero común que se consideren materia de mediación.**

Así como la adición de una fracción VI al artículo 76, que aluda la notable insolvencia del imputado y su entera disposición de reparar el daño a la víctima.

Y por último la adición de un artículo 76 BIS, al Reglamento de la Ley General de Víctimas que recalque cómo se diversificarán dichas obligaciones en cuanto a la reparación del daño.

Reglamento de la Ley General de Víctimas
Propuesta de Reforma
<p><b>Artículo 72 BIS. El fin del Fondo es servir como un mecanismo financiero que salvaguarde el derecho de la víctima a una debida reparación integral del daño, otorgando así un pago total para la reparación integral a víctimas de delitos del fuero común que sean materia de mediación; este pago se entregará a la víctima siempre y cuando se demuestre la notable insolvencia económica del imputado que evite la reparación del daño de forma inmediata.</b></p> <p><b>Una vez que el pago se le proporcione a la víctima, el imputado se comprometerá a restituir el monto total que le fue otorgado por parte de la Comisión Ejecutiva de Víctimas.</b></p> <p>La entrega de los recursos a las víctimas se hará directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios, en cuyo caso se podrá hacer conforme a lo previsto en los lineamientos que al efecto emita la Ley.</p>

Reglamento de la Ley General de Víctimas	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 76. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley, se considerarán para la asignación de los recursos del Fondo, además de lo previsto en el artículo 150 de la misma, los siguientes criterios:</p> <p>I. La necesidad de la víctima;</p> <p>II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;</p> <p>III. La vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;</p> <p>IV. El perfil psicológico de la víctima;</p> <p>V. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas, y</p> <p>VI. Los demás que señalen los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva.</p>	<p>Artículo 76. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley, se considerarán para la asignación de los recursos del Fondo, además de lo previsto en el artículo 150 de la misma, los siguientes criterios:</p> <p>I. La necesidad de la víctima;</p> <p>II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;</p> <p>[ ... ]</p> <p><b>VI.- La notable insolvencia económica del imputado respecto a la debida reparación integral del daño a la víctima en delitos del fuero común que se consideren mediables.</b></p> <p><b>VII.-</b> Los demás que señalen los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva.</p>

Reglamento de la Ley General de Víctimas
Propuesta de Reforma
<p><b>Artículo 76 BIS. - Una vez que la víctima haya recibido el pago correspondiente a la reparación integral del daño que sufrió; el imputado tendrá que obligarse a cubrir dicho monto ante la Comisión Ejecutiva de Víctimas.</b></p> <p><b>El imputado tendrá que firmar un pagaré por la cantidad que le haya sido otorgada a la víctima. Con la firma de dicho pagaré el imputado reconoce expresamente su deuda con la Comisión Ejecutiva de Víctimas y su compromiso de sufragar la misma.</b></p> <p><b>En caso de que varias personas hayan cometido el delito y se obligasen a cubrir el monto total de la reparación del daño, la deuda se considerará como solidaria.</b></p> <p><b>La Comisión Ejecutiva de Víctimas teniendo en cuenta el monto de la reparación del daño y la situación económica del imputado podrá fijar plazos para cubrir el monto que le fue otorgado a la víctima, dicho plazo no podrá exceder de un año.</b></p> <p><b>A excepción de que el imputado no llegase a cubrir por completo su responsabilidad pecuniaria ya sea con sus bienes o con el producto de su trabajo el imputado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.</b></p>

A manera de conclusión y a nuestro criterio pensamos que sería un gran acierto que pudieran implementarse a futuro todas las propuestas mencionadas con anterioridad en el presente trabajo de investigación, puesto que representaría un gran paso para la aplicación de estos mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal ya que pondrían fin desde la raíz al problema de la ignorancia y desconfianza de nuestra sociedad hacía el sistema penal mexicano puesto que no sólo se obtendría como resultado una sociedad dispuesta a cooperar y a trabajar en conjunto con las autoridades para llegar a una solución que le sea favorable para ambas partes, a través de una visión empática y clara respecto que tanto la víctima como el imputado tienen derechos, merecen ser escuchados, informados, orientados, comprendidos y de ser posible apoyados para que puedan cumplir con sus obligaciones.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** - El objetivo fundamental del presente trabajo de investigación es dar a conocer de forma clara las problemáticas que se presentan en la práctica respecto a la poca utilización de los MASC en materia penal ya que si bien están establecidos en nuestra Carta Magna como parte de un derecho fundamental de acceso a la justicia restaurativa no son tan utilizados.

**SEGUNDA:** - A nuestra sociedad no se le preparó en ningún aspecto para la transición de un Sistema Mixto a un Sistema Acusatorio Adversarial, es por ello que, ante la falta de una necesaria cultura jurídica, prevalece una concepción errónea de justicia, ignorando completamente lo que representa el nuevo sistema penal, así como la implementación y finalidades de la justicia restaurativa.

**TERCERA:** - No existe una debida promoción de estos mecanismos por parte del Juez de Control, el Ministerio Público y la Defensa; siendo que desde su primera intervención podrían convencer a las partes de recurrir a estos, en vez de litigar el asunto de esa forma evitaría la judicialización de casos.

**CUARTA:-** Con la finalidad de demostrar el impacto de dicha problemática, analizamos de forma cuantitativa el Censo Nacional de Procuración de Justicia relacionada con los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal y realizamos entrevistas a seis facilitadores de las Unidades de Mediación, tal y como es Benito Juárez-1, Coyoacán-5 e Iztapalapa-6 en dónde pudimos confirmar que la falta de promoción de estos mecanismos por parte de las autoridades propicia la poca derivación y atención de casos que pueden resolverse por medio de estos mecanismos

**QUINTA:** - El Juez de Control debe exhortar tanto al agente del Ministerio Público como a la Defensa a no judicializar casos que puedan resolverse por medio de un acuerdo reparatorio ya que debe priorizarse como primera instancia la aplicación de estos mecanismos para que la víctima pueda obtener una debida reparación integral del daño y no termine gastando un monto mayor en juicio en comparación a lo que quiere recuperar.

**SEXTA:-** El agente del Ministerio Público orientador perteneciente a las Unidades de Atención Temprana, no debe ser el que explique al querellante o denunciante en qué consisten estos Mecanismos Alternativos de Solución y sus alcances tal y como lo especifica el artículo 10 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia penal, si no que dicha tarea debe ser realizada por el facilitador especializado de las mismas unidades de mediación con la única finalidad de convencer al denunciante o querellante a usarlos.

**SÉPTIMA:-** Es necesario un listado de delitos penales mediables en dónde se establezcan de forma específica los delitos que cumplen los requisitos que prevé la ley y que puedan resolverse a través de un mecanismo alterno, este listado tiene que ser mucho más práctico que la Guía de Valoración de Casos y el Protocolo de Segmentación y Derivación de Casos ya que ambos son una copia exacta de los artículos 187, 167 y 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX.

**OCTAVA: -** El procedimiento abreviado debería ser considerado como un derecho del imputado y su defensa ya que existe el interés jurídico del imputado y su defensor para solicitar la apertura de un procedimiento abreviado con la intención de encontrar una sentencia de manera pronta.

**NOVENA: -** Debe contemplarse dentro de los derechos de la víctima y el imputado, ser informado oportunamente en qué consisten los mecanismos alternos de solución de conflictos en materia penal, ya que dicho derecho no se encuentra contemplado en el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales que alude los derechos del imputado, así como en el artículo 183 correspondiente al Principio General del ordenamiento ya referido en líneas anteriores.

**DÉCIMA: -** Y por último la insolvencia económica del imputado es uno de los problemas que principalmente aquejan a la víctima y que la dejan en un estado de vulnerabilidad ya que al no serle posible al imputado cubrir en su totalidad la reparación integral del daño, la víctima como respuesta a ello se frustra y culpa al sistema penal de ello.

## PROPUESTA

Hoy en día nuestra sociedad actual sufre de un severo retraso cultural jurídico respecto al nulo conocimiento del nuevo sistema penal, específicamente se tiene un total desconocimiento de lo que representan los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia penal, es por ello que ante tal preocupación nuestras propuestas son las siguientes:

**PRIMERA:** - Que exista difusión de estos ya sea a través de campañas publicitarias es decir que dicha difusión se realice en foros nacionales y regionales, aprovechando en todo momento las TIC a fin de darlos a conocer y promover su aceptación y desarrollo dentro de la sociedad.

**SEGUNDA:** - Para que pueda cumplirse dicha propuesta es necesario que se desarrollen e implementen políticas públicas que hagan frente a esta problemática, poniendo en marcha un programa que establezca de manera firme y permanente la Cultura de los MASC en materia penal, sería una medida que a mediano plazo podría dar grandes resultados ya que actualmente existen pocas políticas públicas y regulaciones al respecto. Se espera que, con la implementación de esta cultura jurídica, pueda consolidarse cierta confianza hacia la Justicia Alternativa en México y así subiría el porcentaje de personas que prefieran utilizar estos mecanismos.

A nuestra sociedad se le debe preparar a través de prácticas formativas respecto a la implementación de la Justicia Alternativa y los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia penal a estudiantes de educación básica hasta estudiantes universitarios.

Por otro lado es necesario que en la práctica se les oriente e informe oportunamente tanto a la víctima como al ofensor, desde un principio en qué consisten estos mecanismos, si es su voluntad participar en estos y se les comunique los beneficios que conlleva su elección, dicha orientación debe incluirse en el Código Nacional de Procedimientos Penales como un derecho de ambas partes para que estas se encuentren en un plano de igualdad y conozcan los derechos que les asisten.

**TERCERA:** - Otra de nuestras propuestas es que se realice una reforma a los artículos 109, 113 y 189 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales. Al artículo 109 que alude los Derechos de la Víctima se modificaría significativamente su fracción X y al artículo 113 que refiere los Derechos del Imputado se le adicionará tal derecho en su fracción XIX, refiriendo ambos con la siguiente adición a sus respectivas fracciones:

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido</p> <p>En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I al IX</p> <p>[ ... ]</p> <p>X.- A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;</p> <p>XI al XXIX...</p> <p>[ ... ]</p>	<p>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido</p> <p>En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I al IX</p> <p>[ ... ]</p> <p><b>X.-A ser informado oportunamente en qué consisten los mecanismos alternos de solución de conflictos, en caso que haya manifestado su voluntad de participar en estos, se le comunicará los beneficios que conlleva la elección del mecanismo que elija ya sea: mediación, conciliación o junta restaurativa.</b></p> <p>XI al XXIX...</p> <p>[ ... ]</p>

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Texto Reformado
<p>Artículo 113. Derechos del Imputado</p> <p>El imputado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I al XVIII</p> <p>[ ... ]</p> <p>XIX.- Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 113. Derechos del Imputado</p> <p>El imputado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I al XVIII</p> <p>[ ... ]</p> <p><b>XIX.- A ser informado oportunamente en qué consisten los mecanismos alternos de solución de conflictos, en caso que haya manifestado su voluntad de participar en estos, se le comunicará los beneficios que conlleva la elección del mecanismo que elija ya sea: mediación, conciliación o junta restaurativa.</b></p> <p><b>XX.-</b>Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.</p>



Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 183. Principio general</p> <p>En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.</p> <p>En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.</p> <p>Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.</p>	<p>Artículo 183. Principio general</p> <p><b>Los mecanismos alternos de solución de conflictos deberán de promoverse durante todo el proceso, previo a la etapa de juicio oral.</b></p> <p><b>Tanto la víctima como el imputado deberán ser informados de los beneficios que conlleva la elección del mecanismo que elijan ya sea: mediación, conciliación o junta restaurativa.</b></p> <p>En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.</p> <p>En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.</p> <p>[ ... ]</p>

Dichas propuestas de reforma se encuentran en el Capítulo V, páginas 164 y 165 de la presente investigación.

**CUARTA:** - La propuesta anterior hace énfasis respecto de la promoción que debe darse a estos mecanismos dentro del proceso, siendo el Juez de Control, el agente del Ministerio Público y la Defensa los encargados de hacerlo, pero lamentablemente no en todos los casos se promueven ya que se terminan judicializando, casos que podrían ser resueltos por medio de algún mecanismo.

El Juez de Control debe exhortar al agente del Ministerio Público y a la Defensa para que agoten como primera instancia el uso de estos mecanismos, así como lo establece el acuerdo 13/2021 expedido por la FGJCDMX, siempre que se trate de aquellos delitos establecidos en el artículo 248 del Código Penal de la Ciudad de México y de los requisitos que aluden las fracciones I y II del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**QUINTA:-** Con las entrevistas que se realizaron a los facilitadores de las Unidades de Mediación Benito Juárez-1, Coyoacán-5 e Iztapalapa-6 nos confirmaron que el agente del Ministerio Público orientador no hace la derivación correspondiente al Órgano Especializado en MASC en materia penal ya que cuenta con una sobrecarga de trabajo y no puede realizar la derivación de expedientes correspondientes al Órgano Especializado en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia Penal sin antes revisarlos a continuación tenemos dos propuestas para la presente problemática:

Es por ello que ante tal problemática que se suscita día a día en la práctica creemos conveniente que debe crearse un listado de delitos mediables en dónde se establezcan de forma específica los delitos que cumplan los requisitos que establece la ley, este guiará de forma práctica al agente orientador del Ministerio Público y hará mucho más fácil la derivación correspondiente desde la unidad de atención temprana hacia el Órgano Especializado en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en materia penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Ahora bien, este **Listado de Delitos Mediables** que proponemos en el presente trabajo de investigación, tiene su sustento en el artículo 187, 162 y 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los delitos que establece el Código Penal de la Ciudad de México y lo que establece el artículo 5 fracción IV de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Tras la implementación de este **Listado de Delitos Mediables** se presupone que debe cumplir con su finalidad principal de hacer mucho más fácil y práctica la derivación de expedientes para el Agente del Ministerio Público Orientador desde la Unidad de Atención Temprana hacia el Órgano Especializado en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual desarrollamos a continuación:

<b>LISTADO DE DELITOS MEDIABLES</b>			
<b>Delito y Artículo</b>	<b>Requisito de Procedibilidad</b>	<b>Sanción</b>	<b>Media Aritmética</b>
<p>ROBO SIMPLE</p> <p>Artículo 220 del Código Penal de la Ciudad de México, fracciones II y III.</p>	<p>Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena sin violencia, se le impondrán:</p>	<p>II.- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;</p> <p>III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas, pero no de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p>	<p>Fracción II 1 año 3 meses.</p> <p>Fracción III 3 años.</p>
<p>ABUSO DE CONFIANZA</p> <p>Artículo 227 fracciones I a IV.</p>	<p>Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia, pero no el dominio, se le impondrán:</p>	<p>I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p> <p>II. Prisión de cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta, pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;</p> <p>III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;</p>	<p>Fracción I 60 días.</p> <p>Fracción II 1 año 2 meses.</p> <p>Fracción III 3.5 años.</p>

		IV. Prisión de cuatro a seis años y de seiscientos a novecientos días multa, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil, pero no de diez mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;	Fracción IV 5 años.
ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO  Artículo 229.	Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia, pero no el dominio, se le impondrán:	Se equipará al abuso de confianza, y se sancionará con las mismas penas asignadas a este delito; la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma.	Mismas medias aritméticas que el delito anterior.
FRAUDE  Artículo 230 fracciones I a IV.	Al que por medio del engaño se aproveche del error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:	I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de CDMX.  II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta, pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de CDMX.  III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces la Unidad de Cuenta de CDMX.  IV. Prisión de cuatro a seis años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo Defraudado exceda de cinco mil, pero no de diez mil veces la Unidad de Cuenta de CDMX.	Fracción I 50 días.  Fracción II 1 año 5 meses.  Fracción III 3 años, 3 meses.  Fracción IV 5 años.

<p>LESIONES</p> <p>Artículo 130 fracciones II a V.</p>	<p>Al que cause a otro daño o alteración en su salud, se le impondrán:</p>	<p>II.- De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;</p> <p>III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;</p> <p>IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;</p> <p>V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuya alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;</p>	<p>Fracción II 1 año 3 meses.</p> <p>Fracción III 2 años 9 meses.</p> <p>Fracción IV 3.5 años.</p> <p>Fracción V 4 años.</p>
<p>DAÑO A LA PROPIEDAD</p> <p>Artículos 239 fracciones I a IV.</p>	<p>Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le Impondrán las siguientes penas:</p>	<p>I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces la Unidad de Cuenta de CDMX, o no sea posible determinar su valor;</p> <p>II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte, pero no de trescientas veces la Unidad de Cuenta de CDMX;</p> <p>III. Prisión de dos a tres años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días de multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos, pero no de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de CDMX; y</p> <p>IV. Prisión de tres a siete años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de CDMX.</p>	<p>Fracción I 40 días de multa.</p> <p>Fracción II 1 año 3 meses.</p> <p>Fracción III 2.5 años.</p> <p>Fracción IV 5 años.</p>

<p>DAÑO A LA PROPIEDAD CULPOSO</p> <p>Artículo 240 fracciones I y II.</p>	<p>Cuando los daños sean causados por culpa, se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados y se le condenará a la reparación de éstos.</p> <p>Si se repara el daño antes que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobresee el juicio, si el inculcado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.</p>	<p>I. Cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos; y</p> <p>II. El conductor involucrado no se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 242 del Código Penal de la Ciudad de México.</p>	<p>Al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos.</p>
<p>DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</p> <p>Artículo 193.</p> <p>Artículo 194.</p>	<p>Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas. Si el adeudo excede de noventa días.</p> <p>Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento.</p>	<p>Se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del Deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p> <p>Se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades que no fueron suministradas en su momento.</p>	<p>Artículo 193 4 años.</p> <p>Artículo 194 2.5 años.</p>

Artículo 195	Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que estén obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones.	Que incumplan con la orden judicial de hacerlo o no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.	Artículo 195 2 años 3 meses.
<p style="text-align: center;">DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES</p> <p style="text-align: center;">Artículo 350 BIS  Y</p> <p style="text-align: center;">Artículo 350 Ter.</p>	<p>Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.</p> <p>Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo.</p>	<p>Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas. Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.</p> <p>En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad. Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.</p>	<p>Artículo 350 BIS 1 año 3 meses.</p> <p>Artículo 350 TER 3 años.</p>

<p>ROBO DE TELÉFONOS CELULARES</p> <p>Artículo 224 inciso A) fracción IX.</p>	<p>Además de las penas previstas en el artículo 220 del Código Penal de la Ciudad de México:</p> <p>A) Se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:</p>	<p>IX. Respecto de teléfonos celulares;</p>	<p>Fracción IX 4 años.</p>
<p>FRAUDE PATRIMONIAL</p> <p>Artículo 232.</p>	<p>A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle le cause perjuicio patrimonial,</p>	<p>Se le impondrán de cuatro meses a dos años seis meses de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa.</p>	<p>Artículo 232 1 año 5 meses.</p>
<p>ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA</p> <p>Artículo 234.</p>	<p>Al que, por motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, empleándolos indebidamente, o a sabiendas se realice se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.</p>	<p>I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible determinar su valor;</p> <p>II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta, pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;</p> <p>III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;</p>	<p>Fracción I 50 días.</p> <p>Fracción II 1 año 5 meses.</p> <p>Fracción III 3 años 3 meses.</p>



		IV. Prisión de cuatro a seis años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil, pero no de diez mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;	Fracción IV 5 años.
ROBO A CAUSA DE UNA CATÁSTROFE O DESORDEN PÚBLICO  Artículo 224 inciso A) fracción I.	Además de las penas previstas en el artículo 220 del Código Penal de la Ciudad de México:  A) Se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:	I. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;	Fracción I 4 años.

**SEXTA:-** Ante la carga de trabajo que puede tener un sólo agente del Ministerio Público Orientador en la Unidad de Atención Temprana, sería conveniente que la tarea de explicarle al denunciante o querellante en qué consisten estos mecanismos y sus alcances, se le releve a un facilitador especializado de las unidades de mediación, para que éste se encargue de entablar una decisión con el denunciante o querellante y recomendarle bajo su experiencia técnica que mecanismo considera aplicable para el caso específico.

Y en caso que el denunciante o querellante esté de acuerdo en solicitar dicho mecanismo se derive el asunto al Órgano adscrito a las fiscalías y puedan iniciarse las sesiones correspondientes con los intervinientes, es por ello que debe reformarse el artículo 10 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal.

Dicha propuesta de reforma se encuentra plasmada en el Capítulo V, página 155 de la presente investigación.

Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 10.- Derivación</p> <p>El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.</p> <p>El Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.</p>	<p>Artículo 10.- Derivación</p> <p>El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela <b>deberá verificar que el delito se encuentre en el <u>listado de delitos mediables</u>, una vez verificado el caso llamará al facilitador quién será el encargado de explicar al denunciante o querellante en qué consisten estos Mecanismos Alternativos de Solución y sus alcances, así mismo le recomendará bajo su experiencia técnica que mecanismo considera aplicable y favorable para el caso específico.</b></p> <p><b>Después de dicha orientación y en caso que el denunciante o querellante esté de acuerdo con solicitar dicho mecanismo, el agente orientador del Ministerio Público tendrá que derivar el asunto al Órgano adscrito a las fiscalías.</b></p> <p>Los intervinientes <b>deben ser identificados</b> contando con su domicilio <b>y deben cumplir</b> con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.</p>

**SÉPTIMA:** - Por otro lado, es importante recalcar que tanto la defensa como el imputado se encuentran limitados en el desarrollo del Procedimiento Abreviado ya que es el agente del Ministerio Público quién lo promueve, tramita y resuelve, siendo que en un principio existe el interés jurídico del imputado y su defensor para solicitar la apertura de un procedimiento abreviado ya que tiene impacto en su esfera jurídica,

Es por ello que sería pertinente que el imputado en conjunto con su defensa pueda realizar dicha solicitud, con la intención de encontrar una sentencia de manera pronta, por medio de la imposición de penas mínimas, buscando la reducción de la condena en la proporción autorizada al agente del Ministerio Público.

Nuestra propuesta es que el Procedimiento Abreviado sea considerado no sólo como una facultad del Ministerio Público, sino que también se considere como un derecho del imputado y su defensa, es por ello que debería adicionarse en la fracción XVII del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a los Derechos del Imputado en dónde se contemple lo siguiente:

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 113. Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I a XVI</p> <p>[ ... ]</p> <p>XVII.- A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar</p> <p>XVIII.- A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y</p> <p>XIX.- Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 113. Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I a XVI</p> <p>[ ... ]</p> <p><b>XVII.- A solicitar junto con su defensa el procedimiento abreviado.</b></p> <p><b>XVIII.-</b> A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar.</p> <p><b>XIX.-</b> A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y</p> <p><b>XXI.-</b> Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.</p>

Por otro lado, nuestra propuesta cree pertinente que así mismo debería reformarse el artículo 192 del mismo ordenamiento el cuál se refiere a la Procedencia del Procedimiento Abreviado, dicha adición manifestará lo siguiente:

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 192. Procedencia</p> <p>La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:</p> <p>[ ... ]</p>	<p>Artículo 192. Procedencia</p> <p>La suspensión condicional del proceso, <b>podrá ser a solicitud del imputado o de su defensa siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del Ministerio Público.</b></p> <p><b>Así mismo podrá ser</b> a solicitud del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:</p> <p>[ ... ]</p>

De igual forma considero que deben reformarse los artículos 201,202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales para que dichos artículos tomen en cuenta que la solicitud del procedimiento abreviado puede realizarlo tanto el imputado como su defensa quedando de la siguiente manera:

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>PROCEDIMIENTO ABREVIADO</p> <p>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.</p> <p>[ ... ]</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>PROCEDIMIENTO ABREVIADO</p> <p>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el Ministerio Público, <b>el imputado o su defensor soliciten el procedimiento</b>, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.</p> <p>[ ... ]</p>

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>[ ... ]</p>	<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p>El Ministerio Público, <b>el imputado o su defensor podrán</b> solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>[ ... ]</p>

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 203. Admisibilidad</p> <p>En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.</p> <p>[ ... ]</p> <p>Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.</p>	<p>Artículo 203. Admisibilidad</p> <p>En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público, <b>el imputado o su defensor</b> cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.</p> <p>[ ... ]</p> <p>Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, <b>el imputado o su defensor podrán</b> presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.</p>

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 205. Trámite del procedimiento</p> <p>Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p>	<p>Artículo 205. Trámite del procedimiento</p> <p>Una vez <b>realizada la solicitud del procedimiento abreviado y que el Ministerio público haya</b> expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p>

Dichas propuestas de reforma se encuentran en el Capítulo V, páginas 168 a 170 de la presente investigación.

**OCTAVA:** - Por otro lado, existe una gran problemática que aqueja a la víctima en la mayoría de los casos y que no tiene nada que ver con una cuestión procesal ya que se trata meramente de la notable insolvencia económica del imputado por ende no le es posible reparar de manera inmediata el daño a la víctima dejándola en un estado de vulnerabilidad e impotencia, es por ello que para solventar dicha problemática tenemos tres propuestas y son las siguientes:

Que el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral apoye económicamente a la víctima para la reparación del daño, siempre y cuando el imputado se encuentre en una situación económicamente vulnerable, a su vez el imputado debe de comprometerse en retribuir a la Comisión Ejecutiva de Víctimas el monto total que le proporcionó a la víctima para la reparación del daño. Es por ello que nuestra siguiente propuesta radica en que se incorpore un artículo 72 BIS en dónde se contemplen los **delitos del fuero común que se consideren materia de mediación.**

Reglamento de la Ley General de Víctimas	
Propuesta de Reforma	
<p><b>Artículo 72 BIS. El fin del Fondo es servir como un mecanismo financiero que salvaguarde el derecho de la víctima a una debida reparación integral del daño, otorgando así un pago total para la reparación integral a víctimas de delitos del fuero común que sean materia de mediación; este pago se entregará a la víctima siempre y cuando se demuestre la notable insolvencia económica del imputado que evite la reparación del daño de forma inmediata.</b></p> <p><b>Una vez que el pago se le proporcione a la víctima, el imputado se comprometerá a restituir el monto total que le fue otorgado por parte de la Comisión Ejecutiva de Víctimas.</b></p> <p>La entrega de los recursos a las víctimas se hará directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios, en cuyo caso se podrá hacer conforme a lo previsto en los lineamientos que al efecto emita la Ley.</p>	

**NOVENA:** - Como última propuesta consideramos que se debería de adicionar una fracción VI al artículo 76 que aluda la notable insolvencia del imputado y su entera disposición de reparar el daño a la víctima y por último la adición de un artículo 76 BIS al Reglamento de la Ley General de Víctimas que recalque cómo se diversificarán dichas obligaciones en cuanto a la reparación del daño.

Reglamento de la Ley General de Víctimas	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 76. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley, se considerarán para la asignación de los recursos del Fondo, además de lo previsto en el artículo 150 de la misma, los siguientes criterios:</p> <p>I. La necesidad de la víctima;</p> <p>II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;</p> <p>III. La vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;</p>	<p>Artículo 76. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley, se considerarán para la asignación de los recursos del Fondo, además de lo previsto en el artículo 150 de la misma, los siguientes criterios:</p> <p>I. La necesidad de la víctima;</p> <p>II. La gravedad del daño sufrido por la víctima; [ ... ]</p> <p><b>VI.- La notable insolvencia económica del imputado respecto a la debida reparación integral del daño a la víctima en delitos del fuero común que se consideren mediables.</b></p>

<p>IV. El perfil psicológico de la víctima;</p> <p>V. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas, y</p> <p>VI. Los demás que señalen los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva.</p>	<p><b>VII.-</b> Los demás que señalen los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva.</p>
--	---

Reglamento de la Ley General de Víctimas
Propuesta de Reforma
<p><b>Artículo 76 BIS. - Una vez que la víctima haya recibido el pago correspondiente a la reparación integral del daño que sufrió; el imputado tendrá que obligarse a cubrir dicho monto ante la Comisión Ejecutiva de Víctimas.</b></p> <p><b>El imputado tendrá que firmar un pagaré por la cantidad que le haya sido otorgada a la víctima. Con la firma de dicho pagaré el imputado reconoce expresamente su deuda con la Comisión Ejecutiva de Víctimas y su compromiso de sufragar la misma.</b></p> <p><b>En caso de que varias personas hayan cometido el delito y se obligasen a cubrir el monto total de la reparación del daño, la deuda se considerará como solidaria.</b></p> <p><b>La Comisión Ejecutiva de Víctimas teniendo en cuenta el monto de la reparación del daño y la situación económica del imputado podrá fijar plazos para cubrir el monto que le fue otorgado a la víctima, dicho plazo no podrá exceder de un año.</b></p> <p><b>A excepción de que el imputado no llegase a cubrir por completo su responsabilidad pecuniaria ya sea con sus bienes o con el producto de su trabajo el imputado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.</b></p>

Estas propuestas fueron pensadas detenidamente con la finalidad de crear un mayor y mejor vínculo de confianza entre la víctima y el sistema penal mexicano, ya que se tendría una visión mucho más empática de la víctima y se le podría reparar de manera inmediata el daño.

Por lo anterior, considero relevante la implementación de todas estas propuestas como una solución que pone fin desde la raíz al problema de la ignorancia y desconfianza de nuestra sociedad hacia el sistema penal mexicano.



Ya que al erradicar estas problemáticas en primer lugar tendremos como resultado una sociedad que esté dispuesta a cooperar y a trabajar en conjunto con las autoridades para llegar a una solución que le sea favorable tanto a la víctima como al imputado en igualdad de circunstancias.

Y en segundo lugar obtendremos un sistema de justicia penal más próspero con una visión mucho más humanitaria.

Dichas propuestas de reforma se encuentran en el Capítulo V, páginas 172 y 173 de la presente investigación.

Queda claro que nuestra sociedad a lo largo de los años ha estigmatizado que la justicia sólo está presente si existe una judicialización y penalización de los delitos, en dónde sólo se toma en cuenta los derechos de la víctima y no los del imputado, siendo que la justicia actualmente está presente de una forma pacífica, cooperativa, respetuosa y empática entre las partes procurando se encuentren en igualdad de circunstancias respetando en todo momento sus derechos humanos ya que su finalidad es establecer un diálogo entre ellas y que derive en una solución acorde a la situación sin la necesidad de judicializar el caso.

Tenemos que implementar en nuestra sociedad una visión empática y clara respecto que tanto la víctima como el imputado tienen derechos y merecen ser escuchados, informados, orientados, comprendidos y de ser posible apoyados para que puedan cumplir con sus obligaciones.

Dicho lo anterior, por ello es importante apoyar al imputado que se encuentre en una situación económicamente vulnerable y que no le sea posible reparar el daño de manera inmediata a la víctima, si bien lo dijo el gran jurista romano Dominico Ulpiano, el hacer justicia no es un sinónimo de castigo, ya que:

**“La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho”.**

***Jacqueline Lisette Pérez Calderón***

Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho 2023.

## APARTADO DE ANEXOS

### ANEXO (1)

ENTREVISTA REALIZADA A FACILITADORES PENALES DE UNIDADES DE MEDIACIÓN DEPENDIENTES DE LA FISCALÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

UNIDAD BENITO JUÁREZ-1

**1.- ¿Cuál es su opinión respecto a los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal?** Desde que se implementaron estos mecanismos alternos han demostrado su efectividad, al buscar la mejor vía para que los intervinientes obtengan una solución más rápida del conflicto.

**2.- ¿Considera que la implementación de estos mecanismos es efectiva? Y ¿Por qué?** Si lo es, porque si los intervinientes participan con alguno de estos mecanismos, se les registra y programa una sesión en un periodo máximo de ocho días y si desde la primera sesión se llega a una solución pueden olvidarse de un proceso penal.

**3.- ¿Qué opina sobre el grado de aplicación de estos mecanismos en la Ciudad de México?** Hace falta de mucha difusión de estos ya que en la mayoría de los casos las partes no los conocen, también hace falta más participación de los Ministerios Públicos en lo que concierne a la derivación de casos hacia la unidad de mediación, con la finalidad de encontrar una solución a la problemática que les aqueja, ya que es derecho de los intervinientes, ser canalizados a mediación, a efecto de entablar una plática, un mecanismo y encontrar una solución entre las partes.

**4.- ¿En su opinión cuál es el principal reto que enfrentan estos mecanismos alternos en la Ciudad de México?** La divulgación y promoción para que la gente tenga conocimiento de ellos, así podrían tener más confianza al momento de utilizarlos y darles la oportunidad de conocer su desarrollo, importancia y beneficios que conllevan.

**5.- ¿Podría indicar cuál es el mecanismo que se implementa mayormente?** Mediación es el mecanismo que más se acostumbra.

**6.- ¿Qué información considera indispensable brindarle a los intervinientes?** Los beneficios que tienen al llegar a un acuerdo, recordarles que existe y que debe existir en todo momento la confidencialidad, respecto a todo lo que sea mencionado en sesión, ya que muchas veces los intervinientes piensan que lo que digan aquí puede ser utilizado en beneficio o en perjuicio.

**7.- ¿Qué delitos se atienden con mayor frecuencia para el caso de adultos?** Fraude, el que atenta contra obligación alimentaria, amenazas, abuso de confianza.

**8.- ¿Por qué vía arriban mayormente los casos atendidos?** Derivación por parte del Ministerio Público.

**9.- ¿Considera que la aplicación de estos mecanismos disminuye la carga de trabajo para los Tribunales y de la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México?** Definitivamente.

**10.- ¿Juzga usted que estos mecanismos han ayudado a que menos casos se judicialicen?** Sí, aunque creo yo, hace falta hacer de mucho más para darlos a conocer en la sociedad y se logre el objetivo que se buscó desde un principio con la implementación de los masc.

**11.- ¿Cuentan con el suficiente personal y material en su unidad para atender los casos que se presentan?** Sí.

**12.- ¿Cómo piensa que podría incrementarse la aplicación de los mecanismos en la Ciudad de México?** Los Ministerios Públicos al momento de conocer la carpeta de investigación deberían informar a las partes los beneficios de los mecanismos, esto podría ser el primer paso para darle intervención a la unidad y llegar a un acuerdo reparatorio que logre en realidad los intereses que buscan las partes.

**13.- Para atender un caso hasta arribar a un acuerdo reparatorio, ¿cuál ha sido el número mínimo y máximo de sesiones dedicadas?** Mínima 1, máxima 7 sesiones.

**14.- ¿Considera como grado de efectividad, en su ejercicio profesional, el hecho de arribar a un acuerdo reparatorio?** No, porque no siempre las personas buscan un acuerdo, muchas personas logran resolver su conflicto sin pactar un acuerdo, ya que a veces sólo quieren ser escuchados y desahogarse.

**15.- ¿Cómo podría incrementarse el cumplimiento de los acuerdos reparatorios diferidos?** Se debe dar más seguimiento a cada caso, por que al momento de incumplir con lo pactado, se tienen que establecer nuevamente los tiempos para el cumplimiento, a pesar de que la ley fija un máximo de tres años, hay para quienes es imposible hacerlo.

**16.- Según su experiencia. ¿La Justicia Alternativa es una mejor vía que la Justicia Tradicional para la resolución de conflictos? y ¿Por qué?** Sí. Como ya lo dije principalmente por los plazos en que se pueden resolver los conflictos y es menos tedioso para las partes.

**17.- ¿Qué es para usted la justicia restaurativa?** Implica restaurar a la sociedad y las personas no solo el daño material o económico, si no reconstruirlas en lo individual, moral y social.

## ANEXO (2)

ENTREVISTA REALIZADA A FACILITADORES PENALES DE UNIDADES DE MEDIACIÓN DEPENDIENTES DE LA FISCALÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

### UNIDAD BENITO JUÁREZ-1

**1.- ¿Cuál es su opinión respecto a los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal?** Es una forma más pacífica que orilla a los intervinientes a que construyan una solución, de esa forma evitan procedimientos más largos y desgastantes.

**2.- ¿Considera que la implementación de estos mecanismos es efectiva? Y ¿Por qué?** Si. Porque evita que el procedimiento se prolongue.

**3.- ¿Qué opina sobre el grado de aplicación de estos mecanismos en la Ciudad de México?** Me parece que vamos bien, pero que aún podríamos mejorar con una mejor y más rápida derivación por parte del Ministerio Público, así como en mayor difusión de estos mecanismos para que los intervinientes puedan acudir directamente a la Unidad a solicitarlo.

**4.- ¿En su opinión cuál es el principal reto que enfrentan estos mecanismos alternos en la Ciudad de México?** Como ya lo había mencionado a pesar de que estos mecanismos funcionan desde el año 2012, falta mucha difusión al respecto, por otra parte también deberían de considerarse como un requisito a agotar antes de judicializar.

**5.- ¿Podría indicar cuál es el mecanismo que se implementa mayormente?** Mediación.

**6.- ¿Qué información considera indispensable brindarle a los intervinientes?** En qué consisten estos mecanismos, los principios que los rigen, los derechos y obligaciones de los intervinientes, los alcances que tiene el llegar a un acuerdo reparatorio y sus efectos jurídicos.

**7.- ¿Qué delitos se atienden con mayor frecuencia para el caso de adultos?** Daños a la propiedad, delitos contra el cumplimiento de obligación alimentaria, fraude, abuso de confianza, lesiones menores.

**8.- ¿Por qué vía arriban mayormente los casos atendidos?** Es variable podría decir que el 5% de los casos los intervinientes vienen a la Unidad a solicitar la implementación de un mecanismo para solventar su conflicto y en la mayoría de los casos es por derivación.

**9.- ¿Considera que la aplicación de estos mecanismos disminuye la carga de trabajo para los Tribunales y la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México?** Si.

**10.- ¿Juzga usted que estos mecanismos han ayudado a que menos casos se judicialicen? Si.**

**11.- ¿Cuentan con el suficiente personal y material en su unidad para los casos que se presentan? Si.**

**12.- ¿Cómo piensa que podría incrementarse la aplicación de los mecanismos en la Ciudad de México?** Recalco que deberían de ser difundidos ya sea a través de las agencias de Ministerio Público, propaganda visual, e informar de estos al momento de analizar la carpeta de investigación.

**13.- Para atender un caso hasta arribar a un acuerdo reparatorio, ¿cuál ha sido el número mínimo y máximo de sesiones dedicadas?** Mínimo 1, máximo 4.

**14.- ¿Considera como grado de efectividad, en su ejercicio profesional, el hecho de arribar a un acuerdo reparatorio?** Si pero sólo para las estadísticas, fuera de ello, no necesariamente, ya que no todos derivan en un acuerdo, incluso me han tocado casos en dónde el problema llega solucionarse por completo sin un acuerdo.

**15.- ¿Cómo podría incrementarse el cumplimiento de los acuerdos reparatorios diferidos?** Dar mayor seguimiento a través de citas recurrentes, visitas de verificación y llamadas para confirmar o en su caso establecer nuevas fechas de compromiso.

**16.- Según su experiencia. ¿La Justicia Alternativa es una mejor vía que la Justicia Tradicional para la resolución de conflictos? y ¿Por qué? Si.** Porque al ser pacífica y armónica se apuesta para que el compromiso se cumpla de manera voluntaria.

**17.- ¿Qué es para usted la justicia restaurativa?** Lograr un plano de igualdad entre la víctima y su ofensor ya que a este se le da la oportunidad de reintegrarse con la víctima, porque reconoce el daño que ha hecho, no solo a este si no a la comunidad. Al reconocer su equivocación y estar dispuesto a repararla para no volver a dañar, significa un gran avance para nuestro sistema penal ya que demuestra que los conflictos pueden resolverse de una manera mucho más empática y humana al dejar atrás la judicialización.

### ANEXO (3)

ENTREVISTA REALIZADA A FACILITADORES PENALES DE UNIDADES DE MEDIACIÓN DEPENDIENTES DE LA FISCALÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### UNIDAD COYOACÁN-5

- 1.- **¿Cuál es su opinión respecto a los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal?** Es una buena alternativa para la resolución de conflictos sin necesidad de agotar el procedimiento penal.
- 2.- **¿Considera que la implementación de estos mecanismos es efectiva? Y ¿Por qué?** Si porque con ellos se pueden ahorrar recursos procesales ya que la resolución se logra entre las personas y atiende a sus necesidades.
- 3.- **¿Qué opina sobre el grado de aplicación de estos mecanismos en la Ciudad de México?** Me parece que hace falta mayor difusión a nivel institucional y en los medios de comunicación.
- 4.- **¿En su opinión cuál es el principal reto que enfrentan estos mecanismos en la Ciudad de México?** Falta de difusión y un poco más de cultura de mediación y cultura de paz en la sociedad.
- 5.- **¿Podría indicar qué mecanismo ha implementado en mayor medida?** Mediación.
- 6.- **¿Qué información considera indispensable brindarle a los intervinientes?** Establecer desde el inicio los principios que rigen al procedimiento entre estos especificar el tema de confidencialidad el cuál considero es el que más le preocupa a las partes, sus derechos y obligaciones.
- 7.- **¿Qué delitos se atienden con mayor frecuencia para el caso de adultos?** Amenazas, daño a la propiedad, lesiones y robo simple.
- 8.- **¿Por qué vía arriban mayormente los casos atendidos?** Por derivación.
- 9.- **¿Considera que la aplicación de estos mecanismos disminuye la carga de trabajo para los Tribunales y la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México?** Si.
- 10.- **¿Juzga usted que estos mecanismos han ayudado a que menos casos se judicialicen?** Si.
- 11.- **¿Cuentan con el suficiente personal y material en su unidad para los casos que se presentan?** Si.
- 12.- **¿Cómo piensa que podría incrementarse la aplicación de los mecanismos en la Ciudad de México?** Que exista mayor difusión de estos en medio de comunicación, redes sociales, campañas, así mismo que exista una mayor colaboración interna, Ministerios Públicos, unidades de atención temprana para que exista mayor derivación.

**13.- Para atender un caso hasta arribar a un acuerdo reparatorio, ¿cuál ha sido el número mínimo y máximo de sesiones dedicadas? Mínimo 1, máximo 7.**

**14.- ¿Considera como grado de efectividad, en su ejercicio profesional, el hecho de arribar a un acuerdo reparatorio? Si.**

**15.- ¿Cómo podría incrementarse el cumplimiento de los acuerdos reparatorios diferidos? Con un adecuado seguimiento, impulsando a las partes al cumplimiento y que este sea acorde a sus necesidades para que se pueda cumplir.**

**16.- Según su experiencia. ¿La Justicia Alternativa es una mejor vía que la Justicia Tradicional para la resolución de conflictos? Y ¿Por qué? Si.** Porque los intervinientes se encargan de entablar sus necesidades y se comprometen en cumplir el acuerdo al que llegaron.

**17.- ¿Qué es para usted la justicia restaurativa?** Es una forma diferente respecto a la concepción tradicional de justicia, ya que esta se dedica de una forma más humana a atender y entender las necesidades de las personas involucradas y busca reparar a la víctima el del daño integral que sufrió a consecuencia de la conducta delictiva realizada por el ofensor.

## ANEXO (4)

ENTREVISTA REALIZADA A FACILITADORES PENALES DE UNIDADES DE MEDIACIÓN DEPENDIENTES DE LA FISCALÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

### UNIDAD COYOACÁN-5

**1.- ¿Cuál es su opinión respecto a los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal?** Con el nuevo sistema penal estos mecanismos representan una mejor salida para terminar con un conflicto de una forma más humana, tanto para la víctima como para el imputado. Se escucha de forma directa sus necesidades para que la otra parte los escuche y derivado de ello puedan ser empáticos y se llegue a una solución en la que ambos queden conformes y que esta solución sea proporcional al delito del que se trate.

**2.- ¿Considera que la implementación de estos mecanismos es efectiva? Y ¿Por qué?** Si porque los intervinientes obtienen una reparación del daño que puede ser de forma inmediata o diferida con la finalidad de dar solución al problema y que este termine de una forma rápida, justa y civilizada.

**3.- ¿Qué opina sobre el grado de aplicación de estos mecanismos en la Ciudad de México?** Debería existir mayor promoción ya que a pesar de que no son figuras muy recientes mucha gente actualmente los desconoce.

**4.- ¿En su opinión cuál es el principal reto que enfrentan estos mecanismos alternos en la Ciudad de México?** No son muy conocidos.

**5.- ¿Podría indicar cuál es el mecanismo que se implementa mayormente?** Mediación.

**6.- ¿Qué información considera indispensable brindarle a los intervinientes?** Que, si los intervinientes optan llegar a una solución, el conflicto se da por terminado sin la necesidad de continuar con el procedimiento en materia penal.

**7.- ¿Qué delitos se atienden con mayor frecuencia para el caso de adultos?** Robo, abuso de confianza, incumplimiento de obligación alimentaria, despojo, lesiones culposas, abuso sexual, acoso sexual.

**8.- ¿Por qué vía arriban mayormente los casos atendidos?** Por derivación, Las personas vienen, narran los hechos a los orientadores, ellos definen si se puede o no atender el delito, es decir, si somos competentes.

**9.- ¿Considera que la aplicación de estos mecanismos disminuye la carga de trabajo para los Tribunales y la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México?** Por supuesto.

**10.- ¿Juzga usted que estos mecanismos han ayudado a que menos casos se judicialicen?** Si.



**11.- ¿Cuentan con el suficiente personal y material en su unidad para los casos que se presentan? Si.**

**12.- ¿Cómo piensa que podría incrementarse la aplicación de los mecanismos en la Ciudad de México?** Que estos sean considerados como un primer recurso en agotar, antes de judicializar casos y que la unidad de atención temprana canalice los casos donde somos competentes.

**13.- Para atender un caso hasta arribar a un acuerdo reparatorio, ¿cuál ha sido el número mínimo y máximo de sesiones dedicadas? Mínimo 1, máximo 3.**

**14.- ¿Considera como grado de efectividad, en su ejercicio profesional, el hecho de arribar a un acuerdo reparatorio?** No, puesto que no necesariamente buscan un acuerdo reparatorio pues en ocasiones sólo buscan ser escuchados.

**15.- ¿Cómo podría incrementarse el cumplimiento de los acuerdos reparatorios diferidos?** Con reuniones de revisión cada mes en dónde se pueda confirmar el cumplimiento del compromiso o en su caso se pueda cambiar el compromiso para obtener un mejor desarrollo del acuerdo.

**16.- Según su experiencia. ¿La Justicia Alternativa es una mejor vía que la Justicia Tradicional para la resolución de conflictos? y ¿Por qué?** Si. Porque las partes son importantes y a lo que realmente le interesa a la justicia restaurativa es el generar empatía entre las partes al momento de solucionar el conflicto una vez que estos hayan sido escuchados y hayan entablado sus necesidades.

**17.- ¿Qué es para usted la justicia restaurativa?** Una justicia mucho más pronta, eficaz, eficiente, la cuál siempre va a procurar que se realice una grata y proporcional reparación del daño a la víctima, dentro de las posibilidades del ofensor.

**ANEXO (5)**

ENTREVISTA REALIZADA A FACILITADORES PENALES DE UNIDADES DE MEDIACIÓN DEPENDIENTES DE LA FISCALÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**UNIDAD IZTAPALAPA-6**

- 1.- ¿Cuál es su opinión respecto a los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal?** Son una excelente opción para poder tener una solución rápida, una solución práctica que satisfaga a las personas.
- 2.- ¿Considera que la implementación de los mecanismos es efectiva? Y ¿Por qué?** No la consideraría tan efectiva porque hace falta mucha difusión de los mismos.
- 3.- ¿Qué opina sobre el grado de aplicación de estos mecanismos en la Ciudad de México?** Estamos muy por debajo de lo que podría ser la expectativa que se esperaba para la implementación de estos y muchos servidores públicos desconocen su importancia y sus objetivos por lo mismo tienen muchas resistencias del ministerio público para realizar la derivación.
- 4.- ¿En su opinión cuál es el principal reto que enfrentan estos mecanismos alternos en la Ciudad de México?** La coordinación entre las diversas áreas de la fiscalía.
- 5.- ¿Podría indicar cuál es el mecanismo que se implementa mayormente?** Mediación.
- 6.- ¿Qué información considera indispensable brindarle a los intervinientes?** Los principios que rigen al procedimiento y en que consisten todos estos mecanismos alternos.
- 7.- ¿Qué delitos se atienden con mayor frecuencia para el caso de adultos?** Amenazas, Robo, Lesiones, Abuso de Confianza.
- 8.- ¿Por qué vía arriban mayormente los casos atendidos?** Derivación.
- 9.- ¿Considera que la aplicación de estos mecanismos disminuye la carga de trabajo para los Tribunales y la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México?** Puede ser.
- 10.- ¿Juzga usted que estos mecanismos han ayudado a que menos casos se judicialicen?** No porque la mayoría de los delitos que se ven no son privativos de libertad, tienen penas alternas y por otro lado aún se judicializan casos menores de hasta \$2,000 pesos y que podrían resolverse con un mecanismo alterno.
- 11.- ¿Cuentan con el suficiente personal y material en su unidad para los casos que se presentan?** Si.

**12.- ¿Cómo piensa que podría incrementarse la aplicación de los mecanismos en la Ciudad de México?** Con una mejor coordinación entre las fiscalías y haciendo mayor difusión para que los usuarios pudieran optar por esta opción.

**13.- Para atender un caso hasta arribar a un acuerdo reparatorio, ¿cuál ha sido el número mínimo y máximo de sesiones dedicadas?** Mínimo 1, máximo 4.

**14.- ¿Considera como grado de efectividad, en su ejercicio profesional, el hecho de arribar a un acuerdo reparatorio?** No, porque en muchos casos llegar a un acuerdo reparatorio es solamente parte de la solución del conflicto que las personas tienen y en algunos casos el fondo del asunto representa algo mucho más complejo y que no es materia de la fiscalía.

**15.- ¿Cómo podría incrementarse el cumplimiento de los acuerdos reparatorios diferidos?** Se procuraría realizar un mayor seguimiento de los casos dependiendo del delito y de las posibilidades económicas del ofensor ya que el cumplimiento puede ser incierto si no se está computarizando.

**16.- Según su experiencia. ¿La Justicia Alternativa es una mejor vía que la Justicia Tradicional para la resolución de conflictos? Y ¿Por qué?** Si, porque ofrece la posibilidad, de escuchar y atender las necesidades de los intervinientes, aunado que más rápido y evita el desgaste de recursos tanto para las autoridades como para los intervinientes.

**17.- ¿Qué es para usted la justicia restaurativa?** Es una nueva vía que procura la restauración del tejido social, desde mi punto personal es una opción muy viable, pero la considero solamente para las personas que se encuentran en prisión ya que por sus características se les da la posibilidad de involucrarse en ese proceso con la víctima.

## ANEXO (6)

ENTREVISTA REALIZADA A FACILITADORES PENALES DE UNIDADES DE MEDIACIÓN DEPENDIENTES DE LA FISCALÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

### UNIDAD IZTAPALAPA-6

**1.- ¿Cuál es su opinión respecto a los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal?** Es una excelente opción que tienen los ciudadanos para resolver los conflictos de manera pronta y equitativa, por lo que permite una reparación del daño de manera integral para el saneamiento de la víctima.

**2.- ¿Considera que la implementación de estos mecanismos es efectiva? Y ¿Por qué?** Es ideal sin embargo, no es la más efectiva por ahora ya que hace falta demasiada promoción de estos en la sociedad.

**3.- ¿Qué opina sobre el grado de aplicación de estos mecanismos en la Ciudad de México?** Desde mi perspectiva, no me parece la más acertada ya que en nuestra sociedad lamentablemente prevalece la ignorancia, así como una cultura constante de castigo. Sin dudar se tendría que trabajar en una educación desde las instancias académicas.

**4.- ¿Cuál es el principal reto que enfrentan estos mecanismos en la Ciudad de México?** Ignorancia, cultura de castigo, resistencia al cambio, cuestiones políticas, rotación de personal, cuestiones de espacio.

**5.- ¿Podría indicar qué mecanismo ha implementado en mayor medida?** Mediación.

**6.- ¿Qué información es indispensable brindar a los intervinientes?** Qué es lo que hacemos nosotros como facilitadores para obtener un mejor canal de comunicación y respeto entre los intervinientes, los principios que rigen el procedimiento, sus alcances, derechos, obligaciones y brindarles asesoría respecto a sus inquietudes.

**7.- ¿Qué delitos se atienden con mayor frecuencia para el caso de adultos?** Amenazas, daño a la propiedad, despojo, alimentos, lesiones, allanamiento, robo, discriminación, fraude, abuso de confianza.

**8.- ¿Por qué vía arriban mayormente los casos atendidos?** Derivación.

**9.- ¿Considera que la aplicación de estos mecanismos disminuye la carga de trabajo para los Tribunales y la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México?** Sí.

**10.- ¿Juzga usted que los mecanismos han ayudado a que menos casos se judicialicen?** Sí.

**11.- ¿Cuentan con el suficiente personal y material en su unidad para los casos que se presentan? Si.**

**12.- ¿Cómo piensa que podría incrementarse la aplicación de los mecanismos en la Ciudad de México? Mayor difusión.**

**13.- Para atender un caso hasta arribar a un acuerdo reparatorio, ¿cuál ha sido el número mínimo y máximo de sesiones dedicadas? Mínimo 1, máximo 5.**

**14.- ¿Considera como grado de efectividad, en su ejercicio profesional, el hecho de arribar a un acuerdo reparatorio? No, porque no siempre se llega a un acuerdo firmado, en cambio los intervinientes se fueron relajados y con satisfacción.**

**15.- ¿Cómo podría incrementarse el cumplimiento de los acuerdos reparatorios diferidos? En mi experiencia de 6 años como facilitador me ha dado buen resultado el apoyarme de un psicólogo ya que este orienta y asesora a que los intervinientes sean empáticos después de escuchar sus necesidades, para que de esa forma el ofensor pueda asumir fácilmente el compromiso de cumplir con un acuerdo proporcional a las necesidades de ambos.**

**16.- Según su experiencia. ¿La Justicia Alternativa es una mejor vía que la Justicia Tradicional para la resolución de conflictos? y ¿Por qué? Si, porque gracias a esta se trabaja la comunicación, el diálogo, la responsabilidad, entre los intervinientes ya que ellos serán quienes acuerden lo que es justo de conformidad a sus intereses y necesidades, salvaguardando siempre sus derechos.**

**17.- ¿Qué es para usted la justicia restaurativa? Es un proceso estructurado con su grado de complejidad que requiere de un alto grado de especialización.**

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACUÑA, Juan Manuel, *Los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los Derechos Humanos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2021.
- 2.- BARNETT, Randy, *Restitution: a new paradigm of criminal justice*, *Ethics: An International Journal of Social, Political and Legal Philosophy*, 1977.
- 3.- BRITO SALCEDO, Ángel, *Manual de Mecanismos, soluciones Alternas y Procedimiento Abreviado en el Sistema Penal Acusatorio*, Editorial Anaya, México, Ciudad de México, 2018.
- 4.- CAMARILLO CRUZ, Beatriz, *Desafíos de los Medios Alternativos de Solución de Controversias en el Derecho Mexicano Contemporáneo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Defensoría de los Derechos Universitarios, Ciudad de México, 2019.
- 5.- CASTILLA JUÁREZ, Karlos, *Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México*, en *Estudios Constitucionales*, Año 9, Número 2, 2011.
- 6.- CHICA RINCKOAR, Silvia Patricia, MARTIAL RENAUX, Jeremy y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Jorge Alan, *Guía Práctica sobre Derechos de las Víctimas, Primera Edición, i(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos*, A.C. Ciudad de México, diciembre, 2018.
- 7.- CRAWFORD, Adam, *The Local Governance of Crime: Appeals to Community and Partnerships*, Oxford University Press, 1999.
- 8.- CRUZ BARNEY, Oscar, *Aspectos de la regulación del ejercicio profesional del derecho en México*, México, Tirant lo Blanch-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2019.

- 9.- COBOS CAMPOS AMALIA PATRICIA, *Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en México y su realidad*, Revista Brasileira de Direito Processual Penal, Porto Alegre, vol. 5, n. 1, Universidad Autónoma de Chihuahua, México, 2020.
- 10.- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, MURAYAMA RENDÓN, Ciro y SALAZAR UGARTE, Pedro (Coordinadores), México 2012, *Desafíos de la consolidación democrática*, México Tirant lo Blanch.
- 11.- CORNELIO LANDERO, Eglá, *Métodos de solución de conflictos en la justicia alternativa*, Editorial Flores, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2020.
- 12.- CUENCA DARDÓN, Carlos, *El Sistema Acusatorio y Oral*, Editorial Porrúa, México, Primera Edición, Ciudad de México, 2019.
- 13.- DÍAZ MADRIGAL, Ivonne Noemí, *La Mediación en el Sistema de Justicia Penal; Justicia Restaurativa en México*. Número 9, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, UNAM, 2018.
- 14.- DURAND DE SAN JUAN, Erick Alberto, *El acceso a los métodos alternos de solución de conflictos como garantía de seguridad jurídica*, artículo del libro: *Justicia en el marco de los Derechos Humanos, la equidad y la Justicia Alternativa Perspectiva Panameña y Mexicana*, Universidad Autónoma de Nuevo León, Segunda Edición, 2018.
- 15.- GORDILLO SANTANA, Luis, *Los principios constitucionales y las garantías penales en el marco del proceso de mediación penal*, Revista Redur, No, 4, Universidad de la Rioja, Departamento de Derecho, 2006.
- 16.- GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*, Editorial Oxford University Press, Tercera Edición, 2020.
- 17.- HERNÁNDEZ AGUIRRE, Christian; MENDIVIL TORRES, Jessica; HERNÁNDEZ AGUIRRE, Cynthia, *Importancia de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*, Universidad de Guanajuato, 2020.

18.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *La reparación del daño en el CNPP*, In: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (Coordinadora), *El Código Nacional de Procedimientos Penales*; Estudios México; UNAM, 2015.

19.- HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE Julián, *Derecho procesal penal chileno*, tomo 2, Chile, Editorial Jurídica de Chile 2014.

20.- JACCOUD, Mylene, *Ponencia sobre Justicia Restaurativa*, Conclusiones Foro Iberoamericano de Acceso a la Justicia, Chile, 2005.

21.- LE CLERQ ORTEGA, Juan Antonio: RODRÍGUEZ SÁNCHEZ LARA, Gerardo, *La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI MEXICO*, Puebla: Universidad de las Américas, 2018.

22.- LOBO NIEMBRO, Rafael, *Mecanismos Alternos de Solución de Controversias*, Editorial Tirant Lo Blanch, México, CDMX, 2019.

23.- MAGALLANES MARTÍNEZ, Víctor Hugo Hiram, *Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Acceso a la Justicia en México*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, 2018.

24.- MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel, *Los Medios Alternativos de Solución de Controversias de cara a la Legislación Penal: Circunstancias y Perspectivas*, artículo de la Defensoría de los Derechos Universitarios: Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México 2019.

25.- MEZA LOPEHANDÍA, Matías, *Ley General de Víctimas de México, Reparaciones a víctimas de violaciones a derechos humanos*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile BCN/ Asesoría Técnica Parlamentaria, Número de Documento: 129448, Febrero 2021.

26.- MONTOYA GONZÁLEZ, Roberto, *Ley de mecanismos alternativos para la solución de conflictos penales: consideraciones básicas para su implementación*, artículo del libro: *Justicia en el marco de los Derechos Humanos, la equidad y la Justicia Alternativa Perspectiva Panameña y Mexicana*, UANL, Segunda Edición, 2018.



27.- NASH ROJAS, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1998-2007*, 2a. Editorial, Santiago, Universidad de Chile, 2009.

28.- SECO VILLALBA, José Antonio, *El derecho de defensa, La garantía constitucional de la defensa en el juicio*, primer premio otorgado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Quinceava edición, De palma 2018.

29.- ORTEGA, ROSADO, Ana Paulina, Coordinación, QUIBRERA PRECIADO, Marcela del Socorro, Magistrados GARCÍA BAEZA, Edwin Noé, *Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de procedimientos Penales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, México, 2018.

30.- ORTEGA SORIANO, Ricardo Alberto, ROBLES ZAMARRIPA, José Ricardo, GARCÍA HUERTA, Daniel Antonio y BRAVO FIGUEROA, Roberto Luis, *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Módulo 6: Deberes específicos de prevención, investigación y sanción*, México, CDHDF-SCJN-OACNUDH, 2013.

31.- POLANCO BRAGA, Elías, *Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio Jurídico Oral*, página 289, Editorial Porrúa, 2014.

32.- VITALE, Gustavo L, *La suspensión del proceso penal a prueba*, segunda edición, Editores del Puerto, Argentina 2004.

33.- VIVAS, Gustavo, *La confesión transnacional y el juicio abreviado, Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*, año IV, Número 8 A, Buenos Aires, 1998.

#### ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS

34.- AGUILERA DURÁN, Jesús, *La justicia alternativa, el derecho colaborativo y sus perspectivas en México*, Revista Jurídica, Biblioteca Virtual de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2020. Disponible en: [https://www.academia.edu/39986395/La\\_justicia\\_alternativa\\_el\\_derecho\\_colaborativo\\_y\\_sus\\_perspectivas\\_en\\_M%C3%A9xico?email\\_work\\_card=view-paper](https://www.academia.edu/39986395/La_justicia_alternativa_el_derecho_colaborativo_y_sus_perspectivas_en_M%C3%A9xico?email_work_card=view-paper)

35.- AVENDAÑO RAMOS, Yazmín, *Salidas Alternas: Terminación Anticipada*, 2018. Disponible en: <https://www.ijj-unach.mx/images/docs/RP/yar.pdf>

- 36.- AZZOLINI BINCAZ, Alicia Beatriz, *Las Salidas Alternas al juicio: Acuerdos Reparatorios y Suspensión Condicional del Proceso*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en :<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/21.pdf>
- 37.- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Artículo 1, tercer párrafo, Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/10.pdf>
- 38.- CATAÑEDA CANO, Hugo, *Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para adolescentes en conflicto con la ley penal*, 2018. Disponible en: [http://www.fd.uach.mx/util/2021/06/24/LJ53\\_4.pdf](http://www.fd.uach.mx/util/2021/06/24/LJ53_4.pdf)
- 39.- CABRERA DIRCIO, Julio, *La política criminal vista desde la justicia restaurativa en México*, Vía Inveniendi Et Iudicandi, vol. 15, núm. Universidad Santo Tomás, publicado en el año 2020. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/5602/560268191007/html/>
- 40.- Centro de Recursos Informativos, Embajada de los Estados Unidos, Buenos Aires, Argentina, *Las tribus indígenas de los Estados Unidos y su situación legal*, publicado en su portal web. Disponible en: <https://ar.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/26/2016/05/tribus.pdf>
- 41.- CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Mihael, *La Justicia Restaurativa en el Derecho Mexicano*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado en su portal web año 2020. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6028/8.pdf>
- 42.- CIDAC, *La Otra Justicia*, Reporte sobre la operación de la justicia alternativa. Disponible en: <http://cidac.org/wp-content/uploads/2016/03/tinker.pdf>
- 43.- COBOS CAMPOS, Amalia Patricia y MAGUREGUI ALCALÁ, Lila, *Medios Alternativos de Solución de Conflictos y su relación con los Acuerdos Reparatorios en Materia Penal: Una nueva forma de acceso a la Justicia*, 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.18593/ejil.v19i2.15116>

44.- Consejo de la Judicatura Federal, *El ABC del Sistema Penal de Justicia Adversarial*. Disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/reformas/#ReformaPenal-QueEs>

45.- DÍAZ MADRIGAL, Ivonne Nohemi, *La Mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa*, Capítulo III Mediación y Justicia Restaurativa, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de la Republica. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3392-la-mediacion-en-elsistema-de-justicia-penal-justicia-restaurativa-en-mexico-y-espana>

46.- FAYA YÁÑEZ, Luis Gildardo, *Transformar paradigmas: de la justicia punitiva a la restaurativa*, sitio web-Proyecto Justicia, 2020. Disponible en: <http://proyectojusticia.mexicoevalua.org/transformar-paradigmas-de-la-justicia-punitiva-a-la-restaurativa/>

47.- FERRAJOLI, Luigi, *El derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, sexta edición, Madrid, Editorial Trondda, 2004. Disponible en: <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>

48.- GALICIA CAMPOS, Francisco Javier, *Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y las Víctimas en el Proceso Penal Acusatorio*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4258-las-victimas-en-el-sistema-penal-acusatorio>

49.- GARCÍA BULLÉ, Sofía, *¿Por qué enseñar justicia retributiva en el aula?*, Institute for the Future of Education, Tecnológico de Monterrey, EDU NEWS, Diciembre del 2020. Disponible en: <https://observatorio.tec.mx/edu-news/teoria-justicia/>

50.- GOODEN MORALES, Owen Alejandro, *¿Justicia Restaurativa en el proceso penal costarricense?* Universidad de Costa Rica, 2013. Disponible en: <https://iij.ucr.ac.cr/wpcontent/uploads/bskpdfmanager/2017/06/JusticiaRestaurativa-en-el-proceso-penalEstudiocr%C3%ADtico-en-tornoADan-adecuarse-a-sus-plant-eamientos-entre-el-Derecho-Penal.pdf>

51.- GONZÁLEZ TORRES, Mónica, *Justicia Restaurativa: Una mirada a las necesidades de las víctimas, la parte ofensora y la comunidad*. Revista Ciencia Jurídica Número 15, Universidad de Colima México. Disponible en: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/300>

52.- INEGI, RESULTADOS DEL CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL (CNIJE) 2022. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstSegPub/CNIJEstal2022.pdf>.

53.- Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, *Las obligaciones del Estado*, capítulo 5, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3815-la-reforma-constitucional-sobre-derechos-humanos-una-guia-conceptual>

54.- MALTOS RODRÍGUEZ, María, *La justicia restaurativa en las leyes nacionales mexicanas*, artículo electrónico de la biblioteca virtual de Cejamericas. Disponible en: [/Downloads/MariaMaltos\\_Lajusticiarestaurativa\\_REV20.pdf](#)

55.- MARTÍNEZ PÉREZ, Yahaira Berenice, *Evolución de la Justicia Restaurativa en el sistema penal con aplicación al derecho*, Revista Ciencias Jurídicas y Políticas, UNANL, 2018. Disponible en: <https://orcid.org/0000-0002-4047-7298>

56.- MCCOLD, Paul, *La historia reciente de la justicia restaurativa, mediación, círculos y conferencias*, Universidad Simón Fraser, Canadá. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/pdf/delito/v22n36/v22n36a01.pdf>

57.- MUÑIZ RENDÓN, Josefina, *Mediación entre Víctima y Ofensor*, article of the University of Houston Law Center. Disponible en: <https://www.amij.org.mx/asambleas/4/antecedentes/mesa%20justicia%20alternativa/Mediacion%20entre%20victima%20y%20ofensor.pdf>

58.- MUÑOZ BRAVO, María Elena, *Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNACH, Biblioteca Virtual. Disponible en: <file:///C:/Users/jaque/Downloads/mbm.pdf>

59.- Página Electrónica del Gobierno de México, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas- Acciones y Programas- Manual General de Organización-Antecedentes. Disponible en: <https://www.gob.mx/ceav/acciones-y-programas/antecedentes-87180>

60.- Página Electrónica de Naciones Unidas, Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe, Ley General de Víctimas de México. Disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-general-victimas-mexico>

61.- PALACIOS PORTALES, Tomás, *Mediación Penal en Chile*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho Departamento de Derecho Procesal. Disponible en: [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107591/palacios\\_t.pdf?sequence](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107591/palacios_t.pdf?sequence)

62.- PÉREZ SAUCEDA, José Benito, *Justicia Restaurativa: del castigo a la reparación*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/38.pdf>.

63.- PONCE VILLA, Mariela, *La Epistemología del Procedimiento Penal y Oral*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2019. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5841/4.pdf>

64.- REYES SERVIN, María Isabel, *Acuerdos Reparatorios, Suspensión Condicional del Proceso, Procedimiento Abreviado y Apelación*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5262/8.pdf>

65.- RODRÍGUEZ LUZ, María, *Justicia Restaurativa y Derechos Humanos en el Contexto Internacional*. Disponible en: <http://es.slideshare.net/Luzma7436/justicia-restaurativa-y-derechos-humanos-en-el-contexto-internacional>

66.- ROFFO, Patricio, *La mediación Penal*, Departamento de Abogacía, Universidad de San Andrés. Colombia. Disponible en: <https://repositorio.udes.edu.ar/jspui/bitstream/10908/15586/1/%5bP%5d%5bW%5d%20T.%20G.%20Abo.%20Roffo%2c%20Patricio.pdf>

67.- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El Origen del Proceso*, Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, actualizado 2018, Tercera parte. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/923/12.pdf>

68.- THOMAS, ANDREW, *Cultura Justa: ¿Dónde está el límite de lo aceptable en su organización?*: Director de investigaciones sobre seguridad aérea militar FIDAE 2018, Seminario de Seguridad Operacional. Disponible en: <https://culturapreventivaosarten.com/cultura-justa-y-cultura-preventiva-enfoque-retributivo/>

69.- ZAMORA PIERCE, Jesús, *Justicia Alternativa en Materia Penal*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://www.juridicas.unam.mx/publicaciones>

70.- ZEHR, Howard, *Retributive justice, restorative justice, New Perspectives on Crime and Justice*, Mennonite Central Committee and US Office of Criminal Justice. Akron, 1985. [http://www.antonioacasella.eu/restorative/Zehr\\_1985.pdf](http://www.antonioacasella.eu/restorative/Zehr_1985.pdf)

#### **CENSO NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL Y ESTATAL 2022**

71.- Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal y Estatal 2022. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2022/doc/cnpje\\_2022\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2022/doc/cnpje_2022_resultados.pdf)

#### **INFORME DE ACTIVIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

72.- Informe Anual de Actividades del Fiscal General de la República 2019. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/533814/Informe\\_Anual\\_de\\_Actividades\\_2019.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/533814/Informe_Anual_de_Actividades_2019.pdf)

## **INFORME DE ACTIVIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

73.- Primer Informe de Labores de la Fiscal General de Justicia de la CDMX, publicado el 10 de enero de 2021. Disponible en: <https://ifpes.fgjcdmx.gob.mx/comunicacion/nota/primer-informe-delabores-de-la-fiscal-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico-ernestina-godoy-ramos>

## **INFORMES DE ACTIVIDADES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

74.- Primer informe de labores del magistrado Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez, 2017. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/informespresidente/>

75.- Segundo Informe de labores del magistrado Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez, 2018. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/informespresidente/>

76.- Primer Informe de labores del magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez 2019. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/infomerespresidente/>

77.- Segundo Informe de labores del magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez 2020. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/infomerespresidente/>

## **INFORME ESTADÍSTICO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

78.- Informe Estadístico del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wpcontent/uploads/Informe-Estadistico-Marzo-2022\\_F.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wpcontent/uploads/Informe-Estadistico-Marzo-2022_F.pdf)

## **MODELO HOMOLOGADO DE LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

79.- Modelo Homologado de Órganos Especializados en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal y Unidades de Atención Temprana. [https://secretariadoejecutivo.gob.mx//SJP/Modelo%20Homologado%20MAS\\_C\\_UAT%2027-11-2017%20VF.pdf](https://secretariadoejecutivo.gob.mx//SJP/Modelo%20Homologado%20MAS_C_UAT%2027-11-2017%20VF.pdf)

## PROGRAMA DE PERSECUCIÓN PENAL

80.- Programa de Persecución Penal 2021, Órgano de Política Criminal, Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Disponible en: [https://ifpes.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/2021/si\\_estamos\\_cambiado/documentos/programapersecucionpenal-3.pdf](https://ifpes.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/2021/si_estamos_cambiado/documentos/programapersecucionpenal-3.pdf)

## RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

81.- CORTE IDH, Caso Escué Zapata vs, Colombia, 2007, párrafo 106.

82.- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Loayza Tamayo vs Perú, Reparaciones y costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1988.

83.- CORTE IDH, *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*, Excepción preliminar y fondo, sentencia de 3 de septiembre de 2012, serie C núm. 247.

84.- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala*, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101.

85.- CORTE IDH, Caso Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos.

86.- CORTE IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras*, sentencia del 21 de julio de 1989, reparaciones y costas, serie C, número 7.

## REVISTAS JURÍDICAS

87.- BARACHO, Bianca, *La Justicia Restaurativa en Chile: un breve análisis de su origen y desarrollo*, Revista Interdisciplinaria de mediación y de resolución de conflictos, número 68, febrero de 2021. Disponible en: [http://revistalatrampa.com.ar/contenidos/larevista\\_articulo\\_.php?id=445&ed=68#:~:text=Antecedentes%3A%20el%20camino%20para%20la,el%20acceso%20a%20la%20justicia](http://revistalatrampa.com.ar/contenidos/larevista_articulo_.php?id=445&ed=68#:~:text=Antecedentes%3A%20el%20camino%20para%20la,el%20acceso%20a%20la%20justicia)

88.- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MÖLLER, Carlos María, ob. cit., páginas. 54-158; GALDÁMEZ ZELADA, Liliana, *Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones*, en Revista Chilena de Derecho, volumen. 34, 2007.



89.- DE MÉZERVILLE LÓPEZ, Claire. *Abordajes restaurativos y cultura de paz ante un siglo de incertidumbre*, Revista Mexicana de Ciencias Penales, Volumen. 2 Número. 7, Año 2019: Corrupción. Perspectivas y retos.

90.- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús: *Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional*, en IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Año V, 2011 Número 28.

91.- RAMOS CUBA, Daniel, MÉNDEZ PAZ, Lenin, *Objetivos y Aplicación de la Justicia Restaurativa en México*, Revista Jurídica Virtual de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, Año 8, Número. 24, 2020. Disponible en: <https://revistas.ujat.mx/index.php/ecosoc/article/download/4630/3567/25390>

92.- VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, *Derechos Humanos y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Los Vínculos que conducen a la justicia*, Revista Electrónica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Volumen 7, Número 14, 2020. Disponible en: <http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles>

### ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

93.- *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Diario Oficial de la Federación de 05 de marzo de 2014. Última reforma publicada el 19 de febrero de 2021. Actualizada 2023.

94.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada el 28 de mayo de 2021. Actualizada 2023.

95.- *Ley General de Víctimas*, Diario Oficial de la Federación de 09 de enero de 2013. Última reforma publicada el 28 de abril 2022. Actualizada 2023.

96.- *Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal*, Actualizada 2023.

97.- *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal*, Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 2014. Última reforma publicada el 20 de mayo del 2021. Actualizada 2023.

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.**

98.- Amparo directo 4809/66. Carlos Morales Saldívar y co agraviados. 20 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

99.- Amparo directo en Revisión 1046/2012, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de abril de dos mil quince, párrafo 29. MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL DE EFICACIA PROPIA.

100.- Jurisprudencia Tesis VII, 1.P.J/52 Materia Penal. con Número de Registro: 176330, Novena Época, ante Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, enero 2006, Página 2186. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE QUE ORIENTAR AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE SOBRE LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE EXISTEN EN LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA PENAL. SI LLEGASE A OMITIR DICHA ORIENTACIÓN, ESTARÍA INFRINGIENDO LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL DEBIDO PROCESO QUE TUTELA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

101.- Jurisprudencia 1a. /J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro: 2015591, Semanario Judicial de la Federación. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS ALCANCES.

102.- Tesis Aislada con número de registro 245406, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Séptima Parte. CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA

103.- Tesis P. XII/2014 (10a), Tesis Aislada, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número de registro: 2006152. DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.

104.- Tesis Aislada XVIII. 4o3 P (10a) del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimotercero Circuito, número de registro: 2004377, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. ACUERDOS REPARATORIOS LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN DISPONIBLES, VIOLA DERECHOS HUMANOS CON TRASCENDENCIA AL FALLO RECURRIDO QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

105.- Tesis 1 a. CCCXLII/2015, Semanario Judicial de la Federación, décima época, noviembre de 2015. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESINDIBLES DE ESE DERECHO.

106.- Tesis Aislada 1a. CCXII/2017 (10a.) Décima Época, Constitucional, Número de registro: 2015766, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación. VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, SU CONCEPTO Y DIFERENCIA.

107.- Tesis 1 a CCCXXXVII/2018, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2018. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL.